

CÓDIGO CIVIL DE 1936

LEY Nº 8305

Artículo 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo para promulgar el proyecto de Código preparado por la "Comisión Reformadora del Código Civil", introduciendo las reformas que estime convenientes de acuerdo con la Comisión que designe el Congreso Constituyente, pero manteniendo inalterables en dicho Código las disposiciones que sobre el matrimonio civil obligatorio y divorcio contienen las leyes Nºs. 7893, 7894 y las demás disposiciones legales de carácter civil dictadas por el Congreso Constituyente de 1931.

Artículo 2.- El nuevo Código Civil, regirá en la República desde que se señale en el Decreto de su promulgación.

Promulgada: 2 de Junio de 1936.

El Presidente de la República.

Considerando:

Que en la fecha se ha promulgado el Código Civil, en uso de la autorización contenida en la ley Nº 8305;

Que conforme a su artículo 1835, el Código debe entrar en vigencia 75 días después de su promulgación:

Que es necesario garantizar la fidelidad del texto del expresado Código;

Que la antedicha promulgación ha refrendado, en su esencia, el proyecto de la Comisión Reformadora del Código Civil.

Decreta:

- 1.- El Código Civil regirá en toda la República, desde el 14 de noviembre del año en curso inclusive;
- 2.- Procédase a efectuar la impresión de ese cuerpo de leyes bajo la vigilancia del Ministerio de Justicia;
- 3.- Prohíbese la reimpresión del simple texto del Código Civil sin la previa autorización del Poder Ejecutivo; y
- 4.- Se da las gracias a los miembros de la Comisión Reformadora del Código Civil por el eminente servicio que han prestado a la Nación.

Promulgado: 30 de Agosto de 1936.

El General de División Oscar R. Benavides.

Por cuanto:

La Comisión del Congreso Constituyente, integrada con los representantes del Poder Ejecutivo, ha elevado a éste la revisión que ha concluido del Proyecto de Código formulado por la Comisión Reformadora del Código Civil, introduciendo en él las modificaciones que ha creído convenientes, de conformidad con lo ordenado en la ley Nº 8305.

Por tanto: de acuerdo con la indicada revisión y en uso de la autorización contenida en la ley citada,

Mando: se publique y cumpla el siguiente:

CODIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

I.- Ninguna ley se deroga sino por otra ley.

II.- La ley no ampara el abuso del derecho.

III.- No se puede pactar contra las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

IV.- Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral sólo autoriza la acción cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

V.- El estado y la capacidad civil de las personas se rigen por la ley del domicilio, pero se aplicará la ley peruana cuando se trate de peruanos.

Las mismas leyes regularán los derechos de familia y las relaciones personales de los cónyuges así como el régimen de los bienes de éstos.

VI.- Los bienes, cualquiera que sea su clase, están regidos por la ley de su situación.

VII.- La naturaleza y efectos de la obligación se rigen por la ley del lugar donde fue contraída.

VIII.- La sucesión, en lo concerniente a los derechos de los herederos y a la validez intrínseca del testamento, se rige por la ley personal del causante, salvo las disposiciones de la ley peruana que se aplicarán a los nacionales, a los extranjeros domiciliados, y cuando se trate de la herencia vacante.

IX.- La existencia y capacidad civil de las personas jurídicas extranjeras, de derecho privado, se rigen por la ley del país en el cual se han constituido.

La capacidad de las personas jurídicas extranjeras nunca podrá ser contraria al orden público ni más extensa que la concedida a las nacionales.

X.- Las leyes extranjeras no son aplicables cuando son contrarias al orden público o a las buenas costumbres.

XI.- Las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido, pero si la actuación de la prueba corresponde al juez, éste puede negar o restringir los medios que no considere idóneos.

XII.- Los jueces pueden solicitar del Poder Ejecutivo que, por la vía diplomática, obtenga de los tribunales del Estado cuya ley se trata de aplicar, un informe sobre la existencia de la ley y su sentido.

XIII.- La Corte Suprema está autorizada para contestar las consultas que se le dirijan por un tribunal extranjero, por la vía diplomática, sobre puntos del derecho nacional.

XIV.- Ningún habitante del Perú puede eximirse de las obligaciones contraídas en la República conforme a las leyes.

XV.- La Constitución designa quienes son peruanos y quienes extranjeros. Las leyes sobre extranjería y sobre naturalización regularán todo lo concerniente a dichos estados.

XVI.- El derecho de propiedad y los demás derechos civiles son comunes a peruanos y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que por motivo de necesidad nacional se establezcan para los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras.

XVII.- Tanto los peruanos como los extranjeros domiciliados en el Perú, donde quiera que se hallen, pueden ser citados ante los tribunales de la República, para el cumplimiento de los contratos celebrados con peruano o extranjero domiciliado en el Perú.

XVIII.- El extranjero que se halle en el Perú, aunque no sea domiciliado, puede ser obligado al cumplimiento de los contratos celebrados con peruanos, aun en país extranjero, sobre objetos que no estén prohibidos por las leyes de la República.

XIX.- Los residentes en el extranjero, estén o no domiciliados en la República, pueden ser demandados:

1.- Cuando se les exija el cumplimiento de obligaciones que hayan contraído o que deban ejecutarse en el Perú;

2.- Cuando se entable acción real concerniente a bienes ubicados en la República;

3.- Cuando se ha estipulado que los tribunales del Perú decidan la controversia.

XX.- La forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por la ley peruana.

XXI.- Los jueces no pueden dejar de aplicar las leyes.

XXII.- Cuando hay incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal se prefiere la primera.

XXIII.- Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por deficiencia de la ley. En tal caso deben aplicar los principios del derecho.

XXIV.- La Corte Suprema dará cuenta al Congreso de los vacíos y defectos de la legislación.

XXV.- Los jueces respecto de las Cortes Superiores y éstas respecto de la Corte Suprema tienen la obligación a que se refiere el artículo anterior.

LIBRO PRIMERO

Del derecho de las personas

SECCION PRIMERA

De las personas naturales

TITULO I

Del principio y fin de la personalidad

Artículo 1.- El nacimiento determina la personalidad. Al que está por nacer se le reputa nacido para todo lo que le favorece, a condición de que nazca vivo.

Artículo 2.- Los que tienen un derecho susceptible de desaparecer o de disminuirse por el nacimiento de un póstumo pueden designar persona que se cerciore de la realidad del nacimiento. Igual derecho corresponde al marido en los casos de divorcio o de nulidad del matrimonio.

Si la persona designada es rechazada el juez hará el nombramiento, el cual debe recaer en persona facultativa si la hubiere.

Artículo 3.- La madre debe dar aviso de la proximidad del parto a los que puedan usar de la facultad concedida por el artículo anterior.

Artículo 4.- La mujer grávida puede solicitar que se reconozca su estado.

Artículo 5.- Los varones y las mujeres gozan de los mismos derechos civiles, salvo las restricciones establecidas respecto de las mujeres casadas.'

Artículo 6.- La muerte pone fin a la personalidad.

Artículo 7.- Si no se puede probar cual de dos o más personas murió primero, se las reputa fallecidas al mismo tiempo y entre ellas no habrá transmisión de derechos hereditarios.

TITULO II

De la capacidad e incapacidad

Artículo 8.- Son personas capaces de ejercer los derechos civiles las que han cumplido 21 años.

Artículo 9.- Son absolutamente incapaces:

- 1.- Los menores de 16 años;
- 2.- Los que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento;
- 3.- Los sordo-mudos que no saben expresar su voluntad de una manera indubitable;
- 4.- Los desaparecidos cuya ausencia está judicialmente declarada.

Artículo 10.- Son relativamente incapaces los mayores de 16 años, y los sujetos a curatela no comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 11.- La incapacidad de las personas mayores de 18 años cesa por emancipación, por matrimonio y por obtener título oficial que autorice para ejercer una profesión u oficio.

Artículo 12.- Los casos en que los menores de 16 años pueden practicar algunos actos civiles están determinados por la ley.

TITULO III De la protección del nombre

Artículo 13.- Aquel cuyo apellido es contestado puede pedir el reconocimiento de su derecho.

Artículo 14.- El que es perjudicado por la usurpación de su nombre tiene acción para hacerla cesar y para que se le indemnicen los daños y perjuicios que la suplantación le ha causado.

Artículo 15.- Nadie puede cambiar de nombre o apellido ni añadir otro a los suyos, sin autorización obtenida por los trámites prescritos en el Código de Procedimientos Civiles para la rectificación de las partidas del estado civil.

Artículo 16.- La resolución que autoriza el cambio o adición del nombre se publicará en el periódico destinado a los avisos judiciales y se anotará al margen de la partida de nacimiento.

Artículo 17.- El cambio o adición del nombre no altera la condición civil del que lo obtiene ni constituye prueba de la filiación.

Artículo 18.- La persona perjudicada por un cambio de nombre puede impugnarlo judicialmente dentro de un año a partir del día en que se publicó la resolución.

TITULO IV Del domicilio

Artículo 19.- El domicilio se constituye por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.

Artículo 20.- Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se considera domiciliada en cualquiera de ellos.

Artículo 21.- La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra.

Artículo 22.- Se cambia de domicilio por declaración expresa ante la Municipalidad o por el trascurso de dos años de residencia voluntaria en otro lugar.

Artículo 23.- Los incapaces tienen por domicilio el de sus representantes legales.

Artículo 24.- La mujer casada tiene por domicilio el de su marido.

Artículo 25.- Los funcionarios públicos están domiciliados en el lugar donde ejercen sus funciones.

Artículo 26.- El domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión del Gobierno o para estudios científicos o artísticos será el último que hayan tenido en el territorio nacional.

Artículo 27.- Se puede designar domicilio especial para la ejecución de los contratos. Esta designación sólo implica el sometimiento a la jurisdicción correspondiente.

Artículo 28.- Las personas jurídicas tienen por domicilio el señalado en el documento de su constitución.

SECCION SEGUNDA De los Registros del Estado Civil

TITULO UNICO

Artículo 29.- Habrá registros del estado civil:

1.- En todos los distritos, a cargo de los Alcaldes o del funcionario que designe la ley.
(*)

(*) Inciso sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 13983, publicada el 07 febrero 1962, cuyo texto es el siguiente:

1.- "En todos los distritos, a cargo de los Alcaldes o del funcionario que designe la ley. La Corte Suprema de Justicia, a petición del Concejo Provincial respectivo, podrá autorizar que funcionen también oficinas de estos registros en lugares apartados de la capital del distrito, o que no tengan fácil comunicación con éste, si a su juicio la densidad de su población lo exige. Los Registros que se establezcan fuera de la capital del distrito estarán a cargo del delegado que designe el Concejo Distrital respectivo.

La Corte Suprema podrá igualmente disponer, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, que las Oficinas de los Registros del Estado Civil que funcionen en dichos centros poblados, dependan directamente del Concejo Municipal con el cual sea más fácil su vinculación y control, en vez del que le correspondería en atención a su ubicación."

2.- En los parajes alejados de la capital del distrito, en los que hubiesen guarniciones militares de frontera, por disposición del Ministerio de Justicia dictada a solicitud del de Guerra, corriendo a cargo del Delegado Civil, que designe el Alcalde Municipal del Distrito a que corresponde el lugar en que esta la guarnición.

3.- En las legaciones o consulados del Perú, a cargo del respectivo funcionario.(1)(2)

(1) Texto vigente por el Artículo Único de la Ley N° 8554, publicada el 24 julio 1937.

(2) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Ley 18788, publicado el 17 febrero 1971, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 29.- Habrá registros del estado civil:

1-En todos los distritos, a cargo de los Alcaldes o del funcionario que designe la ley. La Corte Suprema de Justicia, a petición del Concejo Provincial respectivo, podrá autorizar funcionen también estos registros en lugares apartados de la capital del distrito, que no tengan fácil comunicación con éste, si a su juicio la densidad de la población lo exige.

Los Registros que se establezcan fuera de la capital del distrito, estarán a cargo del delegado que designe el Concejo Distrital respectivo.

La Corte Suprema podrá igualmente disponer, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, que las Oficinas de los Registros del Estado Civil que funcionen en dichos centros poblados, dependan directamente del Concejo Municipal con el cual sea más fácil su vinculación y control, en vez del que le correspondería en atención a su respectiva demarcación geográfica.

2.- En los parajes alejados de la capital del distrito, en los que hubiesen guarniciones militares de frontera o a falta de éstas, Puestos de las Fuerzas Policiales o Misiones Religiosas, el funcionamiento de Oficinas del Registro Civil será dispuesto por el Primer Ministro a solicitud del Ministro de Guerra y estará a cargo del delegado civil, militar o religioso que designe el Alcalde Municipal del Distrito a que corresponde el lugar.

El Primer Ministro, previo informe del Consejo Consultivo de los Registros del Estado Civil, podrá disponer, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, que las Oficinas de los Registros del Estado Civil, autorizadas en el acápite anterior, dependan directamente del Concejo Municipal, con el cual sea más fácil su vinculación y control, en vez del que le correspondería en atención a su demarcación política.

CONCORDANCIAS: D.Ley N° 18788, Art. 4

3.- En las legaciones o consulados del Perú, a cargo del respectivo funcionario."

Artículo 30.- Los registros del estado civil se llevan por duplicado, mediante partidas extendidas en libros, uno para los nacimientos, otro para los matrimonios y otro para las defunciones.

Artículo 31.- Los testigos que intervengan en el asentamiento de las partidas deben ser dos y mayores de edad.

Artículo 32.- Se prohíbe hacer en las partidas rectificación, adición o alteración alguna, a no ser en virtud de resolución judicial, que se anotará al margen.

Artículo 33.- La inscripción del nacimiento se hará dentro de los quince días.(1)(2)

CONCORDANCIAS: Ley N° 13983, Art. 3

(1) Texto vigente por el Artículo 1 de la Ley N° 13983, publicada el 07 febrero 1962.

(2) Artículo modificado por el Artículo 2 del D.Ley 18788, publicado el 17 febrero 1971, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 33.- La inscripción del nacimiento se hará dentro de treinta días."

CONCORDANCIAS: D.Ley 19394, Art. Único

Artículo 34.- El nombre del padre o el de la madre puede omitirse en la partida cuando el hijo es ilegítimo.

Artículo 35.- La defunción se inscribirá en vista del certificado médico que la acredite y antes de dar sepultura al cadáver.

A falta de médico, el funcionario del registro se cerciorará del hecho.

Artículo 36.- En caso de muerte a bordo se extenderá por duplicado una acta que firmarán el capitán, el contador y dos oficiales de mar.

El capitán entregará, en el primer puerto donde arribe, un ejemplar del acta a la autoridad marítima peruana o al cónsul. El acta, enviada por el conducto respectivo, servirá para extender la partida.

Artículo 37.- En caso de que sea imposible encontrar o reconocer el cadáver no se sentará partida sin mandato judicial.

Artículo 38.- La Corte Suprema dictará los reglamentos necesarios para la organización y funcionamiento de los registros.

SECCION TERCERA **De las personas jurídicas**

TITULO I **Disposiciones generales**

Artículo 39.- El principio de las personas jurídicas de derecho público interno, los órganos encargados de representarlas y la manera de realizar las funciones que les corresponden, se determinan en las leyes respectivas.

Artículo 40.- Las corporaciones oficiales con personalidad jurídica y los establecimientos públicos de instrucción y beneficencia tienen capacidad para contratar por medio de sus representantes o administradores autorizados por el órgano supremo de la corporación o por el Gobierno, tratándose de los establecimientos que están bajo su dependencia, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.

Artículo 41.- Las municipalidades, universidades y demás corporaciones oficiales dotadas por la ley de personalidad, pueden celebrar los contratos permitidos por la ley por medio de sus administradores, autorizados por el órgano supremo de la corporación; pero no podrán enajenar los inmuebles sino conforme al artículo 1342 del Código de Procedimientos Civiles. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 11954, publicada el 23 enero 1953, se amplía el presente artículo en el sentido en que los Municipios de la República podrán hacer donación gratuita

Artículo 42.- La existencia de las personas jurídicas de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro. Sin embargo, si antes han practicado actos civiles de los que están permitidos, los efectos de la inscripción se retrotraen a la fecha en que esos actos se realizaron.

Artículo 43.- Las personas jurídicas pueden, para los fines de su instituto, adquirir los derechos y contraer las obligaciones que no son inherentes a la condición natural del hombre.

Artículo 44.- Las asociaciones cuyo objeto no es realizar un fin económico gozarán de personería jurídica si tienen peculio propio o proveen en sus estatutos la manera de formarlo y si sus estatutos constan de escritura pública inscrita.

Artículo 45.- Las personas jurídicas son entidades distintas de sus miembros, y ninguno de éstos ni todos ellos están obligados a satisfacer sus deudas.

TITULO II **De las asociaciones**

Artículo 46.- Toda asociación llevará una matrícula en la que se haga constar el nombre, apellido, profesión y domicilio de sus miembros, con expresión de los que ejercen cargos de administración o representación.

Artículo 47.- La matrícula se llevará en un libro sellado con las formalidades que establece este Código, en el Libro Quinto.

Artículo 48.- La junta general es el órgano supremo de la asociación, y será convocada por la persona que ejerza la dirección de ella, en los casos previstos por los estatutos o cuando lo pida la quinta parte de los asociados.

Artículo 49.- La junta general resuelve sobre la admisión de los asociados, sobre las personas que deben ejercer la autoridad directiva y sobre los demás asuntos que no sean de la competencia de otros órganos.

Artículo 50.- La junta general adoptará sus decisiones por mayoría de votos de los presentes, salvo las reservas de los estatutos.

No votará el asociado cuando se trate de asuntos en que tenga interés el mismo, su cónyuge, o sus parientes consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo.

Artículo 51.- Las asociaciones pueden admitir nuevos miembros en cualquier tiempo, salvo las limitaciones que establezcan los estatutos.

Artículo 52.- Todo asociado puede retirarse de la asociación con tal que anuncie su salida seis meses antes de terminar el año civil, o cuando se haya señalado periodo administrativo, seis meses antes de que termine éste.

Artículo 53.- La calidad de asociado es inherente a la persona.

Artículo 54.- Las cotizaciones se fijarán en los estatutos.

Artículo 55.- Los estatutos pueden determinar los motivos de exclusión de un asociado y aún permitirlos sin indicarlos. En este último caso no pueden ser objeto de acción judicial los motivos de la exclusión.

Artículo 56.- Los miembros salientes y los excluidos pierden todo derecho al haber social, y están obligados a pagar las cotizaciones que no abonaron durante el tiempo en que fueron miembros de la asociación.

Artículo 57.- Ningún asociado está obligado a aceptar el cambio de fin social.

Artículo 58.- Todo asociado tiene derecho de impugnar judicialmente las decisiones a que no se haya adherido y que violen las disposiciones legales o estatutarias.

Artículo 59.- La asociación puede acordar su disolución en cualquier tiempo.

Artículo 60.- La asociación se disuelve de pleno derecho si no puede funcionar conforme a sus estatutos.

Artículo 61.- La asociación pierde su capacidad jurídica con la declaración de quiebra. En caso de insolvencia deben los órganos directivos provocar aquélla, y si hay morosidad responderán a los acreedores del perjuicio que les resulte.

Artículo 62.- El Poder Ejecutivo puede pedir a la Corte Suprema la disolución de las asociaciones cuyos fines o actividades sean contrarios al orden público o a las buenas costumbres. La Corte resolverá dentro del plazo de ocho días, como jurado, la disolución o la subsistencia de la asociación.

A solicitud del ministerio fiscal la Corte puede ordenar la suspensión inmediata, mientras se resuelve acerca de la disolución.

Artículo 63.- Disuelta la asociación se entregará su patrimonio a las personas designadas en sus estatutos, una vez cumplidas las obligaciones contraídas respecto de tercero. A falta de designación, el patrimonio se aplicará a la realización de fines análogos en interés del distrito, provincia o departamento, según el carácter e índole de la asociación disuelta. Esta función incumbe a la Corte Suprema.

TITULO III De las fundaciones

Artículo 64.- Las fundaciones tienen por objeto afectar bienes en favor de un fin especial.

Artículo 65.- Las fundaciones se constituirán por escritura pública o por testamento y se inscribirán en el registro.

Artículo 66.- En el instrumento de fundación debe indicarse los órganos de ésta y la manera de administrarla. A falta de disposiciones suficientes, el Gobierno dictará las reglas necesarias.

Artículo 67.- El ministerio fiscal vigilará que los bienes de las fundaciones se empleen conforme a su destino.

Artículo 68.- La fundación se disuelve de pleno derecho cuando su fin no sea realizable.

A los bienes afectados a la fundación se aplican las reglas del artículo 63.

Artículo 69.- Cuando el patrimonio de la fundación no sea suficiente asumirá la administración de los bienes la institución oficial de fines análogos.

TITULO IV De las comunidades de indígenas

Artículo 70.- Las comunidades de indígenas están sometidas a las disposiciones pertinentes de la Constitución y a la legislación que ésta ordena dictar.

No puedo verificar el DS poq no tiene número.(*). Ver D S. del 17.2.1970

(Estatuto de Comunidades Campesinas).

Artículo 71.- Es obligatoria la inscripción de estas comunidades en su registro especial. Son igualmente obligatorias la formación de los catastros de las comunidades, y la rectificación quinquenal de los padrones.

Artículo 72.- Representan a las comunidades sus mandatarios elegidos por los individuos que forman la comunidad, mayores de edad; debiendo recaer la elección en individuos del grupo que sepan leer y escribir y que hayan obtenido la mayoría absoluta de los sufragios válidos.

Artículo 73.- Las comunidades de indígenas no podrán arrendar ni ceder el uso de sus tierras a los propietarios de los predios colindantes.(*)

(*) Véase modificaciones de la 4ta. disposición especial del Texto Único de la Reforma Agraria.

Artículo 74.- Mientras se dicte la legislación señalada en el artículo 70, las comunidades de indígenas continuarán sometidas a sus leyes específicas, al régimen de

propiedad establecido en este Código, en cuanto sea compatible con la indivisibilidad de sus tierras, y a las disposiciones del Poder Ejecutivo.

LIBRO SEGUNDO
Del derecho de familia

SECCION PRIMERA
Del matrimonio

TITULO I
De los esponsales

Artículo 75.- La promesa de matrimonio mutuamente aceptada constituye los esponsales, siempre que ella conste de manera indubitable.

Artículo 76.- Son validos los esponsales de los menores de edad, si se celebran con el consentimiento de las personas que este Código exige para su matrimonio.

Artículo 77.- Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni de ajustarse a lo estipulado para el caso de incumplimiento de los mismos.

Artículo 78.- El que rehusare cumplir los esponsales, sin justa causa, estará obligado a resarcir equitativamente a la otra parte, o a sus padres, o a los terceros, los gastos que hubiesen hecho de buena fe y los perjuicios que hubieran sufrido por razón de la promesa de matrimonio.

También habrá derecho a exigir esta responsabilidad, siempre que uno de los desposados diere justa causa al otro para retirar su promesa.

Artículo 79.- Cuando el matrimonio deje de celebrarse por culpa exclusivamente imputable a uno de los desposados, y su no celebración dañe gravemente los derechos inherentes a la personalidad del otro, el juez podrá conceder al inocente una suma de dinero en concepto de reparación del daño moral.

Este derecho es personal. Sin embargo, pasará a los herederos si el deudor lo hubiera reconocido, o hubiese sido ya demandado al tiempo de abrirse la sucesión.

Artículo 80.- Si se disuelven los esponsales por causa diversa de la muerte, podrán las partes demandarse la restitución de las cosas que se hubiesen donado. Cuando sea imposible devolverlas se observará la prescrito en el artículo 1473.

Artículo 81.- Las acciones procedentes de los esponsales prescriben por el trascurso de un año desde la negativa a contraer el matrimonio prometido.

TITULO II
De los impedimentos

Artículo 82.- No pueden contraer matrimonio:

- 1.- Los varones menores de edad y las mujeres menores de dieciocho años cumplidos;
- 2.- Los que padecieren habitualmente de enfermedad mental, aunque tengan intervalos lúcidos;
- 3.- Los que adolecieren de enfermedad crónica contagiosa, trasmisible por herencia o de vicio que constituye peligro para la prole;
- 4.- Los sordo-mudos que no supieren expresar su voluntad de manera indubitable;
- 5.- Los casados

Artículo 83.- No pueden contraer matrimonio entre sí:

1.- Los consanguíneos o afines en línea recta:

2.- Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado inclusive; y los afines en segundo grado de la línea colateral, cuando el matrimonio que produjo este parentesco se disolvió por divorcio y el ex-cónyuge viviere.

3.- El adoptante con el adoptado, ninguno de ellos con el viudo del otro, ni el adoptado con el hijo que sobrevenga al adoptante;

4.- El condenado como partícipe en la muerte de uno de los cónyuges, ni el procesado por esta causa, con el sobreviviente;

5.- El raptor con la raptada, mientras ésta se halle en su poder.

Artículo 84.- No se permite el matrimonio del tutor o del curador, ni de sus descendientes, ascendientes, hermanos, cuñados, y sobrinos, con el menor o el incapaz, durante el ejercicio del cargo ni antes de que estén judicialmente aprobadas las cuentas de la administración, salvo el caso de que el padre o la madre de la persona sujeta a tutela o a curatela hubiese autorizado el matrimonio por testamento o por escritura pública.

El tutor o el curador que infrinja este artículo perderá la retribución que le habría correspondido sobre los bienes del menor o del incapaz.

Artículo 85.- La viuda no podrá contraer matrimonio, sino pasados trescientos días de la muerte de su marido, salvo que diera a luz.

Esta disposición es aplicable a la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, o disuelto por divorcio. En tales casos, dicho plazo se cuenta desde que quedó ejecutoriada la sentencia.

La viuda que contravenga este artículo perderá los bienes del marido que hubiese adquirido por herencia o por donación.

Artículo 86.- No se permite el matrimonio del viudo o de la viuda, sin que acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del ministerio fiscal, de los bienes pertenecientes a sus hijos, que esté administrando, o sin que preceda declaración jurada de que no tiene tales bienes a su cargo, o de que no tiene tales hijos bajo su patria potestad.

El viudo o la viuda que se casare sin haber hecho dicho inventario perderá el usufructo que le corresponde sobre los bienes de sus hijos.

Esta disposición es aplicable al cónyuge cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo o disuelto por divorcio, y al padre o a la madre natural que tenga hijos bajo su patria potestad.

Artículo 87.- El juez podrá dispensar, por motivos graves, el requisito de la edad, siempre que el varón tenga dieciséis años cumplidos y la mujer catorce, y el impedimento de consanguinidad en el tercer grado de la línea colateral.

Artículo 88.- El período de viudedad podrá ser dispensado por el juez, cuando sea imposible, atendidas las circunstancias, que la mujer se halle embarazada por obra del marido.

TITULO III

Del consentimiento para el matrimonio de menores

Artículo 89.- Los menores de edad, para contraer matrimonio necesitan del consentimiento expreso de los padres.

Si uno de estos hubiere muerto, fuere incapaz o estuviere privado de la patria potestad, bastará el consentimiento del otro.

Artículo 90.- A falta de padres, o si éstos son absolutamente incapaces o están privados de la patria potestad, el consentimiento deberá ser prestado por los ascendientes más próximos, sin distinción de línea ni de sexo.

En igualdad de votos contrarios, la discordancia entre los ascendientes equivale al consentimiento.

Artículo 91.- A falta de ascendientes, o si éstos son absolutamente incapaces o han sido removidos de la tutela, corresponderá al consejo de familia prestar el consentimiento.

Artículo 92.- Los hijos adoptivos además del consentimiento de los padres naturales necesitan el del adoptante.

Artículo 93.- A los administradores de las casas de expósitos incumbe otorgar el consentimiento para el matrimonio de los educados en ellas.

Tratándose de expósitos en casas particulares corresponde prestar el consentimiento a las personas que los amparan.

Artículo 94.- Los menores que se encuentren bajo la jurisdicción especial del Libro IV, Título V, del Código Penal, requerirán para contraer matrimonio autorización del respectivo Consejo Local de Patronato que ejerza su tutela, o del juez de menores.

Artículo 95.- Los hijos ilegítimos no estarán obligados a acreditar el consentimiento que corresponde a la línea paterna, cuando su padre no los hubiera reconocido voluntariamente.

Artículo 96.- El consentimiento constará por instrumento público y podrá ser revocado hasta el momento de la celebración del matrimonio.

Artículo 97.- Contra el disenso de los padres y demás ascendientes no se da recurso alguno.

Artículo 98.- El consejo de familia sólo podrá negar el consentimiento por motivos que den lugar a creer fundadamente que el matrimonio será desgraciado.

Artículo 99.- En caso de negativa del consejo de familia, los menores pueden solicitar licencia judicial. La sentencia se dictará sin expresión de fundamentos y es inapelable.

Artículo 100.- El menor que se casare sin obtener el consentimiento requerido por este título, no gozará de la posesión y administración de sus bienes hasta que sea mayor de edad. El juez fijará la pensión alimenticia que le corresponda en vista de su nuevo estado.

TITULO IV

De la celebración del matrimonio

Artículo 101.- Los que pretendan contraer matrimonio lo declararán al alcalde provincial o distrital del domicilio o de la residencia de cualquiera de ellos. Acompañarán la partida de nacimiento y la prueba del domicilio o de la residencia actual; el certificado médico de salud, o la declaración jurada de no estar comprendidos en el impedimento expresado en el inciso 4 del artículo 82; el consentimiento para el matrimonio, si procediere y no se prestare verbalmente, o la licencia judicial que lo supla; la dispensa de impedimento, cuando sea necesario; la sentencia de nulidad del precedente matrimonio, la de divorcio, o la partida de defunción del cónyuge premuerto, en sus respectivos casos; el certificado consular que acredite el estado de soltería o de viudez, si fueren extranjeros; y todos los demás documentos que, según las circunstancias, puedan ser necesarios. Producirán los pretendientes, asimismo, la información de dos testigos mayores de edad que los conozcan por lo menos desde tres años antes.

Cuando la declaración sea verbal, se extenderá una acta que será firmada por el alcalde, los pretendientes, las personas que hubiesen prestado verbalmente su consentimiento para el matrimonio y los testigos.

Artículo 102.- El juez podrá dispensar a los pretendientes de la obligación de presentar algunos documentos, cuando sean de muy difícil o de imposible adquisición.

Artículo 103.- El alcalde anunciará el matrimonio proyectado, por medio de un aviso que se fijará en la oficina de la municipalidad durante ocho días, y que se publicará una vez por periódico, donde lo hubiere.

En el aviso se consignará los nombres, apellidos paterno y materno, nacionalidad, edad, profesión, ocupación u oficio, domicilio o residencia actual de los contrayentes; el lugar donde será celebrado el matrimonio; y la advertencia de que todo el que conozca algún impedimento debe denunciarlo.

Artículo 104.- Si fuera diverso el domicilio o la residencia de los contrayentes, se oficiará al alcalde que corresponda para que haga también la publicación ordenada en el artículo anterior.

Artículo 105.- El alcalde podrá dispensar la publicación de los avisos mediando causas razonables, siempre que se presenten los documentos exigidos en el artículo 101.

Artículo 106.- Todos los que tengan interés en impedir el matrimonio podrán oponerse a su celebración, alegando la incapacidad de uno de los pretendientes o la existencia de algún impedimento.

La oposición se hará, por escrito ante cualquiera de los alcaldes que haya publicado los avisos.

Artículo 107.- Si la oposición no se fundare en causa legal, el alcalde la rechazará de plano, sin admitir recurso alguno.

Si la oposición se fundare en alguna causa legal y los pretendientes negaren su existencia, el alcalde remitirá lo actuado al juez.

Artículo 108.- El ministerio fiscal deberá oponerse de oficio al matrimonio cuando exista una causa de nulidad absoluta de la que tenga conocimiento.

Artículo 109.- Todos aquellos a cuyo conocimiento llegue la pretensión de matrimonio, pueden denunciar cualquier impedimento que les conste, siempre que constituya una causa de nulidad absoluta.

La denuncia puede hacerse de palabra o por escrito y se pasará al ministerio fiscal, el que, si le encontrare fundamento, entablará la oposición.

Artículo 110.- Es competente para conocer de la oposición al matrimonio, el juez del lugar donde se ha recibido la declaración.

La oposición se sustanciará conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para la tramitación de los incidentes, con audiencia del ministerio fiscal.

Si se declara fundada la oposición, hay lugar a recurso de nulidad.

Artículo 111.- Cuando se declare infundada la oposición, el opositor, no siendo un ascendiente ni el ministerio fiscal, o el denunciante, si la denuncia hubiese sido maliciosa, quedará obligado a la indemnización de daños y perjuicios que fije prudencialmente el juez teniendo en cuenta el daño moral.

Artículo 112.- Transcurrido el plazo señalado para la publicación de los avisos sin que se haya deducido oposición, o desestimada ésta, y no teniendo el alcalde noticia de ningún impedimento, declarará la capacidad de los presuntos contrayentes y que pueden contraer matrimonio dentro de los cuatro meses siguientes.

Artículo 113.- Si de los documentos presentados e información producida no resultare acreditada la capacidad de los presuntos contrayentes, el alcalde remitirá lo actuado al juez, el que, en el plazo de tres días y con citación del ministerio fiscal, resolverá lo conveniente.

Artículo 114.- El matrimonio se celebrará en la Municipalidad, públicamente, ante el alcalde que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes, en presencia de dos testigos, mayores de edad y vecinos del lugar. El alcalde, después de leer los artículos 158 a 164 de este Código, preguntará a cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio y si efectivamente lo celebra; y, respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento. El acta será firmada por el alcalde, los contrayentes y los testigos.

Artículo 115.- El alcalde podrá delegar por escrito en el teniente-alcalde, oficiales de estado civil, agentes municipales, directores o jefes de hospitales, capellanes de éstos y misioneros católicos la facultad de celebrar el matrimonio.

Artículo 116.- El matrimonio podrá celebrarse ante el alcalde de otro concejo, mediante autorización escrita del alcalde competente.

Artículo 117.- El alcalde podrá, excepcionalmente, celebrar el matrimonio fuera de la Municipalidad, si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado para trasladarse al local de ella por causa debidamente acreditada.

Artículo 118.- El matrimonio puede contraerse por apoderado especialmente autorizado en escritura pública, determinándose en el poder la persona con quien ha de celebrarse. Siempre será necesaria la presencia de ésta en el acto de la celebración.

Artículo 119.- Si se revoca el poder o el poderdante deviene incapaz, antes de celebrarse el matrimonio, se acaban las facultades del apoderado, aún cuando éste ignore la revocación del mandato o la incapacidad del poderdante.

Artículo 120.- Si alguno de los contrayentes estuviere en inminente peligro de muerte, el matrimonio podrá celebrarse sin observar las formalidades que deben precederle. Este matrimonio se celebrará ante el párroco o cualquier otro sacerdote y no producirá efectos civiles cuando se contraiga entre personas incapaces.

Artículo 121.- No cobrarán ningún derecho los funcionarios y auxiliares municipales que intervengan en la celebración del matrimonio y diligencias que lo preceden.

Artículo 122.- El funcionario que contravenga cualquiera de las disposiciones referentes a la celebración del matrimonio o a las diligencias que lo preceden, sufrirá multa de cien a dos mil soles, sin perjuicio de la responsabilidad penal. Esta multa será impuesta por la Corte Superior, a pedido de los interesados o del ministerio fiscal.

Artículo 123.- En la capital de la República y en las capitales de provincia donde el registro del estado civil estuviere a cargo de funcionarios especiales, éstos ejercerán las atribuciones conferidas a los alcaldes por esta título.

Artículo 124.- El matrimonio civil podrá celebrarse también ante el párroco o el Ordinario del lugar, o ante el sacerdote a quien alguno de los dos delegue esta facultad.

Al acto asistirá el funcionario del registro civil, para verificar la inmediata inscripción del matrimonio.

Si no existiere dicho funcionario, el párroco el Ordinario remitirá inmediatamente un certificado del matrimonio a la oficina del registro civil más próxima.

Artículo 125.- La capacidad para contraer matrimonio puede comprobarse también, en el caso del artículo anterior, ante el párroco competente, conforme a este Código.

Artículo 126.- No producirá efectos civiles el matrimonio celebrado conforme a los artículos 120 y 124, mientras no se inscriba en el registro civil.

TITULO V De la prueba del matrimonio

Artículo 127.- Para reclamar los efectos civiles del matrimonio se presentará la partida del registro civil.

Justificada la falta o pérdida del registro, es admisible cualquier otro medio de prueba.

Artículo 128.- La posesión constante del estado de matrimonio conforme a la partida del registro civil, subsana cualquier defecto de forma de ésta.

Artículo 129.- La posesión constante del estado de casados de los padres, unida a las partidas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, será uno de los medios de prueba del matrimonio de aquellos si hubiesen fallecido o se hallasen en la imposibilidad de manifestar su voluntad.

Artículo 130.- Si la prueba del matrimonio resulta de un juicio penal, la inscripción de la sentencia en el registro civil tendrá la misma fuerza probatoria que la partida.

Artículo 131.- La duda sobre la celebración del matrimonio se resolverá favorablemente si los cónyuges vivieran o hubieran vivido en la posesión constante del estado de casados.

TITULO VI De la nulidad del matrimonio

Artículo 132.- Es nulo el matrimonio:

1.- De los que no pueden contraerlo conforme a los incisos, 2, 4 y 5 del artículo 82.

2.- De los que no pueden contraerlo entre sí según los incisos 1 y 2 y 4 del artículo 83.

Artículo 133.- Es nulo el matrimonio celebrado sin la intervención del funcionario competente.

Artículo 134.- La acción de nulidad puede ser intentada por cuantos tengan en ella un interés legítimo y actual, y por el ministerio fiscal.

Si la nulidad fuere manifiesta el juez la declarará de oficio.

Artículo 135.- Disuelto el matrimonio, el ministerio fiscal no puede intentar ni proseguir la nulidad ni el juez declararla de oficio.

Artículo 136.- Si el cónyuge de quien ha contraído un nuevo matrimonio fallece sin dejar descendientes de sus nupcias con el bígamo, sólo el cónyuge actual de éste puede demandar la nulidad. No será admisible la demanda si ha transcurrido un año desde el día en que tuvo conocimiento del matrimonio anterior.

Artículo 137.- No procede la nulidad en caso de bigamia cuando el anterior matrimonio ha sido disuelto, si el cónyuge del bígamo tuvo buena fe.

Artículo 138.- El matrimonio contraído por el cónyuge de un desaparecido no puede ser impugnado dure el estado de ausencia.

Artículo 139.- Cuando el cónyuge atacado de enfermedad mental ha recobrado la plenitud de sus facultades, la acción corresponde exclusivamente a los cónyuges y caduca si no se interpone durante el término de un año a partir del día en que cesó la incapacidad.

Artículo 140.- El parentesco de consanguinidad en tercer grado de la línea colateral, no dispensado, anula el matrimonio; pero éste queda convalidado si después se obtiene la dispensa.

Artículo 141.- En el caso del artículo 133, la acción de nulidad sólo puede interponerse durante el año siguiente a la celebración del matrimonio, y corresponde únicamente a los cónyuges si hubo buena fe de ambos o de uno de ellos. No podrá alegar la nulidad el cónyuge que procedió de mala fe.

Artículo 142.- Es anulable el matrimonio contraído con infracción de los incisos 19 del artículo 82 y 5 del artículo 83.

Artículo 143.- Si uno de los cónyuges ha contraído matrimonio sin tener la edad requerida por la ley, la nulidad puede ser demandada por él o por sus ascendientes, y a falta de éstos por el consejo de familia.

No podrá demandarse la nulidad después de que el menor haya alcanzado la edad legal, ni cuando la mujer hubiese concebido.

Artículo 144.- Cuando sea obtenida la nulidad por un tercero, los cónyuges al llegar a la edad legal podrán confirmar su matrimonio ante el juez. La confirmación tendrá efecto retroactivo.

Artículo 145.- Es anulable el matrimonio del que adoleciere de impotencia absoluta al tiempo de celebrarlo. La acción corresponde a ambos cónyuges.

Artículo 146.- Es anulable el matrimonio del que por una causa pasajera no hubiese estado en pleno ejercicio de sus facultades mentales al tiempo de contraerlo.

Artículo 147.- Es anulable el matrimonio contraído por error sobre la identidad del otro contrayente, o por ignorancia de algún defecto sustancial del mismo que haga la vida común insostenible.

Se reputan defectos sustanciales: la vida notoriamente deshonrosa; el haber sido condenado por delito a más de dos años de penitenciaría, relegación o prisión; la enfermedad incurable, trasmisible por contagio o herencia; y cualquier vicio que constituya peligro para la prole.

Artículo 148.- Es anulable el matrimonio contraído bajo amenaza de un mal grave e inminente para la vida, la salud, el honor, la libertad, o una parte considerable de los bienes de la persona amenazada, o de sus ascendientes o descendientes.

Artículo 149.- No puede pedirse la nulidad en los casos de los tres artículos anteriores sino por el cónyuge perjudicado y sólo si no hubiese hecho vida común durante seis meses después de desaparecida la causa.

En todo caso la acción prescribe a los dos años de celebrado el matrimonio.

Artículo 150.- El matrimonio entre personas a quienes la ley les prohíbe celebrarlo por causa de adopción, no será declarado nulo. La adopción cesa por el matrimonio.

Artículo 151.- La acción de nulidad del matrimonio no pasa a los herederos del cónyuge; pero éstos podrán continuar la demanda entablada por su causante.

Artículo 152.- La nulidad del matrimonio no puede ser demandada por apoderado si éste no tiene poder especial en que se exprese la causa que se invoca.

Artículo 153.- Es imprescriptible la acción de nulidad que se funda en alguna de las causas contenidas en los incisos 2 y 5 del artículo 82, o en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 83, salvo lo dispuesto en este título.

Artículo 154.- Durante el juicio de nulidad de matrimonio se observarán las reglas establecidas por los artículos 283, 284, 285, 286, y 287 de este Código.

Artículo 155.- Declarar la nulidad, el juez determinará lo concerniente al ejercicio de la patria potestad entre padres e hijos sujetándose a lo establecido para el divorcio.

Artículo 156.- Las indemnizaciones reclamadas por los cónyuges a título de pensión alimenticia o de reparación del daño moral, se regirán por lo estatuido para el divorcio.

Artículo 157.- El matrimonio declarado nulo produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos, si se contrajo de buena fe.

Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos a su favor; pero sí respecto del otro y de los hijos.

El error de derecho no perjudica la buena fe.

TITULO VII

De los deberes y derechos que nacen del matrimonio

Artículo 158.- Los cónyuges se obligan mutuamente por el hecho del matrimonio a alimentar y educar a sus hijos.

Artículo 159.- Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia.

Artículo 160.- Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal.

Cesa esta obligación cuando su cumplimiento pone en grave peligro la salud, el honor o los negocios de cualquiera de los cónyuges.

Artículo 161.- El marido dirige la sociedad conyugal.

La mujer debe al marido ayuda y consejo para la prosperidad común y tiene el derecho y el deber de atender personalmente el hogar.

Artículo 162.- Al marido compete fijar y mudar el domicilio de la familia, así como decidir sobre lo referente a su economía.

Artículo 163.- La mujer no está obligada a aceptar la decisión del marido cuando ésta constituye un abuso de su derecho.

Artículo 164.- El marido está obligado a suministrar a la mujer, y en general a la familia, todo lo necesario para la vida, según sus facultades y situación.

Artículo 165.- Cesa la obligación de alimentar a la mujer cuando abandona la casa conyugal sin justa causa y rehúsa volver a ella.

En este caso, el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas de la mujer, en beneficio del marido y de los hijos.

Artículo 166.- Cuando el marido desatienda el deber que le impone el artículo 164, el juez podrá ordenar a los deudores de aquél y a los de la sociedad conyugal que hagan sus pagos a la mujer en todo o en parte.

Artículo 167.- Las resoluciones dictadas por el juez de conformidad con los artículos 165 y 166, quedarán sin efecto a instancia de cualquiera de los cónyuges cuando cesen las causas que las motivaron.

Artículo 168.- El marido es el representante de la sociedad conyugal.

Artículo 169.- Para las necesidades ordinarias del hogar, la sociedad conyugal será representada indistintamente por el marido o por la mujer.

Artículo 170.- Cuando la mujer abuse de este derecho, o sea incapaz de ejercerlo, el juez podrá privarla de él o limitárselo a instancia del marido.

Esta solicitud se sustanciará como los juicios de menor cuantía y la resolución no podrá oponerse a tercero sino después de inscrita en el registro.

Artículo 171.- La mujer lleva el apellido del marido, agregado al suyo, y lo conserva mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Artículo 172.- La mujer puede contratar y disponer de sus bienes, sin más limitaciones que las derivadas del régimen legal.

La mujer puede comparecer en juicio.

Artículo 173.- La mujer puede ejercer cualquiera profesión o industria así como efectuar cualquier trabajo fuera de la casa común con el consentimiento expreso o tácito del marido.

Si el marido negare su consentimiento la mujer podrá ser autorizada por el juez, siempre que pruebe que esta medida la justifica el interés manifiesto de la sociedad conyugal o de la familia.

Artículo 174.- La mujer asume la dirección y representación de la sociedad conyugal:

- 1.- Si el marido está impedido de ejercerlas, por causa de interdicción;
- 2.- Si se ignora el paradero del marido, o éste se encuentra en un lugar remoto sin tener apoderado;
- 3.- Si el marido ha sido condenado a una pena privativa de la libertad que produzca la interdicción civil.

Artículo 175.- La mujer no responde con sus bienes propios de las deudas personales del marido, cualesquiera que sean la forma de la obligación y la renuncia que hiciere de sus derechos.

SECCION SEGUNDA

Del régimen de los bienes en el matrimonio

Artículo 176.- Por la celebración del matrimonio se constituye entre marido y mujer una sociedad en que puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes comunes.

Ninguno de los cónyuges puede renunciar a esta sociedad ni a sus efectos.

Artículo 177.- Son bienes propios de cada cónyuge.

- 1.- Los que aporte al matrimonio;

2.- Los que adquiriera durante el matrimonio a título gratuito;

3.- Los que adquiriera durante el matrimonio a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido al casamiento;

4.- La indemnización por accidentes o por seguro de vida, de daños personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas durante la sociedad.

Artículo 178.- Cada cónyuge conserva la libre administración de sus bienes propios y puede disponer de ellos.

Artículo 179.- Ninguno de los cónyuges puede renunciar una herencia o un legado sin el consentimiento del otro.

Artículo 180.- Si la mujer no contribuye con los frutos de sus bienes propios al sostenimiento de las cargas matrimoniales, el marido podrá pedir que pasen a su administración dichos bienes, en todo o en parte.

En este caso, el marido estará obligado a constituir hipoteca por el valor de los bienes muebles que recibiere.

Artículo 181.- Si el marido careciere de bienes propios para constituir la hipoteca, quedará obligado a prestar otra garantía, siempre que fuere posible, según el prudente arbitrio del juez.

Artículo 182.- Cuando la mujer deje que sus bienes propios sean administrados en todo o en parte por el marido, no tendrá éste sino las facultades inherentes a la mera administración y quedará obligado a devolverlos en cualquier momento.

Artículo 183.- Los bienes propios de un cónyuge no responden de las deudas del otro sino en caso de insolvencia de éste y siempre que se pruebe que ellas redundaron en provecho de la familia.

Artículo 184.- Son bienes comunes:

1.- Los frutos de los bienes propios y de los comunes;

2.- Los adquiridos por título oneroso a costa del caudal común, aunque se haga la adquisición a nombre de uno sólo de los cónyuges;

3.- Los que cualquiera de los cónyuges adquiriera por su trabajo, industria o profesión;

4.- Las mejoras útiles hechas en los bienes propios a costa del caudal de la sociedad, o por la industria del marido o de la mujer;

5.- Los edificios construidos a costa del caudal común, en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo a quien le pertenezca;

6.- Los que cualquiera de los cónyuges adquiriera por modo originario;

7.- Las ganancias obtenidas por el marido o la mujer en las loterías;

8.- El tesoro descubierto, aunque se hallare en predio de alguno de los cónyuges.

Artículo 185.- Todos los bienes de los cónyuges se presumen comunes mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 186.- Los bienes sustituidos o subrogados a otros, se reputan de la misma condición legal de los que sustituyeron o subrogaron.

Artículo 187.- Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compraron después otros, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior fue hecha con el producto de los bienes que antes se enajenaron.

Artículo 188.- El marido es el administrador de los bienes comunes, y además de las facultades que tiene como tal, puede disponer de ellos a título oneroso.

(*) Artículo modificado por el D.L. 17838 publicada el **30.9.69**, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 188.- El marido es el administrador de los bienes comunes con las facultades que le confiere la Ley requiriéndose la intervención de la mujer cuando se trate de disponer o gravar bienes comunes a título gratuito u oneroso.(*).

Artículo 189.- La mujer puede oponerse a todos los actos del marido que excedan de los límites de una administración regular, según la naturaleza de los bienes, y que redunden en perjuicio de los intereses administrados.

Esta oposición se tramitará como juicio de menor cuantía, con audiencia del ministerio fiscal.

Artículo 190.- La mujer no puede sin consentimiento del marido, administrar los bienes comunes, obligarlos ni litigar sobre ellos, sino dentro de los límites en que representa la sociedad.

Artículo 191.- El marido responde con sus bienes propios de las obligaciones contraídas por la mujer de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 192.- La administración de los bienes comunes y de los bienes del marido se trasfiere a la mujer en los casos del artículo 174.

Artículo 193.- La mujer que asuma la administración de los bienes comunes tendrá idénticas facultades y responsabilidades que el marido cuando la ejerce.

Artículo 194.- La sociedad responde de las obligaciones contraídas durante ella por el marido y también por la mujer, en los casos en que ésta pueda obligarla.

Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas con los bienes del cónyuge que las contrajo.

Artículo 195.- Serán de cargo de la sociedad:

- 1.- El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes;
- 2.- Los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado por ley a dar a sus parientes;
- 3.- El importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por ambos cónyuges;
- 4.- Las reparaciones de mera conservación hechas en los bienes propios;
- 5.- Las reparaciones realizadas en los bienes comunes;
- 6.- Los atrasos o réditos devengados de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los comunes;
- 7.- Las cargas que pesan sobre los usufructuarios;
- 8.- Los gastos que cause la administración de la sociedad;
- 9.- Los gastos de funeral y luto que un cónyuge ocasione con su muerte y los ordinarios de la familia durante el mes siguiente.

Artículo 196.- Los bienes comunes, y a falta de éstos, los bienes del marido, responden de las deudas que son de cargo de la sociedad.

Artículo 197.- Las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes propios de la mujer, a menos que se pruebe que ellas se contrajeron para provecho de la familia.

Artículo 198.- La responsabilidad civil por acto ilícito de un cónyuge no perjudica al otro en sus bienes propios ni en su parte de los comunes.

Artículo 199.- Fenece la sociedad:

- 1.- Por la muerte de uno de los cónyuges;
- 2.- Por la nulidad del matrimonio;
- 3.- Por el divorcio;
- 4.- Por la separación de los bienes;
- 5.- Por la declaración de ausencia.

Artículo 200.- Fenecida la sociedad se procederá inmediatamente a la formación del inventario judicial.

No se incluirá en el inventario el menaje ordinario de casa, que se entregará al cónyuge sobreviviente, o a la mujer en los casos de nulidad de matrimonio y de divorcio.

Artículo 201.- Aprobado el inventario, se pagarán los bienes propios de la mujer, después, las cargas y obligaciones de la sociedad; y, por último, el capital del marido.

Artículo 202.- Son gananciales todos los bienes que se encuentren al fenecer la sociedad, después de hechas las deducciones prefijadas en el artículo anterior.

Artículo 203.- Los gananciales se dividirán por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.

Artículo 204.- En caso de separación de hecho se suspende para el cónyuge culpable el derecho a gananciales durante el tiempo de la separación.

Artículo 205.- Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los gananciales de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona, se admitirá, en defecto de inventarios, toda clase de pruebas para determinar el capital de cada sociedad y, en caso de duda, se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración y a los bienes de los respectivos cónyuges.

TITULO II

De los bienes reservados

Artículo 206.- Son bienes reservados, por ministerio de la ley, el producto del trabajo de la mujer y lo que ésta obtenga por el usufructo legal sobre los bienes de sus hijos.

Artículo 207.- La mujer administra los bienes reservados, goza de éstos, y puede, sin autorización de su marido, enajenarlos a título oneroso, así como comparecer en juicio para litigar sobre ellos.

Artículo 208.- El marido puede exigir que la mujer contribuya con los bienes reservados, de un modo equitativo, al levantamiento de las cargas del matrimonio.

El juez, en caso necesario, reglará la contribución.

Artículo 209.- Los bienes reservados responden, en caso de insolvencia del marido, de las deudas contraídas por éste para el sostenimiento de la familia.

Artículo 210.- La condición de bien reservado debe ser probada por la mujer que la invoca.

Artículo 211.- Cuando se trate de un inmueble no podrá alegarse frente a tercero su condición de bien reservado, si este carácter no aparece del registro de la propiedad.

Artículo 212.- Los bienes reservados se dividirán por mitad entre marido y mujer, o sus respectivos herederos, al disolverse la sociedad.

Artículo 213.- Los bienes reservados y los bienes propios de la mujer responderán de las obligaciones contraídas por ésta en el ejercicio de su profesión o industria.

Artículo 214.- Los acreedores de la mujer podrán perseguir tanto los bienes de ésta como los reservados.

TITULO III

De las donaciones por razón de matrimonio

Artículo 215.- En las donaciones por razón de matrimonio, se entiende la condición de celebrarse el acto.

Artículo 216.- No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.

Artículo 217.- Las donaciones que tienen por objeto el matrimonio no son revocables por causa de ingratitud.

Artículo 218.- Las donaciones hechas para que surtan sus efectos después de la muerte del donante, subsistirán aún en el caso de que el donante sobreviva al donatario, si éste dejare hijos legítimos.

Artículo 219.- Las donaciones por razón de matrimonio están sujetas a las reglas generales sobre donaciones, en lo que no se opongan a lo dispuesto en este título.

TITULO IV

De la dote

Artículo 220.- La dote se compone de los bienes que lleve la mujer al matrimonio y de los que durante él adquiriera gratuitamente conforme a este título.

Artículo 221.- Se entiende que los padres se obligan por mitad cuando dotan juntos a su hija, sin expresar la parte con que concurren.

Artículo 222.- No son responsables los bienes propios de un cónyuge, ni los bienes de la sociedad, por la dote que constituya el otro por sí solo.

Artículo 223.- Todos los que constituyen dote están obligados a la evicción y saneamiento de los bienes que la componen, salvo estipulación contraria.

Artículo 224.- La dote produce frutos para la sociedad desde el día del matrimonio, salvo que se hubiese señalado plazo para su entrega.

Artículo 225.- La dote se constituirá antes o después de la celebración del matrimonio. El esposo sólo puede constituir la antes de contraerlo.

Artículo 226.- Para constituir dote se requiere no tener deudas cuyo pago sea perjudicado por la constitución de ella. En este caso se observarán los artículos 467 y 468.

Artículo 227.- La dote se constituye por escritura pública o por testamento. En ambos casos se especificará los bienes que la componen, con expresión del valor de cada uno de ellos.

Artículo 228.- El marido será el administrador de los bienes dotales, a no ser que el donante establezca que sean administrados por la mujer.

Artículo 229.- Salvo estipulación en contrario, el marido puede disponer de los bienes fungibles quedando responsable de su valor.

Artículo 230.- El marido está obligado a constituir hipoteca en seguridad de la dote, en el caso del artículo anterior.

Si no tuviere inmueble que hipotecar, regirá lo dispuesto por el artículo 181.

Artículo 231.- El marido no puede enajenar ni gravar los bienes dotales no fungibles, salvo que la mujer consienta expresamente.

Artículo 232.- Los inmuebles dotales no pueden ser enajenados ni hipotecados, bajo pena de nulidad, sino con licencia judicial y en los casos siguientes:

- 1.- Para hacer en ellos los reparos necesarios o las mejoras que requieran;
- 2.- Para dividir los poseídos en común, cuando en ellos esté constituida la dote;
- 3.- Cuando estén situados en lugares distintos del domicilio de los cónyuges o fuere manifiesta la conveniencia de venderlos;
- 4.- En caso de extrema necesidad, por faltar otros recursos para la subsistencia de la familia.

Artículo 233.- En los casos 2 y 3 del artículo anterior y en el de expropiación por causa de utilidad pública, el precio quedará en depósito para ser invertido en otros bienes, que tendrán también el carácter de dotales.

Artículo 234.- La mujer o sus herederos pueden demandar la nulidad de la enajenación de los bienes dotales efectuada sin los requisitos legales y pedir la cancelación de las hipotecas constituidas con el mismo vicio.

Artículo 235.- Será responsable subsidiariamente el juez que autorice la enajenación o el gravamen fuera de los casos del artículo 232, o que no ordene la subrogación del predio de conformidad con el artículo 233.

Artículo 236.- La reivindicación por la mujer de los muebles cuyo dominio conserva, sólo será permitida si el marido no tuviere bienes con que responder de su valor, o si la enajenación por el marido y las subsiguientes entre terceros hubiesen sido hechas a título gratuito o de mala fe.

Artículo 237.- La mujer no responde con sus bienes dotales de las obligaciones contraídas por ella durante el matrimonio.

Las deudas de la mujer anteriores al matrimonio serán pagados con sus otros bienes propios; a falta de éstos, con los frutos de los bienes dotales; y, en último caso, con los muebles dotales.

Artículo 238.- Cuando peligre la dote podrá la mujer ejercer la facultad que le concede el inciso 2, del artículo 241.

Artículo 239.- Declarada la separación de bienes durante el matrimonio permanecerá inalienable la dote.

TITULO V

De la separación de bienes durante el matrimonio

Artículo 240.- Se producirá de pleno derecho la separación de bienes por la declaración de quiebra de cualquiera de los cónyuges.

Artículo 241.- La separación de bienes será declarada por el juez a pedido de la mujer.

1.- Cuando el marido desatienda las obligaciones que le impone el artículo 164;

2.- Cuando el marido no asegure los aportes de la mujer.

3.- Cuando el marido abuse de las facultades que respecto de los bienes comunes le acuerda este Código;

4.- Cuando la mujer no quisiera asumir la administración de la sociedad que le trasfiere el artículo 192;

(*) El inciso 5 ha sido añadido por Ley 15779 publicado el 10. 12.65. cuyo texto es el siguiente

5.- También se declarará la separación de bienes cuando sea solicitada por ambos cónyuges, con expresión de causa.(*).

Artículo 242.- Interpuesta la demanda de separación, podrá el juez a pedido de la mujer dictar las providencias que estime concernientes a la seguridad de los intereses de ésta.

Artículo 243.- Declarada la separación de bienes, cada uno de los cónyuges recuperará, en toda su plenitud, el dominio, la administración y el goce de su patrimonio.

Artículo 244.- Durante la separación el marido y la mujer deben contribuir al sostenimiento del hogar, proporcionalmente a sus facultades. El juez, en caso necesario, reglará la contribución.

Artículo 245.- La separación de bienes cesa por resolución del juez, a pedido de ambos cónyuges.

Artículo 246.- La separación, su cesación, y, en general, todas las resoluciones concernientes al régimen de los bienes en el matrimonio, deben inscribirse en el registro personal. Sin este requisito no producirá efecto contra terceros.

SECCION TERCERA

Del divorcio

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 247.- Son causas de divorcio:

1.- El adulterio;

2.- La sevicia;

3.- El atentado contra la vida del cónyuge;

4.- La injuria grave;

5.- El abandono malicioso de la casa conyugal, siempre que haya durado más de dos años continuos;

6.- La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida común;

7.- El uso habitual e injustificado de sustancias estupefacientes;

8.- La enfermedad venérea grave contraída después de la celebración del matrimonio;

9.- La condena por delito a una pena privativa de la libertad, mayor de dos años impuesta después de la celebración del matrimonio;

10.- El mutuo disenso, con arreglo a las disposiciones del título tercero.

Las causas 2 y 4 serán apreciadas por el juez teniendo en cuenta la educación y costumbres de los cónyuges.

Artículo 248.- La acción de divorcio corresponde a los cónyuges. Si alguno de ellos fuere incapaz de ejercerla, a causa de enfermedad mental, podrá ser representado por cualquiera de sus ascendientes.

El curador especial sólo podrá ejercer la acción de separación de los casados.

Artículo 249.- Ninguno de los cónyuges puede fundar la acción de divorcio en hecho propio.

Artículo 250.- No podrá intentarse divorcio por adulterio, si el ofendido consintió en él, o cohabitó con el cónyuge ofensor después de estar instruido de su infidelidad.

Tampoco podrá continuar el juicio por la misma causa el que después de la demanda cohabitó con el culpable.

Artículo 251.- Reconciliados los cónyuges, sólo podrá demandarse el divorcio por causas nuevas o recién sabidas. En este juicio no se invocarán los hechos perdonados, sino en cuanto contribuyan a que el juez aprecie el valor de dichas causas.

Artículo 252.- La acción de divorcio basada en los incisos 1, 2, 3, 4 y 9 del artículo 247, prescribe a los seis meses de conocida la causa por el ofendido, y, en todo caso, a los cinco años de producida ésta. En los demás casos está expedita la acción mientras subsistan los hechos que la motivan.

TITULO II

De los efectos del divorcio

Artículo 253.- El divorcio declarado disuelve el vínculo del matrimonio.

Artículo 254.- La mujer divorciada no podrá usar el apellido del marido.

Artículo 255.- Los hijos se confiarán al cónyuge que obtuvo el divorcio, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge, o, si hubiere motivos graves, una tercera persona.

Esta designación deberá recaer por su orden, y, siendo posible, en alguno de los abuelos, hermanos o tíos.

Artículo 256.- Si ambos cónyuges fueren culpables, los hijos varones mayores de siete años quedarán a cargo del padre y las hijas menores de edad al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa.

Artículo 257.- En caso de muerte o de impedimento legal del padre a quien el juez confió el cuidado de los hijos, el otro padre reasume de pleno derecho la patria potestad sobre ellos.

Artículo 258.- En todo caso, el padre y la madre quedan obligados a cuidar del alimento y educación de los hijos, contribuyendo para estos gastos en proporción a sus facultades.

Artículo 259.- En cualquier tiempo, el juez podrá dictar a pedido de uno de los padres, de los hermanos mayores de dieciocho años o del consejo de familia, las providencias que considere beneficiosas para los hijos y que sean requeridas por hechos nuevos.

Esta petición se sujetará a los trámites establecidos para los incidentes en el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 260.- Si se declara el divorcio por culpa del marido y la mujer no tiene bienes propios ni gananciales suficientes, ni está acostumbrada a subvenir a sus necesidades con el producto de su trabajo lucrativo, el juez asignará en favor de ella una pensión alimenticia que no exceda de la tercera parte de la renta de aquél.

Artículo 261.- Lo dispuesto en el artículo anterior regirá a favor del marido en caso de declararse el divorcio por culpa de la mujer si ésta fuere rica y el marido pobre e imposibilitado para el trabajo.

Artículo 262.- El cónyuge podrá, por causas graves, exigir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del principal correspondiente.

Artículo 263.- El cónyuge indigente debe ser socorrido por su consorte, aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

Artículo 264.- Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el interés personal del cónyuge inocente, el juez puede concederle una suma de dinero a título de reparación del daño moral.

Artículo 265.- Por el divorcio cesan los derechos hereditarios de ambos cónyuges reconocidos por los artículos 704 y 760.

Artículo 266.- El cónyuge divorciado por culpa suya perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro.

Artículo 267.- El cónyuge inocente podrá revocar, dentro de los seis meses posteriores a la sentencia, las donaciones que hubiese hecho en favor del culpable.

Artículo 268.- Cesan las obligaciones que imponen los artículos 260 a 263, si el cónyuge a quien favorecen contrae nuevas nupcias.

TITULO III

De la separación de cuerpos y del mutuo disenso

Artículo 269.- El divorcio puede limitarse a la separación de los casados.

Artículo 270.- La separación puede pedirse:

1.- Por las causas enunciadas en los incisos 19 al 9 del artículo 247.

2.- Por mutuo disenso, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio.

Artículo 271.- La separación pone término a los deberes conyugales relativos al lecho y habitación y disuelve la sociedad legal, dejando subsistente el vínculo del matrimonio.

Artículo 272.- En caso de separación por mutuo disenso, el juez fijará el régimen concerniente al ejercicio de la patria potestad, la proporción en que deben contribuir los padres al sustento y educación de los hijos, y la pensión alimenticia que corresponda a la mujer o al marido, observando, en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges acuerden.

Artículo 273.- Al declararse la separación, o posteriormente, se puede prohibir a la mujer que lleve el apellido del marido, o autorizarla para no usarlo.

Artículo 274.- El cónyuge separado por culpa suya perderá los derechos hereditarios que por este Código le corresponden.

Artículo 275.- Cesan los efectos de la separación por la reconciliación de los cónyuges.

Artículo 276.- Trascurrido un año de la sentencia de separación, cualquiera de los cónyuges, basándose en ella, podrá pedir que se declare disuelto el vínculo del matrimonio.

Formulada esta solicitud, el juez, por el sólo mérito de la sentencia y sin trámite alguno, declarará el divorcio.

Artículo 277.- En caso de enfermedad mental o contagiosa de alguno de los cónyuges, podrá el otro pedir que se suspenda la obligación de hacer vida común, quedando subsistentes las demás obligaciones conyugales.

TITULO IV

Reglas que se observarán durante los juicios de divorcio y separación de cuerpos

Artículo 278.- Los juicios de divorcio y de separación se sustanciarán por los trámites fijados para los de menor cuantía.

Artículo 279.- Cuando se solicite la separación por mutuo disenso, citará el juez a comparendo, pudiendo revocar su consentimiento cualquiera de las partes dentro de los treinta días posteriores a dicha diligencia.

Artículo 280.- El ministerio fiscal es parte en todos los juicios de divorcio o de separación.

Artículo 281.- Cualquiera de los cónyuges puede pedir durante el juicio que se le autorice para vivir separado de la casa común. Obtenida la autorización, ambos dispondrán de libertad para fijar su domicilio.

Artículo 282.- Alcanzada la separación provisional, el cónyuge pobre podrá pedir que se le asigne una pensión alimenticia y la cantidad que necesite para su defensa.

Artículo 283.- Si el cónyuge pobre eligiere una habitación inconveniente para su decoro o llevare una vida desarreglada, el otro podrá negarle los alimentos y las litis-expensas.

Artículo 284.- Decretada la separación provisional, el juez, a instancia de parte, mandará que se inventarién los bienes del matrimonio y adoptará las disposiciones necesarias para asegurar la conservación de ellos.

Artículo 285.- Los hijos continuarán durante el juicio al cuidado de la mujer, a no ser que determine el juez, en bien de ellos, encargarlos al marido, o a los dos cónyuges o a un tutor provisional.

La mujer, en todo caso, puede conservar los hijos hasta la edad de siete años, salvo motivo grave.

Artículo 286.- El demandante puede, en cualquier estado de la causa, variar su demanda de divorcio, convirtiéndola en una de separación.

Artículo 287.- Aunque la demanda o la reconvencción tenga por objeto el divorcio, el juez podrá declarar la separación, si parece probable que los cónyuges se reconcilien.

Artículo 288.- El juez señalará en la sentencia de divorcio o de separación la pensión alimenticia del cónyuge, y la de los hijos, cuidando de que ambas queden aseguradas. Esta asignación subsistirá mientras no se modifique en el juicio que corresponda.

Artículo 289.- El juez establecerá en la sentencia las reglas referentes a la guarda de los hijos, cuidando de que no queden privados de comunicación con sus padres.

Artículo 290.- Si no se apela de la sentencia que declara el divorcio o la separación, será consultada. El Tribunal Superior tanto en este caso como en el de apelación, citará a los cónyuges a comparendo y si ninguno concurre absolverá el grado o la consulta.

Artículo 291.- Contra la sentencia de segunda instancia puede interponerse recurso de nulidad.

TITULO V

De los deberes religiosos

Artículo 292.- Las disposiciones de la ley, en lo concerniente al matrimonio, no se extienden más allá de sus efectos civiles, dejando íntegros los deberes que la religión impone.

SECCION CUARTA

De las relaciones de parentesco

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 293.- El grado de parentesco se determina por el número de generaciones.

Artículo 294.- Son parientes en línea recta las personas que descienden una de otra.

Artículo 295.- Son parientes en línea colateral las personas que provienen de un ascendiente común, pero que no descienden una de otra.

Este parentesco sólo produce efectos civiles hasta el cuarto grado.

Artículo 296.- En la línea colateral se calcula el grado entre dos parientes subiendo desde uno al ascendiente común y bajando después hasta el otro.

Artículo 297.- El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro, y cada cónyuge se halla, por afinidad, en igual grado de parentesco con ellos que lo está el otro por consanguinidad.

La afinidad en línea recta y la colateral hasta el segundo grado, no acaba por la disolución del matrimonio que la produjo.

Artículo 298.- La adopción establece parentesco meramente civil entre el adoptante y el adoptado.

TITULO II

De la filiación legítima

Artículo 299.- El hijo nacido durante el matrimonio, o dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, tiene por padre al marido.

Artículo 300.- El hijo se presume legítimo aunque la madre declare contra su legitimidad o sea condenada como adúltera.

Artículo 301.- El marido que no se crea padre del hijo de su mujer, puede negarlo:

1.- Cuando el hijo naciere antes de cumplidos ciento ochenta días de la celebración del matrimonio;

2.- Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintiún días de los trescientos precedentes al del nacimiento del hijo;

3.- Cuando hubiere estado judicialmente separado en la época de la de la concepción.

No podrá alegarse esta causa, si los cónyuges hubiesen cohabitado durante la época referida;

4.- Cuando adoleciera de impotencia absoluta.

Artículo 302.- En los casos 1, 2 y 3, del artículo anterior, no podrá el marido intentar la acción sino en el término de noventa días contados, desde el día del parto si estuvo presente en el lugar, o desde el día de su regreso si estuvo ausente o desde que se descubrió el fraude si se le hubiera ocultado el parto.

Artículo 303.- La acción para negar la paternidad corresponde al marido. Sin embargo, sus herederos y sus ascendientes legítimos podrán continuar el juicio si él lo hubiera dejado abierto.

Artículo 304.- Cuando el marido estuviere bajo curatela por causa de enfermedad mental, de debilidad mental o de sordo-mudez, la acción podrá ser ejercida por sus ascendientes legítimos. Si éstos no la intentaren podrá hacerlo el marido al salir de la curatela.

Artículo 305.- La acción se intentará conjuntamente contra el hijo y su madre.

Artículo 306.- El marido no puede negar al hijo por nacer.

Artículo 307.- El marido no puede negar al hijo que alumbró su mujer fuera de tiempo:

- 1.- Si antes del matrimonio tuvo conocimiento de la preñez;
- 2.- Si lo hubiese reconocido como suyo, expresa o tácitamente;
- 3.- Si hubiese expirado el término señalado en el artículo 302;
- 4.- Si el hijo ha muerto.

Artículo 308.- El hijo puede pedir que se declare su filiación. Esta acción es imprescriptible.

Artículo 309.- La acción se intentará conjuntamente contra el padre y la madre.

Artículo 310.- La acción pasa a los herederos del hijo:

- 1.- Si el hijo murió antes de cumplir veinticinco años sin haber interpuesto la demanda;
- 2.- Si el hijo devino incapaz antes de cumplir veinticinco años y murió en el mismo estado.

En este caso y en el del inciso anterior, tendrán los herederos dos años de término para interponer la acción;

3.-Si el hijo dejó abierto el juicio de filiación.

Artículo 311.- La filiación legítima se prueba con la partida del registro de nacimientos, o por otro documento público en el caso del inciso 2 del artículo 307, o por sentencia en los casos del artículo 301.

A falta de estas pruebas, bastará la posesión constante del estado de hijo legítimo.

Artículo 312.- En defecto de partida de nacimiento, de otro documento público, de sentencia o de posesión de estado, la filiación legítima podrá probarse por cualquier medio, siempre que haya un principio de prueba escrita que provenga de uno de los padres.

Artículo 313.- Cuando se reúnan en favor de la filiación legítima la posesión y el título que da el registro de nacimientos, no podrá ser contestada por ninguno ni aún por el mismo hijo.

TITULO III

De la legitimación

Artículo 314.- La legitimación de los hijos nacidos fuera de matrimonio tiene lugar:

- 1.- Por el subsiguiente matrimonio de los padres, en cuyo caso opera de pleno derecho;
- 2.- Por declaración judicial.

Artículo 315.- Si los contrayentes tuvieren hijos legítimos o descendientes de éstos, el subsiguiente matrimonio sólo legitimará a los concebidos en tiempo en que el padre y la madre no tenían impedimento para casarse.

Artículo 316.- El subsiguiente matrimonio legitima a los hijos aunque sea nulo, si uno de los cónyuges, por lo menos tuvo buena fe al tiempo de celebrarlo.

Artículo 317.- Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio tienen los mismos derechos que los legítimos.

Artículo 318.- Los descendientes del que murió antes de celebrarse el matrimonio de sus padres se reputan descendientes de un hijo legitimado.

Artículo 319.- Para la legitimación por declaración judicial se requiere:

- 1.- Que no sea posible la legitimación por subsiguiente matrimonio;
- 2.- Que el padre o la madre que la pide no tenga hijos legítimos ni legitimados por subsiguiente matrimonio, ni descendientes de ellos;
- 3.- Que el padre no tenga hijos reconocidos de la misma madre o descendientes de éstos, salvo que legitime a todos aquellos.

Artículo 320.- El hijo mayor de diez y ocho años no podrá ser legitimado por declaración judicial, sin su consentimiento.

Artículo 321.- La legitimación por declaración judicial puede ser demandada por los padres o por uno de ellos.

También puede ser demandada por el hijo cuyo padre o madre, muerto o devenido incapaz, haya manifestado en su testamento o por instrumento público la voluntad de legitimarlo.

Después de la muerte del hijo la acción pasa a sus descendientes.

Artículo 322.- La demanda se presentará a la Corte Superior del distrito judicial en que tenga su domicilio el demandante. La Corte, en sala plena, después de oír al ministerio fiscal, declarará la legitimación si concurren los requisitos exigidos por este Código.

Artículo 323.- La legitimación por declaración judicial produce los mismos efectos que la operada por subsiguiente matrimonio, pero únicamente respecto del padre o de la madre que la ha solicitado.

Artículo 324.- La legitimación podrá ser impugnada por los herederos presuntos del padre o de la madre, dentro del término de tres meses, a partir del día en que hayan tenido conocimiento de ella, cuando el hijo no proceda de sus pretendidos padres o cuando no concurren los requisitos señalados por este título.

Podrán también impugnar la legitimación, el propio hijo legitimado y su padre. La acción que les corresponde es imprescriptible.

Artículo 325.- La legitimación se anotará en el registro civil del lugar del nacimiento del hijo, al margen de la partida respectiva.

TITULO IV

De la adopción

Artículo 326.- Para la adopción se requiere:

- 1.- Que el adoptante sea mayor de cincuenta años y que goce de buena reputación;
- 2.- Que el adoptante sea mayor que el adoptado, cuando menos en dieciocho años;
- 3.- Que el adoptante no tenga descendientes con derecho a heredar;
- 4.- Que cuando el adoptante sea casado concorra el consentimiento de su cónyuge;
- 5.- Que el adoptado preste su consentimiento, si es mayor de catorce años;
- 6.- Que consientan los padres del adoptado, si se halla bajo la patria potestad;
- 7.- Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia, si el adoptado es menor de dieciocho años o incapaz y no tiene padres;
- 8.- Que consienta el cónyuge del adoptado;
- 9.- Que sea declarada por el juez, si la cree conveniente para el adoptado.

Este último requisito se refiere sólo al menor de edad.

Artículo 327.- La filiación del adoptado no servirá de causa para impugnar la adopción.

Artículo 328.- La adopción no puede hacerse bajo modalidad alguna.

Artículo 329.- Ninguno puede ser adoptado por más de una persona, a no ser por dos cónyuges.

Artículo 330.- El tutor no puede adoptar a la persona sujeta a su tutela sino después de haber cumplido ésta veintiún años y estar aprobada la cuenta final del cargo y satisfecho el alcance que resulte de ella.

Sin este último requisito, tampoco puede el curador adoptar al incapaz.

Artículo 331.- Si la persona a quien se pretende adoptar tiene bienes y está bajo patria potestad o bajo guarda, no podrá verificarse la adopción sin que se inventarién y tasen dichos bienes y sin que el adoptante constituya garantía suficiente a juicio de la persona de quien el presunto adoptado dependa.

Artículo 332.- Por la adopción adquiere el adoptado la calidad de hijo legítimo del adoptante.

Artículo 333.- El parentesco proveniente de la adopción se limita al adoptante y al adoptado y a los descendientes legítimos de éste.

Artículo 334.- La adopción confiere al adoptado el apellido del adoptante, añadido al de su padre.

Artículo 335.- El adoptado conserva los derechos y deberes que le corresponden en su familia natural, pero está bajo la patria potestad del adoptante.

Artículo 336.- No se concede a los padres el usufructo de los bienes de sus hijos adoptivos.

Artículo 337.- El adoptante debe alimentos al adoptado y a los descendientes de éste. La obligación es recíproca, y para el adoptante precede a la de los padres del adoptado.

Artículo 338.- El adoptado y sus descendientes son herederos del adoptante; pero éste no hereda al adoptado sino por testamento.

Artículo 339.- Cuando el adoptado muere sin descendencia, vuelven al adoptante que le sobrevive los bienes existentes en especie que de éste haya recibido.

Artículo 340.- No cesan los efectos de la adopción aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Tampoco cesa si el adoptante reconoce hijos ilegítimos.

Artículo 341.- El menor o el incapaz que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción dentro del año siguiente a su mayoría o a la fecha en que desapareció su incapacidad.

Artículo 342.- La revocación de la adopción será declarada por el juez, a instancia del adoptado, si existen justos motivos, y a instancia del adoptante, en caso de ingratitud del adoptado.

Artículo 343.- La adopción y su revocación se inscribirán en el registro civil, al margen de la partida de nacimiento.

Artículo 344.- Los efectos de la adopción pueden limitarse a la obligación de alimentar al menor, educarlo y darle una carrera u oficio.

En caso de muerte del adoptante, esta obligación pasa a sus herederos.

Artículo 345.- Para la adopción menos plena se requiere que el adoptado sea menor de quince años.

Artículo 346.- Si el menor no tuviere padres conocidos, prestará su consentimiento el jefe del establecimiento donde se hallare o el director de la beneficencia pública del lugar.

Artículo 347.- La relación legal entre adoptante y adoptado cesa, en el caso de la adopción menos plena, al llegar éste a su mayoría. Sin embargo, si el adoptado no se encontrare aún en estado de ganarse la vida, subsistirá para el adoptante la obligación de darle una carrera u oficio.

TITULO V

De la filiación ilegítima

Artículo 348.- Son hijos ilegítimos los nacidos fuera de matrimonio.

Artículo 349.- La filiación materna ilegítima se establece por el hecho del nacimiento.

Artículo 350.- El reconocimiento y la sentencia declaratoria de la paternidad son los únicos medios de prueba de la filiación paterna ilegítima.

Artículo 351.- La filiación paterna y la materna ilegítimas pueden resultar del matrimonio nulo, en el caso de que ambos contrayentes hubieran procedido de mala fe.

Artículo 352.- El hijo ilegítimo puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, o por uno solo de ellos.

Artículo 353.- En caso de muerte o de incapacidad permanente del padre o de la madre, el hijo ilegítimo puede ser reconocido por el abuelo paterno o por el abuelo materno, respectivamente, cuando éstos son padres legítimos del premuerto o del incapaz.

Artículo 354.- El reconocimiento de los hijos ilegítimos se hará en el registro de nacimientos o en escritura pública o en testamento.

Artículo 355.- El reconocimiento en el registro civil se hará al inscribir el nacimiento. Podrá hacerse también mediante declaración posterior, por acta en el mismo registro, firmada por el que lo practica, ante dos testigos, y autorizada por el funcionario respectivo.

Artículo 356.- Cuando el padre o la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá revelar el nombre de la persona con quien hubiere tenido el hijo.

Este artículo no rige respecto del padre que reconoce al hijo simplemente concebido.

Artículo 357.- El menor capaz para testar puede reconocer a su hijo en el testamento que otorgue.

Artículo 358.- Puede reconocerse al hijo que ha muerto dejando descendientes.

Artículo 359.- El reconocimiento es irrevocable y no admite modalidad.

Artículo 360.-El hijo ilegítimo reconocido por uno de los cónyuges no podrá vivir en la casa conyugal sin el consentimiento del otro.

Artículo 361.- El hijo ilegítimo llevará el apellido del padre o de la madre, según quien lo hubiera reconocido o el del padre si fue reconocido por ambos.

Artículo 362.- El reconocimiento de un hijo ilegítimo mayor de edad no confiere al que lo hace derecho sucesorio ni derecho a alimentos, sino en el caso de que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento.

Artículo 363.- El reconocimiento puede ser impugnado por el padre o la madre que no ha intervenido en él; por el propio hijo, o sus descendientes si hubiera muerto; y por quienes tengan interés legítimo.

Artículo 364.- El plazo para impugnar el reconocimiento será de tres meses, a partir del día en que se tuvo conocimiento del acto.

Artículo 365.- El hijo menor puede en todo caso impugnar el reconocimiento dentro del año siguiente a su mayoría o a su emancipación.

Artículo 366.- La paternidad ilegítima puede ser judicialmente declarada:

- 1.- Cuando exista escrito indubitado del padre en que la reconozca;
- 2.- Cuando el hijo se halle en la posesión constante del estado de hijo ilegítimo del padre, justificada por actos directos de éste o de su familia;
- 3.- En los casos de violación, estupro o rapto, cuando la época del delito coincida con la de la concepción;
- 4.- Cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre durante la época de la concepción;
- 5.- En el caso de seducción de la madre, cumplida con abuso de autoridad o con promesa de matrimonio, en época contemporánea de la concepción, y siempre que para el segundo supuesto exista principio de prueba escrita.

Artículo 367.- Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, el hijo ilegítimo sólo podrá reclamar una pensión alimenticia, hasta la edad de dieciocho años, del que hubiera tenido relaciones sexuales con su madre durante la época de la concepción.

Esta acción subsistirá aunque la madre hubiera transigido o renunciado a incoarla, si lo hizo en condiciones manifiestamente perjudiciales para los intereses del hijo.

Artículo 368.- Si cumplida la edad de dieciocho años no se hallare el hijo, por incapacidad física o mental, en condiciones de proveer a su subsistencia, le deberá el padre la pensión alimenticia mientras dure la incapacidad.

Artículo 369.- En los casos de los artículos 366 y 367, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta siguientes al parto, así como al pago de todos los gastos ocasionados por éste y por el embarazo.

Artículo 370.- La madre tiene derecho a ser indemnizada del daño moral en los casos de promesa de matrimonio, de cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción.

Artículo 371.- Las acciones concedidas en los artículos 366, inciso 4, 367, 369 y 370 son improcedentes :

- 1.- Si durante la época de la concepción la madre llevó una vida notoriamente desarreglada, o tuvo comercio carnal con persona distinta del padre;
- 2.- Si durante la época de la concepción fue manifiestamente imposible al demandado tener acceso carnal con la madre

Artículo 372.- Si la madre estaba casada en la época de la concepción sólo puede admitirse la acción para que se declare la paternidad en el caso de que el marido hubiera negado al hijo y obtenido sentencia favorable.

El plazo para intentar la acción corre desde la fecha de la sentencia.

Artículo 373.- En el caso del inciso 4 del artículo 366, y para los efectos de los artículos 367 y 370, se presume la paternidad, salvo que concurren las circunstancias expresadas en el artículo 371.

Artículo 374.- La maternidad ilegítima puede ser judicialmente declarada cuando se prueba el hecho del parto y la identidad del hijo.

Artículo 375.- La acción para que se declare la paternidad o la maternidad no corresponde sino al hijo

Artículo 376.- La madre, aunque sea menor de edad, puede intentar la acción en nombre del hijo, durante la minoría de este. El tutor, en su caso, no podrá hacerlo sin autorización del consejo de familia.

Artículo 377.- La acción no pasa a los herederos del hijo. Sin embargo, sus descendientes pueden continuar el juicio que dejó abierto.

Artículo 378.- La acción puede ser intentada contra el padre o sus herederos.

Artículo 379.- No podrá intentarse la acción para que se declare la paternidad después de transcurridos tres años de la mayoría del hijo. Sin embargo, en el caso del inciso 2 del artículo 366, la acción subsiste hasta la expiración del año siguiente al fallecimiento del presunto padre.

Artículo 380.- La acción para que se declare la maternidad es imprescriptible.

Artículo 381.- La acción que corresponde al hijo, en los casos de los artículos 367 y 368, es personal; pero sus herederos pueden continuarla una vez iniciada.

Artículo 382.- El plazo para interponer la acción es de tres años, que comenzarán a contarse desde el día del nacimiento, o desde la cesación de los socorros suministrados directa o indirectamente por el demandado.

Artículo 383.- Las acciones concedidas a la madre en los artículos 369 y 370 son personales y deben ser intentadas dentro del año siguiente al parto.

Artículo 384.- Las acciones a que se refieren los artículos 366, 369 y 370, podrán intentarse antes del nacimiento del hijo.

Artículo 385.- Las acciones contempladas en los artículos 366, 369 y 370, se interpondrán ante el juez del domicilio que el demandante tenía al tiempo del nacimiento, o ante el juez del domicilio del demandado.

Artículo 386.- Las acciones concedidas contra el padre en los artículos 367, 369 y 370 pueden interponerse también contra sus herederos. Estos, sin embargo, no tendrán que pagar al hijo más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido.

Artículo 387.- Todo el que tenga interés legítimo puede contradecir la demanda para que se declare la paternidad o la maternidad.

Artículo 388.- La sentencia que declara la paternidad o la maternidad ilegítima produce los mismos efectos que el reconocimiento.

Artículo 389.- El fallo que condona al pago de alimentos, en virtud del artículo 367, produce los mismos efectos que el reconocimiento en lo concerniente a los impedimentos matrimoniales derivados del parentesco.

TITULO VI

De la patria potestad

Artículo 390.- Los padres, por la patria potestad, tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores.

Artículo 391.- La patria potestad se ejerce por el padre y la madre, durante el matrimonio. En caso de disenso prevalecerá la opinión del padre.

Artículo 392.- Cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, el representante legal del hijo y el administrador de sus bienes será el padre.

Artículo 393.- En caso de divorcio o de nulidad de matrimonio, la patria potestad se ejerce por el cónyuge a quien se confían los hijos.

Artículo 394.- La patria potestad sobre los hijos ilegítimos voluntariamente reconocidos por el padre se ejerce por él.

Sin embargo, el juez, a pedido de la madre, podrá confiarle la patria potestad, o resolver que la ejerza hasta determinada edad del hijo, si el interés de éste así lo exige.

Artículo 395.- La patria potestad sobre los hijos ilegítimos no reconocidos voluntariamente por el padre corresponde a la madre, aunque ésta sea menor de edad.

Esto no obstante, el juez podrá confiar a un curador la guarda de la persona o de los bienes del hijo si así lo exige el interés de éste.

Artículo 396.- En todo caso, los padres tienen derecho a conservar con los hijos que no estén bajo su patria potestad las relaciones personales indicadas por las circunstancias.

Artículo 397.- Los hijos están obligados a respetar, obedecer y honrar a sus padres.

Artículo 398.- Son deberes y derechos de los que ejercen la patria potestad:

- 1.- Alimentar y educar a los hijos, con arreglo a su situación;
- 2.- Dirigir la instrucción profesional de los hijos conforme a su vocación y aptitudes;
- 3.- Corregir moderadamente a los hijos. Cuando esto no bastare podrán ocurrir a la autoridad;
- 4.- Aprovechar de los servicios de los hijos, atendiendo a su edad y condición;
- 5.- Tener a los hijos en su compañía y recogerlos del lugar donde estuviesen sin su permiso ocurriendo a la autoridad si fuere necesario.
- 6.- Representar a los hijos en los actos de la vida civil;
- 7.- Administrar los bienes de los hijos;
- 8.- Hacer suyos los frutos de los bienes de los hijos menores de dieciocho años. Tratándose de minas se observará lo dispuesto en el artículo 957.

Artículo 399.- Subsiste la obligación impuesta en el inciso 1 del artículo anterior respecto de los hijos que estén siguiendo con éxito una carrera u oficio, y de las hijas solteras que no se encontraren en estado de ganarse la vida.

Artículo 400.- El usufructo legal continuará hasta la mayoría del hijo, si éste se casare sin el consentimiento de sus padres.

Artículo 401.- Están exceptuados del usufructo legal:

1.- Los bienes donados o dejados en testamento a los hijos con la condición de que el usufructo no corresponda a los padres;

2.- Los bienes donados o dejados en testamento a los hijos para un fin cierto y determinado;

3.- La herencia que haya pasado a los hijos por indignidad de los padres o por haber sido éstos desheredados;

4.- Los bienes de los hijos que les sean entregados por su padres para que ejerzan una profesión o industria;

5.- Las sumas depositadas en cuenta de ahorros a nombre de los hijos;

6.- Lo que los hijos adquieran por su trabajo, profesión o industria, ejercidos con el consentimiento de sus padres.

Artículo 402.- Las cargas del usufructo legal son:

1.- Las obligaciones que pesan sobre todo usufructuario, excepto la de prestar garantía.

2.- Los gastos de subsistencia y educación de los hijos.

Artículo 403.- Si una empresa comprendida en el usufructo legal dejare pérdida algún año, corresponderán al hijo los beneficios de los años siguientes hasta que la pérdida se compense.

Artículo 404.- Por hechos o por deudas de los padres no puede embargarse el goce del usufructo legal sino dejando lo necesario para llenar las cargas de éste.

Artículo 405.- Los padres no pueden transmitir su derecho de usufructo pero si renunciar a él en cualquier momento.

Artículo 406.- El cónyuge que ejerza la patria potestad después de disuelto el matrimonio está obligado a hacer inventario judicial de los bienes de los hijos, o pena de perder el usufructo legal.

Artículo 407.- No están obligados los padres a dar garantías para asegurar la responsabilidad de su administración, salvo que el juez, a pedido del consejo de familia, resuelva que las constituya, por requerirlo el interés del hijo. En este caso regirá, en cuando fuere aplicable, el artículo 500.

Artículo 408.- Los padres no están obligados a dar cuenta de su administración sino al terminar ésta, a no ser que el juez, a solicitud del consejo de familia resuelva otra cosa.

Artículo 409.- Tratándose de los bienes comprendidos en el usufructo, y por el tiempo que éste dure, los padres responden solamente de la propiedad.

Artículo 410.- Los artículos 536, 537 y 551, son aplicables a las cuentas que tienen que rendir los padres que administran bienes de sus hijos.

Artículo 411.- Los padres deben invertir el dinero de los hijos con arreglo a los artículos 505 y 507.

Artículo 412.- El juez, a pedido del consejo de familia, puede modificar o suspender en cualquier tiempo las resoluciones que hubiese dictado de conformidad con los artículos 407 y 408.

Artículo 413.- Los padres no pueden enajenar ni gravar los bienes de los hijos, ni contraer en nombre de ellos obligaciones que excedan de los límites de la administración, salvo por causas justificadas de utilidad o de necesidad y previa autorización judicial. Necesitan también de esta autorización para practicar los actos enumerados en el artículo 522, excepto los comprendidos en los incisos 2, 5, 8, 9, 10 y 14.

Artículo 414.- Pueden demandar la nulidad de los actos practicados con infracción del artículo anterior:

- 1.- El hijo, dentro de los dos años siguientes a su mayor edad o a su emancipación;
- 2.- Los herederos del hijo, dentro de los dos años siguientes a la muerte de éste, cuando muera antes de llegar a su mayoría;
- 3.- El representante legal del hijo, si durante la minoría cesa la patria potestad. En este caso el plazo corre desde la fecha en que el padre pierda la patria potestad.

Artículo 415.- Están excluidos de la administración legal, los bienes donados o dejados en testamento a los hijos bajo la condición de que sus padres no los administren, y los adquiridos por los hijos conforme a los incisos 4 y 6 del artículo 401.

Artículo 416.- La administración y el usufructo legales cesan por la declaración de quiebra.

Artículo 417.- Siempre que el padre o la madre tenga un interés opuesto al de sus hijos, se nombrará a éstos un curador especial.

El juez, a petición del padre o de la madre, del mismo menor, del ministerio fiscal, de cualquier otra persona o de oficio conferirá el cargo al pariente a quien correspondería la tutela legítima. A falta de éste, el consejo de familia elegirá a otro pariente o a un extraño.

Artículo 418.- El padre o la madre que quiera contraer nuevo matrimonio deberá pedir al juez, antes de celebrarlo, que convoque al consejo de familia para que éste decida si conviene o no que siga con la administración de los bienes de sus hijos del matrimonio anterior.

En los casos de resolución afirmativa los nuevos cónyuges serán solidariamente responsables.

En caso negativo, así como cuando el padre o a la madre se excusare de administrar los bienes de los hijos, el consejo de familia nombrará un curador.

Artículo 419.- El padre del hijo ilegítimo reconocido y la madre del hijo ilegítimo quedan sujetos a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 420.- El padre o la madre que se casare sin cumplir la obligación que le impone el artículo 418, perderá la administración y el usufructo de los bienes de los hijos del anterior matrimonio, quedando los nuevos cónyuges solidariamente responsables como los tutores.

Artículo 421.- El juez podrá confiar a un curador, en todo o en parte, la administración de los bienes de los hijos sujetos a la patria potestad exclusiva de la madre:

- 1.- Cuando lo pide la madre misma indicando la persona del curador;
- 2.- Cuando el padre lo hubiese nombrado en su testamento y el juez estimare conveniente esta medida. El nombramiento podrá recaer en una persona jurídica.

Artículo 422.- El juez puede autorizar a los hijos, por causas graves, para que vivan separados del padre o de la madre que hubiese contraído matrimonio, poniéndoseles bajo el cuidado de otra persona.

Artículo 423.- Si el padre o la madre vuelve a enviudar recobrará la administración y el usufructo de los bienes de los hijos del anterior matrimonio, que hubiera perdido conforme al artículo 420.

Artículo 424.- Si el que ejerce la patria potestad pone en peligro los bienes de los hijos pierde la administración y el usufructo legal.

Artículo 425.- La patria potestad se acaba:

- 1.- Por la muerte de los padres o del hijo;
- 2.- Por cesar la incapacidad del hijo conforme al artículo 11;
- 3.- Por la adopción;
- 4.- Por cumplir el hijo veintiún años de edad.

Artículo 426.- Cuando la patria potestad se acabe por la muerte del hijo, deberá cuidar el padre de los negocios comprendidos en la administración legal hasta que el heredero provea a ello.

Artículo 427.- La patria potestad se pierde por condenación a penas que produzcan tal efecto.

Artículo 428.- Les padres pueden ser privados de la patria potestad:

- 1.- Si dan órdenes, consejos o ejemplos corruptores a sus hijos;
- 2.- Si los tratan con dureza excesiva;
- 3.- Si los abandonan.

Artículo 429.- Cuando la conducta de los padres no bastare para declarar la pérdida de la patria potestad, el juez podrá limitar ésta hasta donde lo exija el interés bien entendido de los hijos.

Artículo 430.- Los efectos de la pérdida o de la limitación de la patria potestad se extenderán a los hijos nacidos después de que haya sido declarada.

Artículo 431.- Si el padre o la madre que ha perdido la patria potestad contrajere matrimonio, podrá pedir al juez, en caso de nacer hijos, que le otorgue la patria potestad sobre éstos.

Artículo 432.- En los casos de los artículos 424, 428, 429, y 434, el consejo de familia proveerá de un curador al hijo, para el juicio en que han de justificarse las causas de pérdida, privación, limitación o suspensión de la patria potestad.

Artículo 433.- El juez, a solicitud de parte o de oficio, nombrará curador para los hijos y proveerá a su seguridad y a la de sus bienes conforme al artículo 1054 del Código de Procedimiento Civiles, en caso de que el consejo de familia no cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior, o de que resulte perjuicio de no tomarse inmediatamente las precauciones necesarias.

Artículo 434.- La patria potestad se suspende:

- 1.- Por la incapacidad o por la ausencia de los padres, judicialmente declarada;
- 2.- Por la interdicción civil;
- 3.- Cuando se compruebe que los padres se hallan impedidos de hecho para ejercerla;
- 4.- En el caso señalado por el artículo 255.

Artículo 435.- La pérdida, privación, limitación o suspensión de la patria potestad no altera los deberes de los padres para con los hijos.

Artículo 436.- Los padres que hubiesen perdido la patria potestad, o a los cuales se les hubiese suspendido o limitado su ejercicio, podrán pedir la restitución de ella, cuando cesen las causas que motivaron la pérdida, suspensión o limitación.

Esta acción no podrá intentarse sino pasados tres años de la sentencia correspondiente.

Artículo 437.- El juez podrá restituir la patria potestad total o parcialmente, según convenga al menor.

Artículo 438.- La capacidad del hijo sometido a la patria potestad, es la misma que la del menor bajo tutela.

TITULO VII

De los alimentos

Artículo 439.- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación del alimentista y su instrucción profesional cuando es menor de edad.

Artículo 440.- El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no puede adquirirlos con su trabajo.

Si la causa que lo ha reducido a la miseria fuese su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para la subsistencia.

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos.

Artículo 441.- Sé deben alimentos recíprocamente:

- 1.- Los cónyuges;
- 2.- Los ascendientes y descendientes;
- 3.- Los hermanos.

Artículo 442.- Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestarán en el orden siguiente:

- 1.- Por el cónyuge;
- 2.- Por los descendientes;
- 3.- Por los ascendientes;
- 4.- Por los hermanos.

Artículo 443.- Entre los descendientes y los ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legal del alimentista.

Los descendientes y los ascendientes deben los alimentos proporcionalmente a sus cuotas hereditarias.

Artículo 444.- Cuando sean dos o más los obligados a dar alimentos, se dividirá entre todos el pago de la pensión, en cantidad proporcional a su caudal respectivo. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el juez obligar a uno sólo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás la parte que les corresponda.

Artículo 445.- Si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se hallare éste en condición de prestarlos sin poner en peligro su propia subsistencia conforme a su rango, estarán obligados los parientes antes que el cónyuge.

Artículo 446.- Entre los ascendientes y los descendientes legítimos, la obligación de darse alimentos pasa, por causa de pobreza., del que debe prestarlos, al obligado que le sigue.

Artículo 447.- Rige también esta disposición en la línea paterna de un hijo ilegítimo reconocido y en la línea materna de un hijo ilegítimo.

Artículo 448.- La obligación de alimentarse que tienen un padre y su hijo ilegítimo no reconocido, no se extiende a los ascendientes y descendientes de la línea paterna.

Artículo 449.- Los alimentos se regularán por el juez en proporción a la necesidad del que los pide y a la posibilidad del que debe darlos; y atendiendo, además, a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el valor de los bienes e ingresos del que debe prestar los alimentos.

Artículo 450.- La pensión alimenticia se reducirá o aumentará proporcionalmente, según el aumento o la disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que debe prestarla.

Artículo 451.- El obligado podrá pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

Artículo 452.- No podrá exigir sino lo estrictamente necesario para su subsistencia, el alimentista que sea incapaz de suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos.

Artículo 453.- La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, salvo el caso del artículo 702.

En caso de muerte del alimentista, el obligado debe abonar los gastos funerarios, si no pudiere obtener el pago de los herederos.

Artículo 454.- El derecho de pedir alimentos es intransmisible y no puede ser objeto de renuncia, de transacción ni de compensación.

Artículo 455.- Si un hijo o un hermano mayor de edad atiende con sus bienes a los gastos de la familia, se presume que no tiene la intención de exigir el reembolso, si no hizo constar por documento público y con noticia de los beneficiados el derecho de reclamar el pago.

TITULO VIII

De los bienes de familia

Artículo 456.- Se puede constituir fundaciones para la educación, el establecimiento y la asistencia de los miembros de la familia, y para otros fines análogos; pero es prohibido afectar bienes inmuebles o sus productos a estos fines.

Artículo 457.- Las fundaciones de familia no están sujetas a la vigilancia del ministerio fiscal ni a la intervención del gobierno.

Artículo 458.- Cualquier interesado puede recurrir al juez si los bienes de la fundación no se emplean conforme a su destino.

Artículo 459.- Los parientes pueden pactar la indivisión total o parcial de una herencia, agregando o no otros bienes, por tiempo determinado o indeterminado.

Este pacto se rige por los artículos 905 a 907 de este Código.

Artículo 460.- El padre o la madre pueden establecer la indivisión de una explotación agrícola o fabril, conforme al artículo 785.

Artículo 461.- El jefe de una familia puede destinar un predio para hogar de ella.

Artículo 462.- Para el ejercicio de este derecho se requiere no tener deudas cuyo pago sea perjudicado por la constitución del hogar de familia.

Artículo 463.- El hogar de familia puede constituirse por escritura pública o por testamento.

Artículo 464.- Los predios destinados a la agricultura, a la industria o a la habitación, pueden ser constituidos en hogar de familia, siempre que no excedan de lo necesario para el sustento o la morada de ésta.

Artículo 465.- El propietario o su familia están obligados a habitar la casa o a explotar personalmente el predio agrícola o industrial, salvo las excepciones que el juez permita temporalmente por justos motivos.

Artículo 466.- Gozarán del hogar de familia las personas en cuyo favor se hubiera establecido; y si esto no constare, el jefe de ella, su cónyuge, sus descendientes menores o incapaces y sus ascendientes y hermanos que se encuentren en estado de reclamar alimentos.

El hogar no podrá constituirse sino en favor de parientes hasta el tercer grado.

Artículo 467.- Para la constitución del hogar de familia se requiere:

- 1.-Que sea aprobada judicialmente;
- 2.-Que sea inscrita en el registro de la propiedad.

Artículo 468.- El juez ordenará que se publique la solicitud de constitución durante diez días.

Trascurrido este plazo sin haberse formulado oposición, el juez declarará constituido el hogar de familia.

Si se dedujere oposición, el juez la resolverá por los trámites del juicio de menor cuantía.

Artículo 469.- El predio constituido en hogar de familia y sus frutos son inembargables.

Artículo 470.- Esto no obstante, los frutos pueden ser embargados, hasta la tercera parte, para el pago de las deudas resultantes de condenas, de los impuestos referentes al bien, de las primas de seguros de incendio y de las pensiones alimenticias.

Artículo 471.- El hogar de familia no puede ser enajenado, hipotecado ni arrendado.

Artículo 472.- El propietario del hogar puede revocar su constitución, con el consentimiento de su mujer, dado ante el juez, si estuviere casado; y con la autorización del consejo de familia, si tuviere hijos menores o incapaces. El consejo sólo acordará la revocación cuando la estime ventajosa para los menores.

Artículo 473.- El hogar de familia subsistirá después de la muerte del propietario, si éste, por acto de última voluntad, ha dispuesto que pase a sus herederos.

Sin embargo, cuando hubiere hijos menores al fallecimiento de aquél, el juez a pedido del cónyuge sobreviviente, del tutor, de un hijo mayor de edad o del consejo de familia, podrá ordenar la subsistencia del hogar hasta que llegue a la mayoría el más joven de los hijos.

En este caso se deberá indemnizar a los herederos mayores de edad que no aprovechen del hogar por el aplazamiento de la partición.

SECCION QUINTA

De la tutela

TITULO 1

De los tutores

Artículo 474.- Al menor que no esté bajo la patria potestad se le nombrará tutor que cuide de su persona y bienes.

Artículo 475.- Tiene facultad de nombrar tutor, en testamento o por escritura pública:

- 1.- El padre o la madre sobreviviente, podrá los hijos que estén bajo su patria potestad;
- 2.- El abuelo o la abuela, para los nietos que estén sujetos a su tutela legítima;
- 3.- Cualquier testador, para el que instituya heredero o legatario, si éste careciera de tutor nombrado por el padre o la madre y de tutor legítimo, y la cuantía de la herencia o del legado bastare para los alimentos del menor.

Artículo 476.- En caso de adopción, tendrá facultad de nombrar tutor el último de los padres naturales o adoptivos que sobrevivan.

Artículo 477.- Si uno de los padres fuere incapaz, valdrá el nombramiento de tutor que hiciere el otro, aunque éste muera primero.

Artículo 478.- Cuando la madre que ha contraído nuevas nupcias nombrare tutor para los hijos de su primer matrimonio, este nombramiento quedará sin efecto si no fuere confirmado por el consejo de familia.

Artículo 479.- Si fueren nombrados dos o más tutores en testamento o por escritura pública, no será desempeñado el cargo sino por uno a falta de otro, en el orden de su nombramiento, salvo disposición contraria.

Artículo 480.- A falta de tutor nombrado en testamento o por escritura pública, desempeñarán el cargo los abuelos y demás ascendientes, prefiriéndose:

- 1.- El más próximo al más remoto;
- 2.- Al más idóneo, en igualdad de grado. La preferencia la decidirá el juez oyendo al consejo de familia.

Artículo 481.- La tutela de que trata el artículo anterior no tiene lugar respecto de los hijos ilegítimos si no la confirma el juez.

Artículo 482.- A falta de tutor nombrado en testamento o por escritura pública y de tutor legítimo, el consejo de familia nombrará tutor dativo a una persona residente en el domicilio del menor.

Artículo 483.- Las personas comprendidas en la segunda parte del artículo 487, pueden pedir la reunión del consejo de familia, para el nombramiento de tutor dativo.

Artículo 484.- El tutor dativo será ratificado cada dos años por el consejo de familia. Hasta que la ratificación se produzca no gozará de la recompensa que le corresponde conforme al artículo 529.

Artículo 485.- Los expósitos están bajo la tutela del Estado o de los particulares que los amparen.

La tutela del Estado se ejerce por los superiores de los respectivos establecimientos.

Artículo 486.- La tutela de los menores delincuentes y la de los menores material o moralmente abandonados o en peligro moral, se rigen por lo dispuesto en el Código Penal y en las leyes y reglamentos especiales.

Artículo 487.- El tutor tiene la obligación de pedir el discernimiento del cargo. Si no lo hiciera, el juez debe ordenarlo de oficio, o a pedido de los parientes, del ministerio fiscal o de cualquiera del pueblo.

Artículo 488.- El discernimiento posterior al ejercicio del cargo no invalida los actos anteriores del tutor.

Artículo 489.- Mientras no se nombre tutor o no se discierna la tutela, el juez, de oficio o a pedido del ministerio fiscal, dictará todas las providencias que fueren necesarias para el cuidado de la persona del menor y la seguridad de sus bienes.

TITULO II

De las personas inhábiles para ser tutores

Artículo 490.- No pueden ser tutores:

1.- Los menores de veintiún años. Si fueren nombrados en testamento o por escritura pública, ejercerán el cargo cuando lleguen a esa edad;

2.- Los sujetos a curatela;

3.- Los deudores o acreedores del menor, por cantidades de consideración, ni los fiadores de los primeros, a no ser que los padres los hubiesen nombrado sabiendo esta circunstancia;

4.- Los que tengan en un pleito propio o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, interés contrario al del menor, a menos que con conocimiento de ello hubiesen sido nombrados por los padres;

5.- Los enemigos del menor o de sus ascendientes;

6.- Los excluidos expresamente de la tutela por el padre o la madre;

7.- Los que estén sujetos a un procedimiento de quiebra;

8.- Los condenados por homicidio o por delitos contra el patrimonio o contra las buenas costumbres;

9.- Las personas de mala conducta notoria o que no tuvieran manera de vivir conocida;

10.- Los que perdieron la patria potestad;

11.- Los que fueron removidos de otra tutela;

12.- Los que ejerzan función pública incompatible con la buena administración de la tutela.

Artículo 491.- La mujer casada no puede aceptar la tutela sin el consentimiento de su marido.

Artículo 492.- La tutora casada no tendrá la administración de los bienes del menor mientras dure su matrimonio, a no ser que lo determine el consejo de familia, quedando entonces solidariamente responsable la mujer y su marido.

Artículo 493.- Cuando la abuela casada fuere nombrada en testamento o por escritura pública tutora de su nieto, no será necesario el acuerdo del consejo de familia para que ella administre los bienes del menor.

Artículo 494.- En el caso de que la tutora casada no deba administrar los bienes del menor, sin embargo de tenerlo en su poder, se encargará de la administración:

- 1.- La persona que hubiere expedita para ser tutor legítimo;
- 2.- La que se nombrare curador especial en defecto de tutor legítimo.

Artículo 495.- Cualquier interesado y el ministerio fiscal pueden impugnar el nombramiento de tutor hecho con infracción del artículo 490.

Si la impugnación precediera al discernimiento del cargo, se estará a lo dispuesto en el artículo 1056 del Código de Procedimientos Civiles.

TITULO III

De las excusas de los tutores

Artículo 496.- El cargo de tutor es obligatorio.

Artículo 497.- Pueden excusarse del cargo de tutor:

- 1.- Los extraños, si hubiere en el lugar pariente consanguíneo idóneo;
- 2.- Las mujeres;
- 3.- Los que no sepan leer ni escribir;
- 4.- Los que por enfermedad habitual no puedan cumplir los deberes del cargo;
- 5.- Los mayores de sesenta años;
- 6.- Los que no tengan residencia fija por razón de su giro;
- 7.- Los que habiten lejos del lugar donde deba ejercerse la tutela;
- 8.- Los que tengan más de cuatro hijos bajo su patria potestad;
- 9.- Los que fueren o hubiesen sido tutores o curadores de otra persona.

Artículo 498.- Si el tutor no propone sus excusas dentro del término que señala el Código de Procedimientos Civiles, se tendrá por aceptado el cargo.

TITULO IV

Del ejercicio de la tutela

Artículo 499.- El tutor, antes de que se le discierna el cargo, constituirá hipoteca o prenda, o prestará fianza si le fuere imposible dar alguna de esas garantías, para asegurar la responsabilidad de su administración.

Tratándose del tutor legítimo, se estará a lo dispuesto en el artículo 407.

Artículo 500.-La garantía debe asegurar:

- 1.- El importe de los bienes muebles que entren en poder del tutor;
- 2.- Las rentas que durante un año rindieren los bienes;
- 3.- Las utilidades que durante un año pueda dejar cualquier empresa del menor.

Artículo 501.- El juez responderá subsidiariamente de los perjuicios que sufra el menor por no haber exigido al tutor la garantía legal.

Artículo 502.- El tutor, en el acto del discernimiento del cargo, está obligado a prometer que guardará fielmente la persona y bienes del menor, y a declarar si es su acreedor y cuánto importa el crédito, bajo pena de perderlo.

Artículo 503.- El tutor, antes de encargarse de la administración, está obligado a practicar inventario judicial de los bienes del menor, con intervención de éste si tuviere dieciséis años cumplidos. Hasta que se realice esta diligencia los bienes quedarán en depósito.

Artículo 504.- Los valores que a juicio del juez no deban estar en poder del tutor, serán depositados en los bancos a nombre del menor.

Artículo 505.- El dinero mientras se invierta con sujeción a lo dispuesto en el artículo 507, será colocado en los bancos a nombre del menor.

Artículo 506.- Los valores y el dinero a que se refieren los dos artículos anteriores, no podrán ser retirados de los bancos sino mediante orden judicial.

Artículo 507.- El dinero del menor, cualquiera que fuere su procedencia, será invertido por el tutor en bienes inmuebles o en cédulas hipotecarias.

Para hacer otras inversiones, el tutor necesita autorización judicial, concedida previa audiencia del consejo de familia. Esta autorización se dará excepcionalmente.

Artículo 508.- El tutor responderá de los intereses legales del dinero que está obligado a colocar, cuando por su negligencia quedare improductivo durante más de tres meses, sin que esto lo exima de las obligaciones que le imponen los artículos 505 y 507.

Artículo 509.- El tutor debe alimentar y educar al menor con arreglo a su condición, y proteger y defender su persona.

Estos deberes se rigen por las disposiciones concernientes a la patria potestad, pero bajo la vigilancia del consejo de familia.

Artículo 510.- El tutor representa al menor en todos los actos civiles, excepto en aquellos que éste, por disposición de la ley, puede ejecutar por sí sólo.

Artículo 511.- El menor capaz de discernimiento puede adquirir a título puramente gratuito sin la intervención de su tutor. Tampoco necesita de éste para ejercer derechos estrictamente personales.

Artículo 512.- El menor que tenga más de dieciséis años de edad puede contraer una obligación o renunciar un derecho, siempre que el tutor autorice expresa o tácitamente el acto o lo ratifique.

Artículo 513.- Cuando el acto no es ratificado, el menor queda sujeto a la restitución de la suma que se hubiera convertido en su provecho.

Si el menor ha cometido dolo, responde del daño que cause a tercero.

Artículo 514.- El menor autorizado para ejercer una industria, puede practicar los actos que requiera el ejercicio regular de ella.

Artículo 515.- El menor capaz de discernimiento responde del daño causado por sus actos ilícitos.

Artículo 516.- El tutor está obligado a administrar los bienes del menor, como lo haría un buen padre de familia.

Artículo 517.- Si fuere posible, el tutor consultará al menor que tenga más de dieciséis años los actos importantes de la administración.

El asentimiento del menor no libra al tutor de responsabilidad.

Artículo 518.- El menor administrará los bienes dejados a su disposición para el ejercicio de una industria y los que adquiera por su trabajo con el consentimiento del tutor.

Artículo 519.- El menor que hubiere cumplido catorce años y cualquier interesado podrán recurrir al juez contra los actos del tutor.

Artículo 520.- Los bienes del menor no pueden ser enajenados ni gravados sino con licencia judicial, concedida por necesidad o por utilidad manifiesta, y con audiencia del consejo de familia.

Se exceptúan de esta disposición los frutos.

Artículo 521.- Los artículos 505 a 507 son aplicables a los capitales del menor obtenidos por enajenación de sus bienes u otro título.

Artículo 522.- El tutor necesita también autorización judicial, concedida previa audiencia del consejo de familia:

- 1.- Para liquidar la empresa que forme parte del patrimonio del menor;
- 2.- Para hacer gastos extraordinarios en las fincas;
- 3.- Para arrendar bienes del menor por más de tres años;
- 4.- Para dar o tomar dinero a préstamo;
- 5.- Para pagar deudas del menor, a menos que sean de pequeña cuantía;
- 6.- Para hacer partición de bienes extrajudicial o por medio de árbitros;
- 7.- Para renunciar herencias, legados o donaciones;
- 8.- Para permitir al menor el ejercicio de una industria;
- 9.- Para celebrar contratos de locación de servicios;
- 10.- Para celebrar contratos de seguro de vida o de renta vitalicia;
- 11.- Para celebrar sociedad a nombre del menor, y para continuar la establecida por su causante;
- 12.- Para convenir en la demanda;
- 13.- Para transigir o celebrar compromisos;
- 14.- Para todo acto en que tenga interés el cónyuge del tutor, cualquiera de sus parientes o alguno de sus socios;
- 15.- Para recluir al menor en un establecimiento correccional;
- 16.- Para edificar, excediéndose de las necesidades de la administración corriente;

17.- Para aceptar donaciones gravadas con cargas.

Artículo 523.- Cuando el menor tuviere dieciséis años cumplidos, el juez deberá oírle, si fuere posible, antes de prestar su autorización en los casos de los artículos 520 y 522.

Artículo 524.- La autorización requerida por los artículos 520 y 522, se concederá conforme a los trámites establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para enajenar u obligar bienes de menores.

En los casos de los incisos 4, 6 y 139 del artículo 522 se estará, además, a lo dispuesto en los artículos 1576, 918 y 1312 de este Código.

Artículo 525.- La venta podrá hacerse excepcionalmente fuera de subasta, con aprobación del juez, cuando se trate de bienes de escaso valor.

Artículo 526.- Los actos practicados por el tutor sin la autorización judicial requerida por los artículos 520 y 522, no obligan al menor sino dentro de los límites del artículo 513.

Artículo 527.- La acción del menor para anular los actos celebrados por el tutor sin las formalidades legales prescribe a los dos años. Este plazo se cuenta a partir del día en que cesó la incapacidad.

Artículo 528.- Se prohíbe a los tutores:

- 1.- Comprar o tomar en locación los bienes del menor;
- 2.- Adquirir cualquier derecho o acción contra el menor;
- 3.- Disponer de los bienes del menor a título gratuito;
- 4.- Arrendar por más de seis años los bienes del menor.

Artículo 529.- El tutor tiene derecho a una retribución que fijará el juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes del menor y el trabajo que ha demandado su administración en cada período.

Nunca excederá dicha retribución del ocho por ciento de las rentas o productos líquidos consumidos ni del diez por ciento de los capitalizados.

Artículo 530.- El tutor está obligado a dar cuenta de su administración:

- 1.- Anualmente;
- 2.- Al acabarse la tutela o cesar en el cargo.

Artículo 531.- Tratándose del tutor legítimo se estará a lo dispuesto en el artículo 408, en lo que concierne a la obligación que impone el inciso primero del artículo precedente.

Artículo 532.- La cuenta será rendida judicialmente, con audiencia del consejo de familia, y, si fuere posible, del menor, cuando éste tenga más de dieciséis años de edad.

Artículo 533.- Rendida la cuenta del primer año, el juez podrá resolver que las posteriores se rindan bienal, trienal o quinquenalmente, si la administración no fuere de entidad.

Artículo 534.- La garantía que preste el tutor podrá aumentarse o disminuirse durante el ejercicio de la tutela.

Artículo 535.- Son aplicables los artículos 505 a 507 al saldo que resultare de la cuenta anual a favor del menor.

Artículo 536.- Antes de ser aprobada por el juez la cuenta final, no podrá el menor, llegando a la mayoría o emancipado, celebrar convenio alguno con su antiguo tutor. Tampoco tendrán efecto, sin tal requisito, las disposiciones testamentarias de aquél en favor de éste.

Artículo 537.- El saldo que resultare en contra del tutor, producirá intereses legales desde un mes después del fenecimiento del cargo.

Si resultare saldo a favor del tutor sólo devengará dichos intereses desde que el menor reciba sus bienes.

Artículo 538.- Las obligaciones que impone este título a los tutores no son susceptibles de dispensa.

TITULO V

Del término de la tutela

Artículo 539.- La tutela se acaba:

- 1.- Por la muerte del menor;
- 2.- Por llegar el menor a la edad de veintiún años;
- 3.- Por cesar la incapacidad del menor conforme al artículo 11;
- 4.- Por cesar la incapacidad del padre o de la madre en el caso del artículo 570;
- 5.- Por ingresar el menor bajo patria potestad.

Artículo 540.- El cargo de tutor cesa:

- 1.- Por la muerte del tutor;
- 2.- Por la aceptación de su renuncia;
- 3.- Por la declaración de quiebra;
- 4.- Por la no ratificación;
- 5.- Por la remoción.

Artículo 541.- Los herederos del tutor, si fueren mayores de edad, estarán obligados a continuar la gestión de su causante hasta que se nombre nuevo tutor.

Artículo 542.- El tutor dativo que hubiere ejercido el cargo seis años podrá renunciarlo.

Artículo 543.- El tutor que renuncia la tutela, así como aquél cuyo nombramiento fuere impugnado, deberá ejercer el cargo hasta que se le releve de él.

Artículo 544.- Será removido de la tutela:

- 1.- El que incida en alguno de los impedimentos expresados en el artículo 490, si no renunciare el cargo;
- 2.- El que cause perjuicio al menor en su persona o intereses.

Artículo 545.- Si hubiere peligro en la demora, el juez, después de presentada la demanda de remoción, podrá suspender provisionalmente al tutor.

Artículo 546.- Contestada por el tutor testamentario o legítimo la demanda, se encargará del menor y de sus bienes, durante el juicio, un tutor legítimo, y a su falta uno dativo.

Artículo 547.- El menor que ha cumplido la edad de catorce años puede pedir al juez la remoción de su tutor.

Artículo 548.- Están obligados a pedir la remoción del tutor los parientes del menor y el ministerio fiscal.

Artículo 549.- Cualquiera puede denunciar al tutor por causas que den lugar a su remoción.

Artículo 550.- Si el juez tiene conocimiento de algún perjuicio que el tutor cause al menor, convocará de oficio al consejo de familia para que proceda, según las circunstancias, a usar de sus facultades en beneficio de aquél.

Artículo 551.- Las acciones que recíprocamente asistan al tutor y al menor por razón del ejercicio de la tutela se extinguen a los tres años de aprobada la cuenta final.

Este artículo no es aplicable a la acción relativa al pago del saldo que resulte de dicha cuenta.

Artículo 552.- Las acciones de responsabilidad subsidiaria contra el juez prescriben a los seis meses contados desde el día en que se hubieran podido interponer.

Artículo 553.- La persona que se encargue de los negocios de un menor, será responsable como si fuera tutor.

SECCION SEXTA

De la curatela

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 554.- La cúratela se instituye:

- 1.- Para los incapaces mayores de edad;
- 2.- Para la administración de bienes;
- 3.- Para asuntos determinados.

Artículo 555.- Estarán sujetos a curatela:

- 1.- Los débiles mentales;
- 2.- Los que adolezcan de enfermedad mental que los prive habitualmente de discernimiento;
- 3.- Los sordo-mudos que no pueden expresar su voluntad de una manera indubitable;
- 4.- Los pródigos;
- 5.- Los ebrios habituales;
- 6.- Los que incurran en mala gestión;
- 7.- Los que sufran la pena de interdicción civil;
- 8.- Los toxicómanos.

Artículo 556.- No se puede nombrar curador para los incapaces sin que preceda declaración judicial de interdicción, salvo en el caso del inciso 7 del artículo anterior.

El procedimiento puede iniciarse antes de que termine la minoría del incapaz.

Artículo 557.- El juez, en cualquier estado del juicio, puede privar provisionalmente del ejercicio de los derechos civiles a la persona cuya interdicción ha sido demandada, y darle un curador interino.

Artículo 558.- Son aplicables a la curatela las reglas relativas a la tutela, con las modificaciones establecidas en los títulos siguientes:

TITULO II

De la curatela de los débiles mentales, de los que adolecen de enfermedad mental y de los sordo-mudos

Artículo 559.- La curatela de estos incapaces corresponde:

- 1.- Al cónyuge no separado judicialmente;
- 2.- A los padres;
- 3.- A los descendientes, prefiriéndose el más próximo al más remoto y, en igualdad de grado, al más idóneo. La preferencia la decidirá el juez, oyendo al consejo de familia;
- 4.- A los abuelos y demás ascendientes, regulándose la designación conforme al inciso anterior.

Artículo 560.- Los directores de los asilos son curadores legítimos interinos de los incapaces asilados.

Artículo 561.- Para que estén sujetos a curatelas los débiles mentales y los que adolecen de enfermedad mental, se requiere que sean incapaces de dirigir sus negocios, que no puedan prescindir de cuidados y socorros permanentes o que amenacen la seguridad ajena.

Artículo 562.- Los padres pueden nombrar curador para sus hijos incapaces en todos los casos en que podrían darles tutor si fueran menores, salvo que existan las personas llamadas en el artículo 559.

Artículo 563.- A falta de curador legítimo y de curador testamentario o por escritura pública, la curatela corresponde a la persona designada por el consejo de familia.

Artículo 564.- Si el curador fuere uno de los cónyuges, estará exento de las obligaciones que imponen los artículos 503 y 530, inciso 1, y se observará lo dispuesto en el Título VII de la Sección Primera.

Artículo 565.- Cuando la curatela corresponda a los padres, se regirá por las disposiciones referentes a la patria potestad.

No serán llamados a la curatela los padres naturales cuando el incapaz hubiera sido adoptado.

Artículo 566.- El curador protege al incapaz, lo asiste en sus negocios y, en caso necesario, provee a que sea colocado en un establecimiento.

Artículo 567.- Los curadores legítimos están exentos de la obligación de garantizar su administración, salvo lo dispuesto en el artículo 407, que les es aplicable.

Artículo 568.- Los frutos de los bienes del incapaz, y en caso necesario y con licencia judicial los capitales, se emplearán principalmente en procurar su restablecimiento.

Artículo 569.- El curador necesita autorización del juez, concedida previa audiencia del consejo de familia, para internar al incapaz en un establecimiento especial.

Artículo 570.- El curador de un incapaz que tenga hijos menores será tutor de éstos,

Artículo 571.- El juez al declarar la interdicción del incapaz fijará la extensión y límites de la curatela según el grado de incapacidad de aquél.

Artículo 572.- En caso de duda sobre los límites de la curatela, o si a juicio del curador fuere necesario extenderla, el juez resolverá observando los trámites prescritos para declarar la interdicción.

Artículo 573.- Los actos anteriores a la interdicción pueden ser anulados si la causa de ésta existía notoriamente en la época en que se verificaron.

Artículo 574.- Pueden pedir la interdicción judicial del incapaz su cónyuge, sus parientes y el ministerio fiscal.

Artículo 575.- Se dará curador, conforme a las reglas de este título, al que por causa de debilidad senil esté incapacitado para dirigir acertadamente sus negocios.

TITULO III

De la curatela de los pródigos

Artículo 576.- Puede ser declarado pródigo el disipador habitual que ha dilapidado más de la tercera parte de sus bienes raíces o capitales, teniendo cónyuge, ascendientes o descendientes.

Artículo 577.- La curatela del pródigo corresponde a la persona que designe el juez, oyendo al consejo de familia.

Artículo 578.- El pródigo no puede litigar ni practicar actos que no sean de mera administración de su patrimonio, sin consentimiento especial del curador.

Artículo 579.- El curador administrará los bienes de los hijos que el pródigo haya tenido en anterior matrimonio.

Artículo 580.- Los actos del pródigo anteriores a la demanda de declaración de prodigalidad no podrán ser impugnados por esta causa.

Artículo 581.- El pródigo, las personas que puedan promover la declaración de prodigalidad y el curador, podrán demandar la nulidad de los actos patrimoniales que aquél practique, en contravención del artículo 578.

Artículo 582.- No pueden pedir la interdicción del pródigo sino su cónyuge, sus herederos forzosos, y, por excepción, el ministerio fiscal por sí o a instancia de algún pariente de aquellos cuando sean menores o estén incapacitados.

TITULO IV

De la curatela de los que incurren en mala gestión y de los ebrios habituales

Artículo 583.- Puede ser declarado incapaz por mala gestión, el que por esta causa ha perdido más de la mitad de sus bienes raíces o capitales, teniendo cónyuge, ascendientes o descendientes.

No regirá la tasa señalada en el párrafo anterior, si la acción la interpone el marido.

Queda al prudente arbitrio del juez apreciar la mala gestión.

Artículo 584.- Será provisto de un curador el que por su embriaguez habitual se exponga o exponga a su familia a caer en la miseria, necesite asistencia permanente o amenace la seguridad ajena.

Artículo 585.- En caso de que la embriaguez habitual de una persona constituya un peligro para la seguridad ajena, su interdicción podrá ser pedida por el ministerio fiscal.

Artículo 586.- Estas curatelas se rigen por lo dispuesto en el título anterior.

TITULO V

De la curatela de los que sufren la pena de interdicción civil

Artículo 587.- Ejecutoriada la sentencia que lleve consigo la interdicción civil, el fiscal pedirá inmediatamente el nombramiento de curador. Si no lo hiciere será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan.

También pueden pedir el nombramiento de curador el cónyuge y los parientes del interdicto.

Artículo 588.- La curatela de los que sufren la pena de interdicción civil se defiere por el orden establecido en el artículo 559 y se limita a la administración de los bienes y a la representación en juicio del penado.

Artículo 589.- El curador está obligado a cuidar de la persona y bienes de los menores o incapaces que se hallaren bajo la autoridad del interdicto hasta que se les provea de otro tutor o curador.

TITULO VI

De la curatela de los bienes

Artículo 590.- Cuando una persona se ausentare o hubiere desaparecido de su domicilio ignorándose su paradero y sin dejar mandatario que administre sus bienes, se proveerá a la curatela de éstos, observando lo dispuesto en los artículos 559 y 563. A falta de las personas llamadas por los artículos citados, ejercerá la curatela la que designe el juez.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias se acabe el mandato conferido por el ausente.

Artículo 591.- Los bienes que han de corresponder al que está por nacer serán encargados a un curador, si el padre falleciere estando la madre privada de la patria potestad.

Esta curatela incumbe a la persona designada por el padre para la curatela o para la tutela del hijo, y, en su defecto, a la persona nombrada por el juez, a no ser que la madre hubiera sido declarada incapaz, caso en que su curador lo será también del concebido.

Artículo 592.- El juez, de oficio o a pedido del ministerio fiscal o de cualquier persona, deberá proveer a la administración de los bienes cuyo cuidado no incumba a nadie, e instituir una curatela, especialmente:

- 1.- Cuando los derechos sucesorios sean inciertos;
- 2.- Cuando el régimen de una asociación sea deficiente y no se haya provisto de otro modo a su administración;
- 3.- Cuando no se haya provisto a la gestión o al empleo de fondos recogidos públicamente para una obra de beneficencia o de utilidad general;
- 4.- Cuando una persona sea incapaz de administrar por sí misma sus bienes o de escoger un mandatario sin que proceda el nombramiento de curador.

Artículo 593.- Cuando el usufructuario no preste las garantías a que está obligado conforme al artículo 939, el Juez, a pedido del propietario, nombrará curador.

Artículo 594.- La curatela será instituida por el juez del lugar donde hayan sido administrados la mayor parte de los bienes.

Artículo 595.- Pueden ser varios los curadores, si así lo exige la administración de los bienes.

Artículo 596.- Los curadores de bienes no pueden ejecutar otros actos administrativos que los de custodia y conservación, y los necesarios para el cobro de los créditos y pago de las deudas. Sin embargo, los actos que le son prohibidos serán válidos, si justificada sus necesidad o utilidad los autorizare el juez.

Artículo 597.- Corresponde a los curadores de bienes la representación en juicio. Las personas que tengan créditos contra los bienes podrán reclamarlos de los respectivos curadores.

Artículo 598.- Los curadores instituidos conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 592 y al artículo 593, estarán también sujetos a lo que prescriben los artículos 1260 a 1266 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 599.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez que nombrare al curador, podrá señalarle sus facultades y obligaciones, regulándolas, según las circunstancias, por lo que está dispuesto para los tutores.

TITULO VII

De las curatelas especiales

Artículo 600.- habrá lugar a nombramiento de curadores especiales:

1.- Cuando los intereses de los hijos estén en oposición a los de sus padres que ejerzan la patria potestad;

2.- Cuando los hijos adquieren bienes cuya administración no corresponde a sus padres;

3.- Cuando los padres pierden la administración de los bienes de sus hijos;

4.- Cuando los intereses de los sujetos a tutela o a curatela estén en oposición a los de sus tutores o curadores o a los de otros menores o incapaces que con ellos se hallaran bajo un tutor o curador común;

5.- Cuando los menores o incapaces tengan bienes lejos de su domicilio que no puedan ser convenientemente administrados por el tutor o curador;

6.- Cuando haya negocios que exijan conocimientos especiales o una administración separada;

7.- Cuando los que estén bajo tutela o curatela adquieran bienes con la cláusula de ser administrados por persona determinada, o de no serlo por su tutor o curador general;

8.- Cuando el representante legal esté impedido de ejercer sus funciones;

9.- Cuando un mayor de edad no puede intervenir en un asunto urgente ni designar apoderado.

Artículo 601.- El padre ilegítimo puede nombrar curador en testamento o por escritura pública, para que administre, con exclusión de la madre o del tutor nombrado por ella, los bienes que deje a sus hijos. Igual facultad tiene la madre ilegítima.

Artículo 602.- Los curadores especialmente nombrados para determinados bienes, se encargarán de la administración de éstos en el tiempo y forma señalados por el testador o el donante que los designó.

Artículo 603.- En los casos de los incisos 1, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 600 los curadores serán nombrados por el consejo de familia, y por el juez en el caso del inciso 9.

Artículo 604.- Los curadores especiales ejercen sus funciones sujetándose a las instrucciones del que los nombre.

TITULO VIII

Del fin de la curatela

Artículo 605.- La curatela instituida conforme a los incisos 1 a 6 del artículo 555, cesa por la declaración judicial que levante la interdicción.

La rehabilitación puede ser pedida por el incapaz y por cualquier interesado.

Artículo 606.- La curatela del condenado a una pena privativa de la libertad acaba al mismo tiempo que la prisión.

El preso liberado condicionalmente continúa bajo curatela.

Artículo 607.- La rehabilitación de una persona declarada incapaz por causa de una enfermedad mental no puede ser concedida sin que el juez compruebe, directamente o por intermedio de un examen pericial, que ha desaparecido esa causa.

Artículo 608.- La rehabilitación de una persona declarada incapaz por causa de prodigalidad, de embriaguez habitual o de mala gestión, sólo puede ser demandada cuando durante más de dos años no ha dado lugar el interdicto a ninguna queja por hechos análogos a los que determinaron su curatela.

Artículo 609.- El curador de un mayor incapaz no siendo su cónyuge, su ascendiente o su descendiente, será relevado del cargo, si lo renuncia después de cuatro años.

Artículo 610.- La curatela de los bienes cesa por la extinción de éstos, o por haber desaparecido los motivos que hicieron deferirla.

Artículo 611.- La curatela de los bienes del ausente cesa cuando se da el goce de los derechos de sucesión a sus herederos, por haber transcurrido diez años desde las últimas noticias que se tuvieron de él o el tiempo suficiente para que cumpliera la edad de ochenta años.

Artículo 612.- Si la desaparición del ausente se hubiese producido en circunstancias constitutivas de peligro de muerte, el plazo a que se refiere el artículo anterior será de tres años.

Artículo 613.- La curatela de los derechos eventuales del que está por nacer cesa por el alumbramiento.

Artículo 614.- La curatela especial se acaba cuando concluyan los asuntos que determinaron su institución.

SECCION SETIMA

Del consejo de familia

TITULO I

De la formación del consejo de familia

Artículo 615.- Habrá un consejo de familia para velar sobre la persona e intereses de los menores y de los incapaces mayores de edad que no tengan padre ni madre.

Aunque viva el padre o la madre, habrá consejo en los casos señalados por este Código.

Artículo 616.- El tutor legítimo de un menor de edad que ejerza la curatela sobre el padre o madre de éste, no se hallará sujeto a consejo de familia sino en los casos en que lo estarían los padres.

Artículo 617.- Están obligados a poner en conocimiento del juez de paz el hecho que hace necesaria la formación del consejo, el tutor testamentario o por escritura pública, los ascendientes llamados a la tutela legítima, y los miembros natos del consejo, quedando responsables, si no lo hicieren, de la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 618.- El juez de paz podrá decretar la formación del consejo de oficio o a pedido del ministerio fiscal o de cualquiera persona.

Artículo 619.- El consejo se compondrá de las personas que el padre o el abuelo, o la madre o la abuela, hubiesen designado por testamento o por escritura pública, y, en su defecto, de los abuelos y abuelas, hermanos y hermanas, tíos y tías del menor o del mayor incapaz.

Los hijos del mayor incapaz, que no sean sus curadores, serán miembros natos del consejo que se forme para él.

Artículo 620.- La madre será miembro nato del consejo cuando se forme por no tener ella la administración de los bienes de sus hijos.

Artículo 621.- Cuando entre las personas hábiles para formar el consejo hubiere más medios hermanos que hermanos enteros, sólo asistirá de aquellos igual número al de éstos, excluyéndose a los de menos edad.

Artículo 622.- Si no hubiere en el lugar en que debe formarse el consejo, ni dentro de cincuenta kilómetros, cuatro miembros natos, el juez de paz completará este número, llamando a los demás parientes consanguíneos, entre los cuales tendrá preferencia el más próximo sobre el más remoto, y el de mayor edad cuando sean iguales en grado.

En defecto del número necesario de miembros del consejo, éste no se constituirá, y sus atribuciones las ejercerá el juez, oyendo a los miembros natos que hubiere.

Artículo 623.- No podrán ser obligados a formar parte del consejo los parientes llamados por la ley que no residieren dentro de cincuenta kilómetros del lugar en que funciona; pero serán miembros de él si se prestan a aceptar el cargo, para lo cual debe citarlos el juez de paz.

Artículo 624.- Los parientes que deben formar el consejo para un hijo adoptivo serán los de su familia natural.

Artículo 625.- En el consejo para un hijo ilegítimo entrarán los parientes de la madre, y los del padre cuando éste lo hubiera reconocido.

Artículo 626.- El juez podrá subsanar la nulidad que resulte de la inobservancia de los artículos anteriores, si no se debiere al dolo, ni causare perjuicios a la persona o bienes del sujeto a tutela o curatela, pero reparando el error cometido en la formación del consejo.

Artículo 627.- No habrá consejo de familia para un hijo ilegítimo, cuando el padre o la madre lo haya prohibido en su testamento o por escritura pública.

En este caso regirá la segunda parte del artículo 622.

Artículo 628.- Los superiores de establecimientos de expósitos tendrán sobre éstos todas las facultades que corresponden al consejo.

Artículo 629.- No pueden ser miembros del consejo:

1.- El tutor ni el curador;

2.- Los que estén impedidos para ser tutores por alguna de las causas señaladas en el artículo 490, exceptuándose la 12;

3.- Las personas a quienes el padre o el abuelo, o la madre o la abuela, hubiesen excluido de este cargo, en su testamento o por escritura pública;

4.- Los hijos de la persona que por el abuso de la patria potestad dé lugar a su formación;

5.- Los padres, en el caso de que el consejo se forme en vida de ellos, salvo lo dispuesto en el artículo 620.

Artículo 630.- El cargo de miembro del consejo es gratuito e inexcusable, y puede desempeñarse personalmente o por medio de apoderado con poder especial. El apoderado no representará sino a un solo miembro.

Artículo 631.- Designados los miembros del consejo, el juez de paz publicará sus nombres por periódico o por carteles. El consejo no empezará a ejercer sus funciones sino transcurridos diez días de dicha publicación.

Artículo 632.- Si se disputare el parentesco de los miembros del consejo, podrán comprobarlo ante el mismo juez de paz.

Artículo 633.- La reclamación que hiciere algún pariente omitido o postergado, mientras no se decida, impide que el consejo ejerza sus funciones, si aún no las ha principiado.

Artículo 634.- Cuando por causa de muerte, quiebra, impedimento, excusa, o ausencia sin dejar apoderado, no quedaren cuatro miembros hábiles para asistir al consejo, se completará este número guardándose las mismas reglas que para su formación.

Artículo 635.- Se formará también consejo para que ejerza sus atribuciones a favor de los ausentes.

TITULO II

De la manera de proceder del consejo de familia y de sus atribuciones

Artículo 636.- El juez de paz preside el consejo y ejecuta sus acuerdos.

Artículo 637.- El juez de paz convocará al consejo a solicitud del tutor, del curador, o de cualquiera de sus miembros, y cada vez que, a su juicio, el interés del menor o del incapaz lo exija.

Artículo 638.- El consejo no podrá adoptar resolución sin que estén presentes por lo menos tres de sus miembros, además del juez de paz, y sin que haya conformidad de votos entre la mayoría de los asistentes. El voto del presidente decidirá en caso de empate.

Artículo 639.- Cada vez que algún miembro presente en el lugar dejare de asistir a consejo sin excusa legítima, el juez de paz le impondrá una multa no mayor de cien soles. Esta multa es inapelable y se aplicará a favor de los establecimientos de beneficencia.

Artículo 640.- Si es justa la causa que alegare algún miembro del consejo para no asistir a una reunión, el juez de paz podrá diferirla para otro día.

Artículo 641.- Ningún miembro del consejo asistirá a su reunión ni emitirá su voto cuando se trate de negocios en que tengan interés él o sus descendientes, ascendientes o cónyuge, pero podrá ser oído si el consejo lo estimare conveniente.

Artículo 642.- El tutor y el curador tienen obligación de asistir a las sesiones del consejo cuando fueren citados. También podrán asistir siempre que el consejo se reúna a su solicitud. En ambos casos carecerán de voto.

Artículo 643.- El sujeto a tutela que sea mayor de catorce años podrá asistir a las reuniones del consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 644.- Corresponde al consejo:

1.- Nombrar tutores dativos y curadores dativos generales y especiales, conforme a este Código;

2.- Admitir o no la excusa o la renuncia de los tutores y curadores dativos que nombre;

3.- Declarar la incapacidad de los tutores y curadores dativos que nombre, y removerlos a su juicio;

4.- Provocar la remoción judicial de los tutores y curadores legítimos, de los testamentarios o por escritura pública y de los nombrados por el juez;

5.- Decidir, en vista del inventario, la parte de rentas o productos que deberá invertirse en los alimentos del menor y en la administración de sus bienes, si los padres no la hubieran fijado;

6.- Aceptar la herencia o el legado sujeto a cargas, dejado al menor;

7.- Autorizar al tutor para que contrate bajo su responsabilidad uno o más administradores especiales, cuando ello fuere absolutamente necesario y lo confirme el juez;

8.- Determinar la suma desde la cual comenzará para el tutor la obligación de colocar el sobrante de la renta del menor;

9.- Indicar los bienes que deberán ser vendidos en caso de necesidad o por causa de utilidad manifiesta;

10.- Ejercer las demás atribuciones que le conceden este Código y el de Procedimientos Civiles.

Artículo 645.- De las resoluciones del consejo pueden apelar ante el juez de primera instancia:

1.- Cualquiera de los miembros de él que haya disentido de la mayoría al votarse el acuerdo;

2.- El tutor y el curador;

3.- Cualquier pariente del menor;.

4.- Cualquier interesado en la decisión

El plazo para apelar será de cinco días, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 646.- Las resoluciones en que el consejo de familia declare la incapacidad de los tutores o curadores, o acuerde su remoción, o desestime sus excusas, podrán ser impugnadas ante el juez en el término de quince días.

Artículo 647.- Los miembros del consejo son responsables de los daños y perjuicios que por su malicia o negligencia culpable sufre el sujeto a tutela o curatela, a no ser que hubiesen disentido del acuerdo que los causó.

Artículo 648.- De las sesiones del consejo se extenderán actas en el libro de consejos de familia del juzgado y en un libro especial que conservará el pariente más próximo. En uno y otro libro firmarán todos los miembros asistentes.

Artículo 649.- Por falta, impedimento u omisión del juez de paz en todo lo relativo a las atribuciones que le corresponden respecto del consejo de familia, puede cualquiera de los parientes del menor, del mayor incapaz o del ausente, pedir al juez de primera instancia que él mismo desempeñe esas funciones o que designe al juez de paz que deba hacerlo.

El juez, sin otro trámite que el informe del juez de paz, removerá de inmediato todo inconveniente y le impondrá, según las circunstancias, una multa no mayor de cien soles.

Artículo 650.- Corresponde también al juez de primera instancia dictar en caso de urgencia las providencias que favorezcan a la persona o intereses de los menores, mayores incapaces, o ausentes, cuando haya retardo en la formación del consejo u obstáculos que impidan su reunión o que entorpezcan sus deliberaciones.

Artículo 651.- En la capital de la República y en las capitales de provincias donde fuere necesario, a juicio de la Corte Suprema, habrá jueces especiales que ejercerán las atribuciones tutelares conferidas por este Código a los jueces de primera instancia y a los de paz. En las capitales de provincia, donde no hubiere juez especial ni juez de paz letrado, los jueces de primera instancia ejercerán las atribuciones tutelares a que este Código se refiere.

Artículo 652.- De las resoluciones de los jueces de paz puede apelarse ante el juez de primera instancia y de las de los jueces especiales, a la Corte Superior.

TITULO III

Del fin del consejo de familia

Artículo 653.- El cargo de miembro del consejo termina, por las mismas causas que cesa el de tutor según el artículo 540, excepto la segunda y la cuarta.

Artículo 654.- Las causas que dan lugar a la remoción de los tutores son aplicables a los miembros del consejo de familia.

Artículo 655.- El consejo de familia cesa en los mismos casos en que acaba la tutela.

Artículo 656.- El juez debe disolver el consejo cuando no exista el número de miembros necesario para su funcionamiento.

LIBRO TERCERO

Del derecho de sucesión

SECCION PRIMERA

De la sucesión en general

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 657.- Desde la muerte de una persona se transmiten la propiedad y la posesión de los bienes y derechos que constituyen la herencia a aquellos que deben recibirla.

Artículo 658.- El heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta.

Artículo 659.- En caso de sucesión abierta en el extranjero, los herederos peruanos o extranjeros domiciliados, tomarán de los bienes situados en el país lo necesario para reintegrarse de la porción que les corresponde si la ley extranjera los excluye o les da una inferior a la de la ley del Perú.

Artículo 660.- El derecho consignado en el artículo anterior se extiende a los acreedores peruanos o extranjeros domiciliados en caso de que la ley extranjera no les reconozca la preferencia que tienen conforme a la ley peruana.

Artículo 661.- La ley peruana regirá la sucesión de los bienes existentes en la República si conforme a la ley extranjera ellos debieran pasar al estado extranjero o a sus instituciones públicas.

Artículo 662.- La reivindicación de la herencia procede siempre que se deduzca dentro el plazo fijado para la prescripción de la acción real.

Artículo 663.- La acción cuando el demandante alegue el derecho de concurrir a la herencia con el poseedor, se regirá por lo dispuesto en el artículo 902.

Artículo 664.- La reivindicación de la herencia no se extiende a los frutos percibidos.

Tampoco perjudica a los terceros a cuyo poder hayan pasado los bienes por actos onerosos practicados por los herederos que entraron en posesión de la herencia.

TITULO II

De las incapacidades para suceder

Artículo 665.- Son incapaces para suceder a determinada persona como herederos o legatarios por causa de indignidad:

1.- Los autores o partícipes de atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, descendientes, ascendientes o herederos. Esta indignidad no queda sin efecto por el indulto ni por la prescripción;

2.- Los autores o partícipes de delitos comprendidos en los Títulos I, III y IV de la Sección Primera y en las Secciones Segunda y Tercera del Libro Segundo del Código Penal;

3.- El que denuncie al causante por delito que la ley pena con prisión;

4.- El que coactó la voluntad del causante para que otorgara o no testamento o para que alterara sus disposiciones testamentarias;

5.- El condenado por adulterio con la esposa o la hija del causante.

Artículo 666.- Las incapacidades enumeradas en el artículo anterior no se aplican cuando el causante así lo dispone en su testamento o por escritura pública.

Artículo 667.- Corresponde pedir la exclusión del indigno a los llamados a suceder a falta o en concurrencia con él.

Dicha acción prescribe al año de haber tomado el indigno la posesión de la herencia o legado.

Artículo 668.- No producen efecto las disposiciones del testador, hechas durante su última enfermedad, en favor de su confesor o ministro de su culto o del médico, que lo hayan

asistido en esa enfermedad, ni de los cónyuges y parientes consanguíneos de ellos, dentro del cuarto grado y afines dentro del segundo, a no ser que sean parientes del testador dentro de los referidos grados.

Artículo 669.- No producen efecto las disposiciones en favor del notario que autoriza el testamento ni de su cónyuge y sus parientes dentro de los grados indicados en el artículo anterior.

Artículo 670.- Queda excluido de la herencia de un hombre casado, el hijo de su mujer a quien reconoció por suyo persona distinta del marido, sin que éste lo hubiera negado en los casos permitidos por la ley, y cuyo hijo no hubiese impugnado judicialmente el reconocimiento hecho a su favor y obtenido éxito en el juicio.

TITULO III

De la aceptación y de la renuncia de la herencia

Artículo 671.- Pueden renunciar herencias y legados quienes tienen la libre disposición de sus bienes.

Artículo 672.- El término para renunciar la herencia es de tres meses si el heredero está en la República, y de seis meses si está en el extranjero. Este término no se interrumpe por ninguna causa.

Artículo 673.- Se prohíbe la aceptación de una parte de la herencia renunciando a la otra. Se prohíbe también la aceptación modal.

Artículo 674.- No hay aceptación ni renuncia de herencia futura.

Artículo 675.- El derecho de aceptar o renunciar la herencia pasa a los herederos, pero en tal caso el plazo del artículo 672 corre a partir de la fecha del fallecimiento del primer llamado.

Artículo 676.- La renuncia debe hacerse por escritura pública o por acta ante el juez que conoce o debe conocer de la sucesión. El acta se protocolizará.

Artículo 677.- Los actos de administración mientras no esté vencido el plazo no importan aceptación ni impiden la renuncia.

Artículo 678.- El acreedor del heredero que renuncia a la herencia o el legado puede reclamar la parte que cubra su crédito.

TITULO IV

De la representación

Artículo 679.- En la herencia que corresponde a los descendientes los hijos representan a sus padres que han fallecido y gozan de los derechos que éstos tendrían si viviesen.

Igual representación existe cuando los padres han renunciado una herencia o la han perdido por indignidad o por desheredación.

Artículo 680.- En la línea colateral sólo hay representación para que al heredar a un hermano se considere con los sobrevivientes a los hijos de los hermanos premuertos, quienes recibirán las partes que a éstos corresponderían si viviesen.

Artículo 681.- La representación es ilimitada en la línea de los descendientes.

SECCION SEGUNDA

De la sucesión testamentaria

TITULO I

los testamentos y de sus solemnidades

Artículo 682.- Pueden testar los mayores de dieciocho años, pero se necesita ser mayor de edad para hacerlo en forma ológrafa.

Artículo 683.- El mudo sólo puede otorgar testamento cerrado u ológrafo.

Artículo 684.- El ciego y el analfabeto sólo pueden testar en escritura pública, debiendo leérseles el testamento dos veces, una por el notario y otra por el testigo testamentario que el testador designe, de lo cual se hará mención.

Artículo 685.- Todo testamento debe indicar ' nombre, estado, nacionalidad y domicilio del testador, y el lugar y la fecha en que se otorga.

Artículo 686.- La institución de heredero o legatario debe recaer en persona cierta, y sólo puede hacerse en testamento.

Artículo 687.- Las solemnidades del testamento en escritura pública son:

1.- Que estén reunidos, en un solo acto, desde el principio hasta el fin, el testador, el notario y tres testigos que sepan leer y escribir;

2.- Que el testador exprese por sí mismo su voluntad;

3.- Que el notario escribe el testamento en el registro;

4.- Que el testamento se lea clara y distintamente por el testador o la persona que él elija;

5.- Que durante la lectura, al fin de cada cláusula, se averigüe, viendo y oyendo al testador, si lo contenido en ella es la expresión de su voluntad;

6.- Que el testador, los testigos y el notario firmen el testamento en el mismo acto;

7.- Que si el testador no sabe o no puede firmar, lo haga el testigo testamentario que él designe.

Artículo 688.- Si se suspende la facción del testamento por cualquier causa, se hará constar esta circunstancia, firmando el testador, si puede hacerlo, los testigos y el notario. Para continuar el testamento deberán estar reunidos nuevamente el testador, el mismo notario y los testigos si pueden ser habidos u otros en caso distinto.

Artículo 689.- Las solemnidades del testamento cerrado son:

1.- Que el testador exprese delante del notario y cinco testigos que el pliego cerrado que presenta contiene su voluntad;

2.- Que en la cubierta firmen el testador y los cinco testigos;

3.- Que el notario autorice las firmas y dé fe del acto;

4.- Que el notario transcriba el contenido de la cubierta en su registro, firmando la transcripción con el testador y los testigos;

5.- Que el pliego que contiene el testamento sea firmado por el testador.

Artículo 690.- El notario ante quien se otorga un testamento o que lo autoriza, no debe sea pariente del testador en línea recta ni en línea colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad.

Artículo 691.- No pueden ser testigos testamentarios:

- 1.- Las personas que no están en el ejercicio de sus derechos civiles;
- 2.- Los ciegos, los sordos y los mudos;
- 3.- Los que no saben leer ni escribir;
- 4.- Los herederos, en el testamento que los instituye, y sus parientes en línea recta o consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo;
- 5.- Los legatarios, en el testamento en que son instituidos;
- 6.- Los acreedores, cuando no pueden justificar su crédito sino con la declaración del testamento;
- 7.- Los dependientes del notario y los parientes de éste dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- 8.- Los cónyuges, en un mismo testamento.

Artículo 692.- El testamento cerrado se abrirá en la forma señalada por el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 693.- Si presentado el testamento el juez observa que su cubierta está deteriorada, o están desprendidos los sellos que se le hubieren puesto de manera que haya sido posible el cambio de pliego, resolverá que valga como testamento ológrafo, si reúne las condiciones del artículo siguiente.

Artículo 694.- El testamento ológrafo debe ser escrito, firmado y fechado por la mano del testador.

Para que valga, deberá pedirse su protocolización en el plazo de dos años contados desde el día del fallecimiento del testador.

Artículo 695.- Presentado el testamento ológrafo al juez, éste lo abrirá si está cerrado, rubricará todas sus fojas, y comprobada su autenticidad por el cotejo o, a falta de elementos para esta diligencia, por tres testigos que conozcan la letra y firma del testador, ordenará la protocolización.

Artículo 696.- En el procedimiento del artículo anterior se observarán las reglas a que se refiere el artículo 692, en cuanto sean aplicables.

Artículo 697.- La persona que conserve un testamento cerrado u ológrafo, debe presentarlo al juez tan luego tenga noticia de la muerte del testador, bajo pena de responder de los daños y perjuicios.

Artículo 698.- Los navegantes pueden testar ante el capitán o ante quien tuviere el mando del buque y en presencia de no menos de dos testigos. Estos testamentos valen si el testador fallece durante el viaje o dentro de los treinta días posteriores a su llegada, y deben protocolizarse dentro del plazo fijado en el artículo 694 y siguiendo las reglas prescritas en el artículo 696.

Artículo 699.- Los peruanos en país extranjero podrán testar ante el agente diplomático o consular del Perú, observando las disposiciones de este Código.

TITULO II

De las legítimas y de la porción de libre disposición

Artículo 700.- El que tiene descendientes o padres o hijos adoptivos o descendientes de éstos o cónyuge, puede disponer libremente hasta el tercio de sus bienes.

Artículo 701.- El que no tiene cónyuge ni parientes de los comprendidos en el artículo anterior, pero si ascendientes, puede disponer libremente hasta la mitad de sus bienes.

Artículo 702.- No es de libre disposición el tercio o la mitad de la parte que sea menester emplear a favor de hijos alimentistas.

Artículo 703.- El que carece de cónyuge o de parientes de los indicados en los artículos 700 y 701, tiene la libre disposición del total de sus bienes.

Artículo 704.- La legítima del cónyuge es una cuota igual a la que le correspondería como heredero legal, pero la perderá si sus gananciales llegan o exceden al monto de la cuota, y esta se reducirá hasta lo que sea preciso si los gananciales fueren menores.

Artículo 705.- Sobre las legítimas no podrá el testador imponer gravamen, modalidad ni sustitución de ninguna especie.

TITULO III

De la Sustitución

Artículo 706.- Se puede nombrar heredero o legatario sustituto:

- 1.- Para el caso de que el instituido muera antes que el testador.
- 2.- Para el caso de que el instituido no acepte o renuncie la herencia o el legado.

TITULO IV

De las Mejoras

Artículo 707.- El testador puede disponer hasta de uno de los dos tercios de sus bienes destinados a legítima para mejorar a sus descendientes.

Artículo 708.- La facultad de mejorar debe ejercerse de manera que el haber de un hijo mejorado no pase del doble del haber de otro de la misma clase no mejorado y guardándose la proporción del artículo 762 si el mejorado es ilegítimo.

Artículo 709.- A causa de las mejoras que se hagan a los nietos y demás descendientes no se acumulara por legítima y mejoras en la línea de un hijo mas del doble de la legítima de otro hijo no mejorado.

El exceso se reduce a prorrata de las mejoras a los individuos de la línea mejorada

Artículo 710.- Si las mejoras son a dos o mas personas de líneas diferentes, el exceso sobre la cantidad de que pudo disponer el testador se reduce a prorrata de la cantidad a que ascienden las mejoras de cada línea.

Artículo 711.- Si la mejora se señala en cosa determinada y el valor de esta excede de la tasa legal, el mejorado reintegrará en dinero la diferencia.

Artículo 712.- Si el testador mejora a sus descendientes dejando hijos ilegítimos reconocidos pierde facultad de disponer libremente del tercio de sus bienes.

TITULO V

De la desheredación

Artículo 713.- El testador, expresando justa causa, puede privar de la herencia a su heredero forzoso en los casos siguientes.

- 1.- Haberle negado, sin motivo legítimo, los alimentos;
- 2.- Haberse entregado la hija o nieta a la prostitución;
- 3.- Haber sido condenado por delito cuya condena lleve anexa la interdicción civil;
- 4.- Haber incurrido en alguna de las causas por las que puede perderse o privarse de la patria potestad;
- 5.- Haber incurrido en una de las causas de divorcio si se trata del cónyuge.

Artículo 714.- Las desheredación modales o parciales se reputan no hechas.

Artículo 715.- El derecho de contradecir la desheredación compete al desheredado o sus sucesores y expira a los dos años contados desde la muerte del testador.

Artículo 716.- El que tenga facultad de desheredar podrá promover juicio para justificar la desheredación que ha hecho. La sentencia que se dicte impide contradecir la desheredación.

Artículo 717.- La desheredación queda revocada por instituir heredero al desheredado, o por declaración expresada en el testamento o por escritura pública. En tal caso no produce efecto alguno el juicio anterior que se siguió para justificar la desheredación.

Artículo 718.- Revocada la desheredación, no podrá renovarse sino por hechos posteriores.

TITULO VI

De los legados

Artículo 719.- El testador puede disponer, dentro de su facultad de libre disposición, a título de legado, de todos sus bienes o de uno o más de ellos o de una parte de su herencia.

Artículo 720.- Es válido el legado de un objeto en especie que no se halle en el dominio del testador si éste lo sabía. En tal caso deberá adquirirse y entregarse al legatario, y si no es posible se le dará su justa estimación.

Artículo 721.- Vale el legado de dinero o de un bien mueble indeterminado, aunque no se halle en la herencia. En el segundo caso la elección corresponde al encargado de pagar el legado, salvo la disposición del testador.

Artículo 722.- La condonación de deuda en calidad de legado no comprende los créditos contraídos después de la fecha del testamento.

Artículo 723.- El legatario adquiere la propiedad del legado en el estado en que se halle a la muerte del testador.

Artículo 724.- Si el legatario muere antes que el testador o se divorcia o se separa de él, caduca el legado.

Artículo 725.- No hay acrecencia entre los legatarios si el testador o la ley no la establecen expresamente.

Artículo 726.- Hay derecho de acrecer entre los coherederos o colegatarios, respectivamente, en el caso del artículo 802.

Artículo 727.- El exceso de los legados sobre la parte de libre disposición se rebajará a prorrata.

Artículo 728.- Distribuida en legados toda la herencia, si el heredero instituido no ha sido favorecido con ningún legado, tiene derecho a la cuarta parte de la herencia que se deducirá a prorrata de los legados.

Si el heredero ha sido favorecido con una suma o bien que valga menos de la cuarta parte, sólo tiene derecho a que se le complete en dinero dicha parte.

TITULO VII

De los ejecutores testamentarios

Artículo 729.- El testador puede nombrar uno o más albaceas.

Artículo 730.- El nombramiento de albacea puede hacerse por testamento o por escritura pública.

Artículo 731.- Cuando los albaceas son mancomunados, vale lo que todos hagan de consuno o lo que haga uno autorizado por los demás.

Artículo 732.- Si el testador no dispone la mancomunidad de los albaceas ni fija la comisión señalada a cada uno, desempeñarán el cargo por el orden en que se les designa en el testamento.

Artículo 733.- Para ser albacea se requiere tener la misma capacidad que para mandatario y no ser incapaz de adquirir a título de herencia. Pueden serlo también los bancos con arreglo a su ley especial.

Artículo 734.- Los albaceas cuidarán:

- 1.- De los funerales del testador;
- 2.- De la seguridad de los bienes;
- 3.- De hacer inventario judicial;
- 4.- De la administración de los bienes, salvo las disposiciones al respecto del testador;
- 5.- De que se paguen los legados, deudas y cargas hereditarias;
- 6.- De sostener la validez del testamento en el juicio de impugnación que se promoviere.

Artículo 735.- Incumbe a los herederos cumplir las funciones de albacea cuando no lo hay o cuando se trata de disposiciones del testamento que por voluntad del testador están excluidas del albaceazgo.

Artículo 736.- Los herederos tienen el derecho de vigilar y exigir el cumplimiento del encargo especial que el testador haya hecho a su albacea.

Artículo 737.- Los albaceas no son personeros de la testamentaría para demandar ni responder en juicio, sino tratándose de los encargos del testador y de la administración que les corresponde, o del caso del inciso 6 del artículo 734.

Artículo 738.- Deja de ser albacea el que no empieza los inventarios dentro de un mes después de muerto su instituyente, sin incluir en este término el que corresponde a la distancia.

Artículo 739.- El albacea, puede excusarse de aceptar el cargo, pero, aceptado, no puede renunciarlo sino por justa causa a juicio del juez.

Artículo 740.- Expira el albaceazgo por muerte o incapacidad del nombrado o por estar llenadas las funciones del artículo 734 o por haber pasado dos años del ejercicio del cargo, salvo el mayor plazo fijado en el testamento; excluyéndose el caso de encargo especial y del inciso 6 del artículo 734 así como la facultad concedida en el artículo 742.

Artículo 741.- Los albaceas tendrán la retribución que les haya señalado el testador y en su defecto el uno por ciento del valor de los bienes que se inventarían, y, si el valor de ellos excede de sesenta mil soles, el cuarto por ciento más sobre el exceso; y el cinco por ciento de las rentas que recauden.

Artículo 742.- El albacea tiene facultad, en cualquier tiempo, después de haber cesado en el cargo, de exigir que se cumpla la voluntad del testador.

Artículo 743.- Por causa de negligencia o abuso pueden ser removidos los albaceas, siguiéndose el procedimiento establecido para la remoción de los tutores.

Artículo 744.- Si no se ha nombrado albacea o si falta el nombrado, y el heredero no es persona capaz, o si toda la herencia se ha distribuido en legados y no hay heredero instituido el juez nombrará albacea dativo.

Artículo 745.- En el último caso del artículo anterior corresponde al albacea la personería de la sucesión en juicio, sujetándose a las reglas establecidas en el artículo 1261 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 746.- El albacea dará a los interesados cuenta documentada del albaceazgo inmediatamente después de haberlo ejercido aunque el testador lo hubiera relevado de esa obligación.

La dará también durante el ejercicio del cargo cuando lo ordene el juez, a petición de algún interesado.

Artículo 747.- Si el testador dispone de bienes para que se inviertan en fines de beneficencia, obras públicas u otros análogos, y no designa persona que se encargue de realizarlos, o si la persona designada faltare, la ejecución del encargo incumbe a la institución oficial a quien correspondan estos servicios, según su naturaleza.

TITULO VIII

De la revocación, de la caducidad y de la nulidad de los testamentos

Artículo 748.- El testamento que no es revocado total y expresamente por otro posterior subsiste en las disposiciones compatibles con las de este último.

Artículo 749.- El testamento cerrado queda revocado si el testador lo rompe o lo abre.

Artículo 750.- La enajenación por el testador del bien de que dispuso en el testamento importa revocar la disposición sobre él.

Artículo 751.- La disposición sobre un crédito queda revocada en todo o en parte si el testador cobra toda o parte de la cantidad debida.

Artículo 752.- Caduca la institución de heredero:

1.- Si deja el testador herederos forzosos que no tenía cuando otorgó el testamento.

2.- Cuando el heredero es incapaz de suceder o renuncia la herencia o muere antes que el testador, o cuando el heredero es el cónyuge y se declara el divorcio o la separación.

Artículo 753.- Cuando el testador ha preferido en todo o en parte al heredero forzoso y éste sobrevive al testador y no es indigno, caduca el testamento en cuanto daña los derechos del preterido.

Artículo 754.- Cuando se ha otorgado un testamento dando por causa la muerte del heredero instituido en uno anterior, valdrá éste y se tendrá por no otorgado aquél si resulta falsa la noticia de la muerte.

Artículo 755.- Si fuere nulo el testamento posterior subsistirá el anterior.

Artículo 756.- El heredero voluntario o el legatario que contradicen en juicio la validez del testamento en que fueron instituidos, pierden la herencia o el legado si se declara válido, salvo que hubieren aducido la falsedad como única causal.

Artículo 757.- Es nulo el testamento otorgado en común por dos o más personas.

SECCION TERCERA

De la sucesión legal y de la devolución de la herencia

TITULO I

De los herederos legales

Artículo 758.- La herencia corresponde a los herederos legales en los casos siguientes:

- 1.- Cuando no hay testamento;
- 2.- Cuando no hay heredero instituido y el testador no ha dispuesto de todos sus bienes en legados;
- 3.- Cuando el testador ha dejado de disponer de alguno o algunos de sus bienes;
- 4.- Cuando caduca la institución de heredero voluntario.

Artículo 759.- En los casos de los incisos segundo y tercero del artículo anterior, los herederos legales sólo reciben los bienes de que no dispuso el testador.

Artículo 760.- Son herederos del primer orden: los hijos y demás descendientes y los hijos adoptivos o sus descendientes; del segundo orden, los padres; del tercer orden, los ascendientes y los hermanos; del cuarto orden, el cónyuge; del quinto y sexto orden, respectivamente, los parientes colaterales del tercero y cuarto grado.

Es también heredero el cónyuge en unión con los herederos de los tres primeros órdenes indicados en este artículo.

Artículo 761.- Los hijos, si todos son legítimos o si todos son ilegítimos, heredan por partes iguales.

Los demás descendientes, solos o en concurrencia con hijos, heredan por estirpes.

Artículo 762.- Si hay hijos legítimos e ilegítimos, cada uno de estos últimos recibirá la mitad de lo que reciba cada legítimo.

Artículo 763.- Cuando la herencia corresponda a abuelos, y a hermanos, se dividirá en dos partes, distribuyéndose por igual una parte entre los abuelos y la otra entre los hermanos. Faltando los abuelos, toda la herencia se divide por igual entre los hermanos, y al contrario.

Cuando heredan conjuntamente otros ascendientes y hermanos, aquellos sólo recibirán la tercera parte de la herencia.

Artículo 764.- Cuando heredan los ascendientes solos o en concurrencia con los hermanos, el más próximo excluye al más remoto.

Artículo 765.- Si hay hijos u otros descendientes, el cónyuge hereda una parte igual a la de un hijo legítimo, observándose la regla del artículo 704. Si hubiere descendientes legítimos, la cuota hereditaria del cónyuge no excederá de la cuarta parte de la herencia.

Artículo 766.- En los casos del artículo anterior, el cónyuge puede optar por el usufructo de la cuarta parte.

Artículo 767.- Si hay padres el cónyuge hereda una parte igual a uno de ellos.

Artículo 768.- Si hay ascendientes solos o con hermanos, o éstos solos, la porción del cónyuge es igual a la mitad de la herencia.

Artículo 769.- No habiendo ascendientes ni hermanos la herencia es del cónyuge.

Artículo 770.- No tienen lugar la herencia forzosa ni la legal del cónyuge si el causante muere antes del año de celebrado el matrimonio, salvo que hubiere tenido hijos.

Artículo 771.- Si no hay descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, ni hermanos, la herencia corresponde a los demás parientes colaterales, excluyendo el más próximo al más remoto y distribuyéndose la herencia por iguales partes entre los del mismo grado, sin distinción de líneas ni de doble o simple vínculo.

Artículo 772.- Los hijos ilegítimos que heredan son los reconocidos voluntariamente o por sentencia, respecto de la herencia del padre y los parientes de éste, y todos, respecto de la madre y los parientes de ésta.

TITULO II

De la herencia vacante

Artículo 773.- Cuando no haya herederos legales de los indicados en el título anterior, la herencia se declarará vacante una vez cumplidos los trámites señalados en el artículo 1219 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 774.- Declarada vacante la herencia, pasarán los bienes rústicos, ganado, maquinaria e instalaciones que la integren, a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural; y los demás bienes a la Beneficencia Pública del último domicilio que tuvo el causante, y a la de la capital de la República si el causante estuvo domiciliado en el extranjero.

XXXXXXX(*) Modificado por D.L. 17716 Art. 172. Ley de Reforma Agraria de con fecha de publicación 25.6.69 cuyo texto dice lo siguiente:

El Artículo 172 del Decreto Ley 17716 autoriza al Poder Ejecutivo para que la solicitud del Ministerio de Agricultura emita Bonos de la Deuda Agraria hasta por la suma de S/. 15,000'000.00 (Quince Mil Millones de Soles Oro) destinados a cubrir los pagos indemnizatorios de las expropiaciones derivadas del proceso de la Reforma Agraria.(*).

SECCION CUARTA

De la masa hereditaria

TITULO I

De la colación

Artículo 775.- Toda donación o liberalidad que, por cualquier título, hayan recibido los hijos o descendientes se reputará anticipo de herencia, para el efecto de colacionarse, salvo dispensa del causante.

Artículo 776.- La dispensa está permitida dentro de la porción de libre disposición o dentro de los límites de la mejora, y debe establecerla expresamente el testador en su testamento u otro instrumento público.

Artículo 777.- La colación se realiza por el valor que los bienes tenían al tiempo en que los recibió el heredero.

Artículo 778.- No es colacionable lo que se ha gastado en alimentos o en enseñar alguna profesión, arte u oficio. Tampoco son colacionables los regalos siempre que estén de acuerdo con la condición de la familia y las costumbres.

Artículo 779.- No es colacionable el importe del seguro constituido a favor del heredero. Lo son las primas pagadas al asegurador.

Artículo 780.- La colación es solamente a favor de los coherederos.

Artículo 781.- En los casos de representación el heredero colacionará lo recibido por su representado, aunque él no hubiera heredado nada de éste.

Artículo 782.- La renuncia de la herencia no exime de devolver lo recibido en cuanto excede de la facultad de donar.

Artículo 783.- El interés legal del valor colacionable desde la muerte del causante aumenta la masa hereditaria.

TITULO II

De la indivisión y de la partición

Artículo 784.- Si hay varios herederos cada uno es propietario pro-indiviso de los bienes comunes de la herencia, observándose las reglas del Título Cuarto de la Sección Tercera del Libro Cuarto.

Artículo 785.- El testador puede establecer la indivisión de una explotación agrícola o fabril. En este caso se paga la porción de los herederos mayores de edad que no acepten la indivisión.

Artículo 786.- No obstante la disposición del testador, el juez puede ordenar la partición si sobrevienen circunstancias graves.

Artículo 787.- Los herederos no están obligados a mantener indivisos los bienes, aunque al instituirlos se les hubiere prohibido partir la herencia, salvo lo dispuesto en el artículo 785 y los casos de indivisión forzosa.

Artículo 788.- No hay lugar a partición, cuando la ha dejado hecha, por testamento o por escritura pública, la persona cuyos bienes se heredan; pudiendo pedirse sólo la rectificación en la parte de que se hubiese dispuesto de más de lo que permita la ley.

Artículo 789.- Si en la partición deben comprenderse los derechos de un heredero no nacido, se suspenderá hasta el nacimiento.

En el intervalo la madre disfrutará de la herencia en cuanto tenga necesidad de alimentos.

Artículo 790.- Si surge contienda sobre la obligación de colacionar o sobre el valor de los bienes que han de colacionarse o sobre la calidad de heredero, se hará la partición, prestando garantías para los resultados del juicio.

Artículo 791.- Podrá ser rescindida la partición por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de los bienes al tiempo de la adjudicación. El heredero demandado optará entre indemnizar el daño o consentir la nueva partición. La indemnización puede hacerse en dinero o devolviendo el bien objeto de la lesión. Si se procede a nueva partición no afectará ésta a los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

Artículo 792.- No podrá ejercitar la acción por lesión el heredero que hubiese enajenado todos o parte considerable de los inmuebles que se le adjudicaron.

Artículo 793.- Vencido el heredero en un juicio sobre los bienes que se le adjudicaron, sus coherederos le indemnizarán a prorrata, y si alguno resulta insolvente, la responsabilidad se repartirá entre los solventes y el que la pide.

Artículo 794.- No hay evicción y saneamiento cuando el juicio proviene de causa expresamente excluida de la partición, ni de las que sobrevienen a ella.

Artículo 795.- La omisión de algunos bienes no es motivo para que no continúe la partición ni para rescindir la practicada.

Artículo 796.- Caduca la partición si algún heredero no fue considerado en ella.

Artículo 797.- Si alguno fue considerado en la partición, pero sin haber sido representado conforme a ley, puede subsanarse el vicio por la confirmación del acto.

Artículo 798.- Por rescindirse una partición no se perjudican los derechos adquiridos por un tercero.

Artículo 799.- La partición hecha por el testador deviene nula por sobrevenir hijos. También es nula cuando resulta incompatible con la institución de heredero contenida en testamento posterior.

Artículo 800.- Puede diferirse la partición de alguno de los bienes de la herencia por acuerdo de todos los herederos, y también, a juicio del juez, si hay motivo legítimo o es preciso para asegurar el pago de créditos o legados.

Artículo 801.- Cuando reunidas las porciones asignadas por el testador exceden de la masa se reducen a prorrata, salvo lo dispuesto por aquél.

Artículo 802.- Si el testamento no determina la fracción de la herencia o del bien que se deja a cada heredero o legatario de los nombrados conjuntamente, éstos se distribuirán por igual dicha herencia o dicho bien.

TITULO III

De las cargas y de las deudas de la herencia

Artículo 803.- Los gastos de funeral se pagan de preferencia.

Artículo 804.- Las personas que hasta el fallecimiento han vivido y se han alimentado gratuitamente en la casa del fallecido, pueden exigir que la masa siga soportando los mismos gastos durante un mes.

Artículo 805.- El coheredero puede pedir que las deudas de la herencia se liquiden y satisfagan o que se asegure el pago de ellas antes de hacerse la partición.

Artículo 806.- El acreedor de la herencia puede oponerse a la partición o al pago o entrega de los legados mientras no se le satisfaga la deuda o se le asegure el pago.

Artículo 807.- Si formulada la oposición del artículo anterior se procede a la partición, ésta se reputa no hecha para quien formuló la oposición.

Los coherederos que se han manifestado llanos al pago de una deuda, no son responsables, desde la fecha de aquella manifestación, de los gastos ni de las costas del juicio seguido por el acreedor, los que recaerán sobre los demás coherederos.

Artículo 808.- El coheredero que, por habérsele adjudicado bienes hipotecados o embargados haya sido ejecutado, tiene derecho a exigir la indemnización correspondiente a sus coherederos derivada del pago que hubiere efectuado.

Artículo 809.- En los casos del artículo anterior, el coheredero demandado puede, aún antes de haber pagado la deuda, exigir de sus coherederos que le aseguren las resultas por la parte que les corresponda.

Artículo 810.- La insolvencia de cualquiera de los coherederos obligados a indemnizar al que pagó una deuda, perjudica a prorrata al que pagó y a los demás coherederos cuando la insolvencia existía en el momento del pago.

Artículo 811.- El heredero que es acreedor del heredado conserva los derechos derivados de su crédito.

LIBRO CUARTO

De los derechos reales

SECCION PRIMERA

De los bienes

TITULO I

De las varias clases de bienes

Artículo 812.- Son inmuebles:

- 1.- Las tierras, minas y aguas públicas;
- 2.- Los predios;
- 3.- Las minas concedidas a los particulares;
- 4.- Las naves y aeronaves;
- 5.- Los ferrocarriles y sus vías;
- 6.- Los muelles y los diques;
- 7.- Las concesiones y autorizaciones para explotar servicios públicos;
- 8.- Los derechos sobre inmuebles inscribibles en el registro de la propiedad.

Artículo 813.- Es parte integrante de un bien lo que no puede ser separado sin destruir, deteriorar o alterar el mismo bien.

Artículo 814.- No pierden el carácter de parte integrante de un edificio los materiales que se han separado mientras se hacen reparaciones.

Artículo 815.- Es accesorio del predio todo lo que está aplicado permanentemente a su fin económico y se halla en una relación que responda a ese fin.

La separación temporal de los bienes a que se refiere este artículo no les hace perder su calidad.

Artículo 816.- Tienen el carácter de accesorios los árboles plantados, las semillas sembradas y los frutos mientras no están percibidos.

Artículo 817.- Las partes integrantes y los accesorios de un bien siguen la condición de éste, salvo los casos en que la ley o el contrato permiten su diferenciación.

Artículo 818.- Las disposiciones sobre frutos comprenden los productos si ellas no los excluyen expresamente.

Artículo 819.- Son muebles:

- 1.- Los bienes que pueden llevarse de un lugar a otro;
- 2.- Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación;
- 3.- Las construcciones en terreno ajeno hechas para un fin temporal;
- 4.- Las acciones o cuotas de la sociedades o compañías, aún cuando ellas tengan por objeto adquirir inmuebles, o la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes;
- 5.- Los derechos patrimoniales del autor de obras literarias, científicas o artísticas y los comprendidos en la propiedad industrial.
- 6.- Los derechos referentes a muebles, dinero, servicios y a inmuebles, si no son de los comprendidos en el inciso 8 del artículo 812;
- 7.- Las rentas de obligaciones emitidas conforme a la ley, salvo lo que se establezca en las leyes del crédito público.

Artículo 820.- Les muebles que forman el menaje de una casa no comprenden los libros, el dinero, joyas, documentos, papeles de crédito, medallas, armas, instrumentos de artes y oficios, ropas, granos y animales.

TITULO II

De los bienes del Estado y de los Particulares

Artículo 821.- Son bienes de propiedad privada los de los particulares que tienen título reconocido por la ley.

Artículo 822.- Son del Estado:

- 1.- Los bienes de uso público;
- 2.- El mar territorial y sus playas y la zona anexa que señala la ley de la materia;
- 3.- Los bienes que le corresponden por título legal, no comprendidos en los otros incisos de este artículo;
- 4.- Las tierras públicas, entendiéndose por tales las que no han tenido dueño y las que han sido abandonadas por el dueño que tuvieron; las minas y los bosques y demás fuentes naturales de riqueza, antes de su concesión; los ríos y demás aguas corrientes y los lagos, así como sus respectivos cauces y álveos;
- 5.- Los monumentos históricos y los objetos arqueológicos que están regidos por su ley especial;

6.- Las rentas nacionales.

Los bienes de las clases comprendidas en los incisos 1, 3 y 6 que corresponden a las instituciones o corporaciones oficiales quedan, además, sujetos a las leyes de dichas instituciones o corporaciones.

Artículo 823.- Los bienes de uso público son inalienables e imprescriptibles.

SECCION SEGUNDA

De la posesión

TITULO UNICO

De la posesión y de su adquisición y pérdida

Artículo 824.- Es poseedor el que ejerce de hecho los poderes inherentes a la propiedad o uno o más de ellos.

Artículo 825.- El poseedor temporal en virtud de un derecho es poseedor inmediato, correspondiendo la posesión mediata a quien le confirió el derecho.

Artículo 826.- Se conserva la posesión aunque su ejercicio esté impedido por hechos de naturaleza pasajera.

Artículo 827.- El poseedor es reputado propietario mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerse a aquél de quien recibió el bien.

Artículo 828.- Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.

Artículo 829.- El poseedor puede unir a su posesión la de aquél que le transmitió el bien.

Artículo 830.- El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él y recobrar el bien sin intervalo de tiempo, si fue desposeído; pero, en ambos casos, deberá abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

Artículo 831.- Todo poseedor de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos, conforme al Código de Procedimientos Civiles. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él.

Artículo 832.- La posesión es de buena fe cuando el poseedor cree en su legitimidad, por error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título.

Artículo 833.- La buena fe dura mientras las circunstancias permiten al poseedor presumir que posee legítimamente o hasta que es citado en juicio.

Artículo 834.- El poseedor de buena fe hace suyos los frutos.

Artículo 835.- El poseedor tiene derecho al valor de las mejoras necesarias y útiles que existan al tiempo de la restitución, y a retirar las de recreo que puedan separarse sin daño, si el dueño no opta por pagar su valor.

La regla de la primera parte no es aplicable a las mejoras hechas después de la citación judicial sino cuando se trata de las necesarias.

Artículo 836.- Restituido el inmueble se pierde el derecho de separación; y pasados dos meses tratándose de predios urbanos o de cuatro si se trata de rústicos, prescribe la acción de reembolso.

Artículo 837.- Quien debe pagar mejoras tiene derecho de optar entre el costo o el valor actual.

Artículo 838.- En los predios rústicos, el poseedor tiene derecho a la cosecha pendiente si ha hecho los gastos de preparación del terreno, siembra y cultivo, así como al valor de las raíces que quedaren después de recogida la cosecha; pero deberá pagar merced conductiva por la porción que ocupa.

Si las labores del cultivo no han terminado, el dueño puede optar por pagar una indemnización justipreciada de los gastos hechos por el poseedor.

Artículo 839.- En los casos en que el poseedor debe ser reembolsado de mejoras y gastos, tiene el derecho de retención.

Artículo 840.- El poseedor de mala fe responde de la pérdida o detrimento del bien por caso fortuito, si éste no se hubiese sufrido estando en poder del propietario.

Artículo 841.- El poseedor de mala fe está obligado a entregar los frutos percibidos, y, si no existen, a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o los debió percibir.

Artículo 842.- Si un poseedor no puede restituir el bien mueble por haber dispuesto de él, queda obligado a pagar su valor estimado al tiempo en que debió restituirlo.

Artículo 843.- La posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley.

Artículo 844.- La tradición queda verificada entregando el bien a quien debe recibirlo o a la persona designada por él o por la ley.

Artículo 845.- La tradición se considera realizada:

- 1.- Para quien está poseyendo el bien por título distinto;
- 2.- Si se trasfiere el bien que está en poder de un tercero.

En este caso la trasmisión produce efecto en cuanto al tercero, sólo desde que es informado.

Artículo 846.- La tradición de valores se realiza con la entrega de los títulos que los representan.

Artículo 847.- Tratándose de artículos en viaje o sujetos al régimen de almacenes generales, la tradición se verifica por la transferencia de los conocimientos u otros documentos destinados a recogerlos.

Sin embargo el adquirente de buena fe de los objetos mismos tiene preferencia sobre el tenedor de los documentos.

Artículo 848.- La posesión se pierde por el abandono del bien, y en general, cuando se pierde el ejercicio de hecho a que se refiere el artículo 824.

Artículo 849.- La presunción del artículo 827, tratándose de inmuebles inscritos en el registro de la propiedad inmueble, sólo favorece a las personas cuyo derecho está inscrito.

SECCION TERCERA

De la propiedad

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 850.- El propietario de un bien tiene derecho a poseerlo, percibir sus frutos, reivindicarlo y disponer de él dentro de los límites de la ley.

Artículo 851.- Las restricciones legales de la propiedad establecidas por interés público no pueden modificarse ni suprimirse por acto jurídico.

Artículo 852.- Por los actos jurídicos sólo pueden establecerse los derechos reales reconocidos en este Código. No se puede establecer la prohibición de enajenar, salvo en los casos permitidos por la ley.

Artículo 853.- La expropiación está sujeta a sus leyes especiales.

TITULO II

De la propiedad inmueble

Artículo 854.- La propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, comprendidos dentro de los planos verticales del perímetro superficial, y hasta donde sea útil al propietario el ejercicio de su derecho.

La regla de este artículo comprende la propiedad de lo que se encuentra bajo el suelo, excepto las minas y las aguas, que están regidas por leyes especiales.

Artículo 855.- Los pisos de un edificio pueden pertenecer a diferentes propietarios, y si no existen pactos, se observarán las reglas siguientes:

1.- Las paredes maestras y las medianeras, los techos, las puertas de entrada y las demás obras que sirvan a todos serán costeadas en proporción al valor de cada piso;

2.- Al propietario de cada piso le corresponde costear el suelo de su piso; y al del último, el techo del suyo;

3.- Las escaleras se costearán por los dueños de los pisos a que sirvan, según el valor de cada piso;

4.- El alcantarillado y las aceras y pavimentación de la calle se pagarán a prorrata entre todos.

Artículo 856.- Se necesita el consentimiento de los dueños de todos los pisos para levantar otros, y para los demás trabajos que disminuyan el valor de aquellos.

Artículo 857.- En los casos de los dos artículos anteriores y en los no previstos en ellos, el juez resolverá en atención a las circunstancias y según las reglas de equidad.

Artículo 858.- El propietario no puede impedir que en su propiedad se ejecuten actos para servicios provisorios de las propiedades vecinas, que eviten o conjuren un peligro actual, pero se indemnizará el daño.

Artículo 859.- El propietario en ejercicio de su derecho, y especialmente en sus trabajos de explotación industrial, debe abstenerse de lo que perjudique las propiedades contiguas o vecinas, o la seguridad, el sosiego y la salud de sus habitantes.

Están prohibidos los humos, hollines, emanaciones, ruidos, trepidaciones y molestias análogas, que excedan de la tolerancia que mutuamente se deben los vecinos, en atención a las circunstancias.

Artículo 860.- Si amenaza ruina algún edificio u obra puede pedirse su reparación o su demolición.

Artículo 861.- Aquél que sufre o está amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho, puede exigir que se restituya el estado anterior, o que se adopten las medidas del caso, sin perjuicio de la indemnización por el daño sufrido.

Artículo 862.- El dueño de un predio o el usufructuario de él puede, en cualquier tiempo, obligar a los vecinos, sean dueños o usufructuarios al deslinde y al amojonamiento.

Artículo 863.- El propietario de un terreno tiene derecho de cercarlo, con sujeción a los reglamentos de policía.

Artículo 864.- Todo propietario puede exigir que se corten las ramas de los árboles que se extiendan sobre su propiedad y puede él mismo cortar las raíces que la invaden.

Artículo 865.- El propietario no puede hacer que las aguas de su propiedad corran en las propiedades vecinas, salvo que haya adquirido ese derecho.

Artículo 866.- Las restricciones de la propiedad territorial que resulten de las disposiciones legales tienen efecto para todos aunque no estén inscritas en el registro.

Artículo 867.- El propietario de un inmueble adquiere por accesión, lo que se une o adhiera materialmente a dicho inmueble.

Artículo 868.- Las obras de edificación en terreno ajeno, si son hechas de buena fe, corresponden al dueño del suelo con la obligación de pagar su valor; pero si son de mala fe, el dueño puede pedir la restitución de las cosas a estado anterior. En uno y otro caso tendrá derecho a la indemnización de los perjuicios.

Artículo 869.- Cuando con una edificación se ha invadido de buena fe, el suelo de la propiedad vecina sin que el dueño de ésta se hubiera opuesto, el propietario del edificio adquiere el terreno ocupado, pagando su valor, salvo que destruya lo construido.

Si la porción ocupada hiciera insuficiente el resto del terreno para utilizarlo en una construcción normal, puede exigirse al invasor que lo adquiera totalmente.

Artículo 870.- El que edifica con materiales ajenos o el que siembra plantas o semillas ajenas. adquiere lo edificado o sembrado, pero debe pagar el valor de los materiales, plantas o semillas y los perjuicios causados.

Artículo 871.- Adquieren inmuebles por prescripción quienes los han poseído como propietarios de modo continuo durante diez años, con justo título y buena fe, o durante treinta años sin estos dos últimos requisitos.

Artículo 872.- Quien adquiere un inmueble por prescripción puede entablar juicio para que se le declare dueño. La sentencia que acceda a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño.

Artículo 873.- No son adquiribles por prescripción los bienes de una sociedad por los socios; ni los bienes depositados, retenidos, arrendados o dados en administración o mandato, por quienes los detienen por esos actos.

Artículo 874.- Los herederos de las personas comprendidas en el anterior artículo adquieren por prescripción los bienes a que él se refiere durante el plazo de veinte años, contados desde la muerte de su causante. Igual regla rige para los herederos de un condómino respecto de los bienes que éste poseía en común.

(*) Complementado por D.L. 17117 de con fecha de publicación 15.11.68. cuyo texto dice lo siguiente :

Artículo 874.- Los herederos de las personas comprendidas en el anterior artículo adquieren por prescripción los bienes a que él se refiere durante el plazo de veinte años, contados desde la muerte de su causante. Igual regla rige para los herederos de un condómino respecto de los bienes que éste poseía en común.

El Estado y las personas jurídicas de derecho público interno adquirirán por prescripción los inmuebles que posean en condominio en un plazo de 20 años, contados desde la muerte de su condómino.(*)

Artículo 875.- Se interrumpe el término de la prescripción si el poseedor perdió la posesión o fue privado de ella, pero cesa ese efecto si la recupera antes de un año, o si por sentencia se le restituye.

Artículo 876.- Rige en esta prescripción las reglas establecidas para la extintiva en cuanto sean aplicables.

TITULO III

De la propiedad mueble

Artículo 877.- Las cosas muebles que no pertenecen a nadie, como las piedras, conchas u otras análogas, que se hallen en el mar o en los ríos o en sus playas u orillas, se adquieren por la persona que las aprehenda, salvo las prohibiciones de las leyes y reglamentos.

Artículo 878.- Los animales de caza y pesca se adquieren por quien los coge, pero basta que hayan caído en las trampas o redes o que, heridos, sean perseguidos sin interrupción.

Artículo 879.- No está permitida la caza ni la pesca en propiedad ajena, sin permiso del dueño, salvo que se trate de terrenos no sembrados ni cercados. Los animales cazados o pescados en contravención a este artículo pertenecen al dueño del terreno sin perjuicio de la indemnización de los daños.

Artículo 880.- Los dueños de animales hembras adquieren las crías, salvo convención en contrario.

Artículo 881.- Las especies que resulten de la unión o mezcla de otras de diferentes dueños, pertenecen a éstos en proporción a los valores respectivos.

Artículo 882.- En los casos del artículo anterior, puede optarse por entregar o recibir las materias empleadas, si son de naturaleza fungible, pero indemnizará los daños quien procedió sabiendo que las especies eran ajenas.

Artículo 883.- Los objetos que se hacen de buena fe con materia ajena pertenecen al artífice pagando el valor de la materia empleada.

Artículo 884.- Quien hallare un objeto perdido está obligado a informar al dueño de él, y si no lo puede hacer dará aviso al juez, y, a falta de éste, a la autoridad local.

Artículo 885.- El dueño que recobre lo perdido o su precio está obligado al pago de los gastos y a abonar a quien lo halló la gratificación ofrecida o en su defecto una adecuada a las circunstancias.

Artículo 886.- Si el objeto hallado está expuesto a deterioro, se venderá en pública subasta.

Artículo 887.- El tesoro descubierto en terreno propio pertenece al descubridor íntegramente.

Artículo 888.- Nadie puede buscar tesoro en terreno ajeno, sin permiso del dueño.

Artículo 889.- El tesoro encontrado fuera del caso del artículo 887, se dividirá por iguales partes entre el que lo halló y el propietario del terreno, salvo pacto diverso.

Artículo 890.- Aquél que de buena fe y como propietario recibe de otro la posesión de un mueble, adquiere el dominio, aún cuando el enajenante de la posesión carezca de facultad para hacerlo.

Se exceptúan de esta regla los muebles objeto de las ventas a plazos que autoriza la ley de la materia, y los regidos por el Código Penal y otras leyes especiales.

Artículo 891.- La marca o la señal en los ganados que la lleven, prueba la propiedad de quien la tiene registrada a su nombre conforme a las leyes que se dicten.

Artículo 892.- La propiedad de los animales de raza y sus crías se acredita mediante la inscripción en el registro genealógico que establezca la ley.

Artículo 893.- La prescripción de los bienes muebles requiere la posesión continua a título de dueño por dos años, si hay buena fe, y por cuatro, si no la hay.

Artículo 894.- Rigen para la prescripción de los muebles las reglas de los artículos 872, 873, 875 y 876 en cuanto sean aplicables.

TITULO IV

Del condominio

Artículo 895.- En la propiedad común o indivisa cada propietario puede ejercer los derechos inherentes a la propiedad, compatibles con la indivisión del bien.

Artículo 896.- Todo copropietario puede reivindicar y defender de terceros el bien común.

Artículo 897.- Las mejoras necesarias y útiles pertenecen a todos los copartícipes con la obligación de responder proporcionalmente por los gastos.

Artículo 898.- La prescripción ganada por un condómino aprovecha a todos.

Artículo 899.- Los copartícipes están obligados a reembolsarse de los provechos obtenidos del bien.

Artículo 900.- Todos los copartícipes están obligados a concurrir, en proporción a su parte, a los gastos de conservación y al pago de los impuestos y gravámenes.

Artículo 901.- Si los copartícipes individualmente practican sobre todo el bien o sobre parte material de él un acto que importe el ejercicio de la propiedad exclusiva, dicho acto será válido si se adjudica el bien o la parte a quien practicó el acto.

Artículo 902.- La acción de partición es imprescriptible, y ninguno de los condóminos puede adquirir por prescripción los bienes comunes.

Artículo 903.- Los copropietarios están obligados a hacer la partición cuando uno de ellos o el acreedor de cualquiera lo pida, salvo los casos de indivisión forzosa, o de pacto o ley que fije plazo para la partición.

Artículo 904.- Cuando el condominio recae sobre un patrimonio, la partición comprenderá todos los bienes que lo forman, salvo que los interesados estén de acuerdo en hacerla parcialmente.

Artículo 905.- El plazo para suspender la partición no excederá de cuatro años, y cualquier otro se reducirá a éste; pero el pacto puede renovarse indefinidamente.

Artículo 906.- Para que produzca efecto contra terceros, el pacto de indivisión debe inscribirse en el registro de la propiedad inmueble.

Igual regla es aplicable a los pactos sobre administración del bien.

Artículo 907.- Si la indivisión se ha pactado sin tiempo fijo, terminará cuando lo pida cualquiera de los copartícipes con anticipación de seis meses. Si el predio es rústico, después del aviso de seis meses se esperará la terminación del año rural que hubiere comenzado.

Artículo 908.- Si el bien indiviso es un fundo, una nave o un negocio industrial, cualquiera de los copartícipes puede emprender los trabajos para la explotación normal, si no está establecida la administración común y mientras ésta no sea solicitada.

Artículo 909.- En el caso del artículo anterior, el copartícipe que emprenda la explotación asume la situación de administrador, y sus actos no deberán exceder de los que corresponden ordinariamente a la administración del negocio. Sus servicios le serán retribuidos con una parte de la utilidad, la cual en caso de desacuerdo fijará el juez sumariamente.

Artículo 910.- Las paredes, cerco o zanjas situados entre dos predios se presumen comunes si no se prueba lo contrario.

Artículo 911.- La presunción del artículo anterior respecto de las paredes se extiende hasta la altura del edificio menos elevado.

Artículo 912.- El exceso de la pared se reputa que pertenece al dueño del edificio más elevado, salvo prueba en contrario.

Artículo 913.- Los colindantes deben contribuir a prorrata para la conservación, reparación o reconstrucción de la pared medianera, a no ser que renuncien a la medianería o no hagan uso de ella.

Artículo 914.- Todo colindante puede colocar tirantes y vigas en la pared medianera, y servirse de ésta sin deteriorarla, pero no puede abrir en ella ventanas o claraboyas.

Artículo 915.- Si la pared que separa dos predios se ha levantado en terrenos de uno de ellos, el vecino puede obtener la medianería pagando la mitad del valor de la obra y del suelo ocupado.

En tal caso puede pedir la supresión de todo lo que sea incompatible con el derecho que le da la medianería.

Artículo 916.- Cualquier colindante puede levantar la pared medianera, siendo de su cargo los gastos de la reparación y cualesquiera otros que exigiere la mayor altura.

Artículo 917.- Los interesados capaces pueden hacer partición por convenio.

Artículo 918.- Si alguno de los interesados es ausente o incapaz, debe hacerse partición judicial.

Sin embargo se puede hacer partición extrajudicial, o por medio de árbitros, pero será aprobada por el juez, previa tasación, con audiencia del consejo de familia en su caso, y dictamen de dos letrados y del ministerio fiscal.

Artículo 919.- Si los bienes no son materialmente partibles o no se prestan a cómoda división, se venderán en pública subasta.

Artículo 920.- Cualquiera de los interesados tiene el derecho de tanteo o preferencia para evitar la venta de los bienes y adquirir la propiedad de ellos, entregando en dinero el precio de la tasación, en las partes que correspondan a los demás condóminos.

Artículo 921.- Los condóminos están recíprocamente obligados a la evicción y saneamiento, en proporción a la parte de cada uno.

Artículo 922.- Por la partición permutan los condóminos, cediendo cada uno el derecho que tiene sobre los bienes que no se le adjudican en cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican.

Artículo 923.- Las reglas de este título rigen la comunidad de derechos en cuanto sean aplicables.

TITULO V

Del usufructo, del uso y de la habitación

Artículo 924.- El usufructo importa el pleno disfrute del bien, salvo que estén excluidos determinados provechos o utilidades.

Artículo 925.- El usufructo puede versar sobre toda especie de bienes.

Artículo 926.- El usufructuario no responde del deterioro por el disfrute ordinario.

Artículo 927.- Pertenecen al usufructuario los frutos naturales y los de la industria agrícola pendientes al comenzar el usufructo; y al propietario, los pendientes a su término.

Artículo 928.- Los frutos naturales y los de las industrias agrícola y minera se perciben cuando se recogen o extraen, respectivamente.

Los frutos civiles y los productos de las industrias fabriles se entienden percibidos día a día, y se pagan los primeros cuando sean recaudados y los segundos, al término del período económico.

Artículo 929.- El usufructuario debe explotar el bien en la forma normal y acostumbrada.

Artículo 930.- Si el usufructo es de especies que se consumen, el usufructuario se convierte en propietario, con cargo de devolver otras en igual cantidad y calidad o de pagar el valor estimado al tiempo de constituirse el usufructo o, en su defecto, el corriente al tiempo de pago.

Artículo 931.- Cuando el usufructo recae sobre animales de labor, material de explotación industrial u objetos análogos, el usufructuario está autorizado para devolver otros de la misma clase de los recibidos.

Artículo 932.- El usufructuario puede explotar las sustancias minerales si son de las que pertenecen al dueño del suelo.

Artículo 933.- El usufructo de un rebaño obliga al usufructuario a conservar las crías en número suficiente para reemplazar las cabezas de que disponga y las que perezcan.

Artículo 934.- El usufructuario está obligado a efectuar las reparaciones ordinarias, y si por su omisión se necesitan obras extraordinarias, debe hacer éstas.

Artículo 935.- El usufructuario debe pagar las contribuciones, las rentas vitalicias y las pensiones de alimento que graven los bienes.

Artículo 936.- Si el usufructuario paga la deuda hipotecaria o el interés que ésta devenga, se sustituye en el crédito pagado.

Artículo 937.- El usufructuario al entrar en posesión, debe hacer inventario y tasación si se comprenden en el usufructo bienes muebles. El inventario y la tasación serán judiciales cuando se trate del usufructo legal y del testamentario.

Artículo 938.- El propietario puede oponerse a todo acto del usufructuario que importe una infracción del artículo 929 y pedir al juez que regule el uso o explotación.

Artículo 939.- El usufructuario está obligado a prestar la garantía señalada en el título constitutivo de sus derechos o la que ordene el juez, cuando éste encuentre que pueden peligrar los derechos del propietario.

Artículo 940.- El usufructuario no debe hacer ninguna modificación sustancial del bien o de su uso. Pero puede cambiar las plantaciones del fundo.

Artículo 941.- El propietario indemnizará al usufructuario los gastos de simientes, labores y demás, invertidos en los cultivos pendientes al terminar el usufructo, siempre que esos gastos estén de acuerdo con las reglas de una normal administración y no excedan del valor líquido de los frutos cosechados.

Artículo 942.- En la computación de los frutos civiles e industriales, se rebajarán los gastos y desembolsos realizados para obtenerlos.

Artículo 943.- El usufructo que no tiene plazo fijado en su título, termina con la muerte del usufructuario.

Artículo 944.- El usufructo establecido en favor de una persona hasta que llegue a cierta edad, termina con la muerte de ella.

Artículo 945.- El usufructo constituido a favor de varias personas, se extingue a la muerte de la última.

Artículo 946.- En caso de expropiación, el valor de indemnización reemplazará al bien materia del usufructo.

Artículo 947.- En el usufructo convencional y en el testamentario, la indemnización se distribuirá, en la proporción que matemáticamente corresponda entre el propietario y el usufructuario, y quedará extinguido el usufructo.

Artículo 948.- Se adquiere y se pierde por prescripción el usufructo de un bien si se posee o deja de poseer por el tiempo y con las condiciones establecidas para la propiedad.

Artículo 949.- Si un edificio se destruye sin culpa del propietario, éste no está obligado a reconstruirlo y el usufructo no revive si lo reconstruye a su costo.

Artículo 950.- El usufructo a favor del Estado o de un pueblo ó de una corporación oficial o de una persona jurídica, no pasará de treinta años, y cualquier tiempo mayor que se fije, se reduce a éste.

Antes del plazo termina el usufructo si se disuelve la persona jurídica llamada al goce.

Artículo 951.- El derecho de usar o de servirse de un bien no consumible, se rige por las disposiciones anteriores, en cuanto le sean aplicables.

Artículo 952.- Cuando el derecho de uso recae sobre una casa o parte de ella para servir de morada, se estima constituido el derecho de habitación.

Artículo 953.- Los derechos de uso y habitación se extienden, salvo disposición en contrario, a la familia del usuario.

Artículo 954.- Los derechos de uso y habitación no pueden ser materia de ningún acto jurídico, salvo la consolidación.

Artículo 955.- El usufructo de dinero sólo da derecho a percibir la renta.

Artículo 956.- El usufructuario de un crédito tiene las acciones para el cobro de la renta; pero no puede recibir el capital sino conjuntamente con el propietario.

Artículo 957.- El usufructo sobre las minas de los hijos menores comprende el derecho a los minerales extraídos, pero el padre restituirá la mitad de su valor líquido.

Artículo 958.- Por actos entre vivos puede constituirse usufructo sobre tierras edificables, a efecto de que el usufructuario tenga derecho de propiedad sobre los edificios que levante.

Artículo 959.- El derecho a que se refiere el artículo anterior, podrá constituirse a lo más por noventa y nueve años, y pasado el término el edificio será de la propiedad del dueño del suelo.

TITULO IV

De las servidumbres

Artículo 960.- La ley o el propietario de un predio puede imponerle gravámenes en beneficio de otro, que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos.

Artículo 961.- El derecho de servidumbre es inseparable del predio dominante y sólo puede transferirse con él; el gravamen subsiste en el predio sirviente, cualquiera que sea su dueño.

Artículo 962.- La servidumbre se debe entera a cada uno de los dueños del predio dominante, y por cada uno de los del sirviente.

Artículo 963.- Si el predio dominante se divide, la servidumbre subsiste a favor de los porcionistas que la necesiten, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente.

Artículo 964.- Las servidumbres son perpetuas, salvo las disposiciones de la ley o que el pacto les fije plazo.

Artículo 965.- El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar el uso de la servidumbre. Si por razón del lugar o modo la servidumbre le es incómoda, podrá variarla si no perjudica su uso.

Artículo 966.- Sólo las servidumbres aparentes y continuas pueden adquirirse por prescripción, durante el tiempo y con las condiciones fijadas para adquirir inmuebles.

Artículo 967.- El usufructuario puede constituir servidumbres por el tiempo del usufructo.

El propietario puede establecer servidumbres sobre la finca gravada con usufructo, con tal que no perjudiquen al usufructuario.

Artículo 968.- El condómino puede adquirir servidumbres en beneficio del predio común, aunque lo ignoren los demás copartícipes.

Artículo 969.- En caso de destrucción total del edificio de cualquiera de los dos predios urbanos, no reviven las servidumbres por la reedificación, salvo las que se refieren al suelo.

Artículo 970.- La servidumbre se conserva por el uso de una persona extraña, si lo hace en consideración al predio dominante.

Artículo 971.- La extensión y demás condiciones de las servidumbres se rigen por el instrumento de su constitución y, a su falta, por las disposiciones de este título.

Artículo 972.- El dueño del predio dominante hará, a su costo, las obras en el tiempo y forma que sean de menor incomodidad para el dueño del predio sirviente.

Artículo 973.- El modo de prestar la servidumbre prescribe en la misma forma que la servidumbre.

Artículo 974.- La servidumbre legal de paso se establece en beneficio de los predios que no tengan salida a los caminos públicos.

Esta servidumbre cesa cuando el propietario adquiere un inmueble por donde tenga salida el predio o cuando se abre un camino que dé acceso inmediato a él.

Artículo 975.- La servidumbre del artículo anterior se impone previo pago del terreno ocupado y de los perjuicios que resultaren.

Artículo 976.- La amplitud del camino le fijará según las circunstancias.

Artículo 977.- El propietario de dos predios, puede gravar el uno con servidumbres en beneficio del otro.

Artículo 978.- Las servidumbres de cable carril y paso de energía eléctrica quedan sujetas a su ley especial.

Artículo 979.- Si para construir o reparar un edificio, es indispensable pasar materiales por predio ajeno o colocar en él andamios, el dueño de éste debe consentirlo, recibiendo la indemnización por el perjuicio, si se le irroga alguno.

Artículo 980.- El que adquiere un predio enclavado en otro del enajenante, adquiere derecho al paso sin pagar indemnización.

SECCION CUARTA

De los derechos de garantía

TITULO I

De la prenda

Artículo 981.- Son requisitos de la prenda:

- 1.- Que se entregue el bien al acreedor o a la persona que debe guardarlo;
- 2.- Que la prenda asegure el cumplimiento de una obligación, cuando ésta se haya constituido sin la intervención de quien constituyó la garantía;
- 3.- Que afecte el bien quien sea su dueño y tenga su libre disposición, o, en otro caso, quien esté autorizado legalmente.

Artículo 982.- Si la prenda consiste en créditos o valores, deben cederse o entregarse los títulos y notificarse al deudor, pero la notificación no es necesaria si los documentos son endosables o al portador.

Artículo 983.- No surte efecto la prenda contra tercero si no consta por escrito de fecha cierta.

Artículo 984.- El documento de la prenda debe mencionar la obligación principal y contener una designación detallada de los objetos dados en prenda.

Artículo 985.- El contrato de prenda da al acreedor el derecho de ser pagado, con preferencia a otros acreedores, del precio en que se venda la prenda.

Para gozar de esta prelación se requiere que la prenda permanezca en poder del acreedor o de la persona que deba guardarla.

Artículo 986.- Un objeto puede ser dado en prenda a varias personas sucesivamente, con aviso a los acreedores que ya tienen la misma garantía, y siempre que consienta quien recibe la prenda en guardarla para todos. Los acreedores seguirán el orden en que han sido constituidas las prendas para el efecto de la preferencia.

Artículo 987.- Puede cambiarse una prenda por otra comprobando judicialmente la necesidad y la equivalencia de la garantía.

Artículo 988.- El acreedor o el tercero que guarda la prenda está obligado a conservarla como propia, pero no usará de ella sin el consentimiento del dueño.

Artículo 989.- Si el acreedor abusa de la prenda es responsable de su pérdida o deterioro y el deudor puede pedir que se deposite en poder de tercera persona.

Artículo 990.- Los gastos hechos en la conservación de la prenda serán pagados por el deudor.

Artículo 991.- Si el deudor no da prenda después de pactada esta obligación o si no entrega la pactada o la que debe sustituir conforme al artículo siguiente, el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación principal aunque el plazo no esté vencido.

Artículo 992.- Si resulta no ser del deudor el bien dado en prenda, el acreedor tiene derecho a que se le entregue otra equivalente.

Tiene el mismo derecho cuando ha sido engañado sobre la prenda o cuando ella es insuficiente por causa del deudor o por vicio de la cosa.

Artículo 993.- El que detiene la prenda está obligado a devolverla cuando se cumple la obligación.

Artículo 994.- Si se pierde la prenda entregada al acreedor, éste pagará su valor, salvo que pruebe que se perdió sin su culpa.

Artículo 995.- Cuando la pérdida es por fuerza mayor o caso fortuito, acaecido después de cumplida la obligación principal, el acreedor pagará el valor de la prenda, si no tuvo justa causa para demorar su devolución, salvo que pruebe que se habría perdido por la misma causa en poder del deudor.

Artículo 996.- Vencido el plazo sin haberse cumplido la obligación, el acreedor puede pedir la venta judicial de la prenda.

Artículo 997.- Si la prenda produce intereses éstos se aplicarán conforme al artículo 1006.

Artículo 998.- El acreedor que recibe en prenda un crédito debe ejercitar las acciones necesarias para que no se extinga y puede cobrar los intereses que él devengue y también el capital si la acreencia está vencida.

Artículo 999.- Si la prenda consiste en acciones u obligaciones el acreedor cobrará los dividendos o intereses.

Artículo 1000.- El acreedor de buena fe que recibe en prenda objetos ajenos tiene derecho para retenerlos y pagarse con su valor, salvo que sean robados o perdidos y el deudor no los hubiere comprado en los lugares establecidos para la venta de los de su clase.

Artículo 1001.- La prenda que está gravada con una deuda sirve de igual garantía a otra que se contraiga entre los mismos acreedor y deudor, siempre que la nueva deuda conste por escrito de fecha cierta.

Artículo 1002.- Aunque no se pague la deuda el acreedor no puede apropiarse de la prenda por la cantidad prestada, y es nulo el pacto que se celebre contra esta prohibición.

Artículo 1003.- Las casas de préstamos observaran su legislación especial y subsidiariamente las disposiciones de este título.

TITULO II

De la anticresis

Artículo 1004.- Por la anticresis se entrega un inmueble en garantía de un préstamo en dinero concediendo al acreedor el derecho de explotarlo y percibir los frutos.

Artículo 1005.- Se otorgará el contrato por escritura pública expresando la renta del inmueble y el interés que se pacte.

Artículo 1006.- La renta del inmueble se aplicará al pago del capital, si no se pactó intereses, y habiendo intereses, primero a éstos, y lo que sobre al capital.

Artículo 1007.- Las obligaciones del acreedor son las mismas del arrendatario excepto la de entregar la renta.

Artículo 1008.- El acreedor no puede retener el inmueble por otra deuda si no se le concedió este derecho.

Artículo 1009.- Son aplicables a la anticresis las reglas establecidas para la prenda en lo que no se opongan a las consignadas en este título.

TITULO III

De la hipoteca voluntaria

Artículo 1010.- Pueden hipotecarse los inmuebles que pueden venderse.

Artículo 1011.- No puede constituirse hipoteca sobre los créditos ni sobre el derecho de arrendamiento.

Artículo 1012.- La hipoteca se constituye por escritura pública o por testamento, salvo que la ley expresamente permita el uso de la escritura privada con legalización notarial de firmas.

Artículo 1013.- Son requisitos de la hipoteca:

1.- Que afecte el bien el propietario que tenga su libre disposición o en otro caso quien esté autorizado para ese efecto conforme a la ley;

2.- Que el gravamen sea de cantidad determinada, y que se inscriba en el registro de la propiedad inmueble.

Artículo 1014.- La escritura de constitución de hipoteca para garantizar títulos transmisibles por endoso o al portador consignará, además de las circunstancias propias de la constitución de hipoteca, las relativas al número y valor de los títulos que se emitan y que garanticen la hipoteca; la serie o series a que correspondan; la fecha o fechas de la emisión; el plazo y forma en que han de ser amortizados; la designación de un fideicomisario; y las demás que sirvan para determinar las condiciones de dichos títulos.

Los títulos se emitirán en talonarios.

Artículo 1015.- Las hipotecas tendrán preferencia por razón de su antigüedad conforme a la fecha del registro, salvo cuando se cediese su rango.

Artículo 1016.- La hipoteca que garantiza un crédito cubre el capital, los intereses que devengue, los premios del seguro pagados por el acreedor y las costas del juicio.

Artículo 1017.- La hipoteca se extiende a todas las partes del bien hipotecado, a sus accesorios, y al importe de las indemnizaciones de los seguros y de la expropiación; salvo cuando se constituye sobre tierras de cultivo o fundos ganaderos, en cuyo caso sólo se extenderá al casco del inmueble, a las indemnizaciones de los seguros del mismo y al valor de su expropiación.

Artículo 1018.- El acreedor puede exigir el pago, o del deudor, por la acción personal, o del tercer poseedor del bien hipotecado, usando de la acción real. El uso de una de esas acciones no excluye el de la otra, ni el dirigirla contra el deudor obsta para que se ejecute el bien que esté en poder de un tercero.

Artículo 1019.- El tercer poseedor del bien hipotecado tiene derecho de pagar el crédito que resulte exigible por sentencia y pedir a su enajenante la responsabilidad del saneamiento.

Artículo 1020.- Pueden los contratantes considerar como una sola unidad para los efectos de la hipoteca toda explotación agrícola o industrial que forme un cuerpo de bienes unidos o dependientes entre sí.

Artículo 1021.- Si los bienes hipotecados se deterioran de modo que resulten insuficientes puede pedirse el cumplimiento de la obligación aunque no esté vencido su plazo.

Artículo 1022.- Si la hipoteca comprende varios inmuebles, el acreedor puede limitar la ejecución a uno o varios de ellos y, en este caso, quien fuera tercer poseedor del bien ejecutado se subroga en la hipoteca que afecta los demás para que se le indemnice en la parte proporcional que corresponda.

Artículo 1023.- No puede renunciarse la facultad de gravar el bien con segundas y ulteriores hipotecas.

Artículo 1024.- Aunque no se cumpla la obligación el acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por el valor de la hipoteca y es nulo el pacto que se celebre contra esta prohibición.

Artículo 1025.- Los contratos celebrados en país extranjero producen hipoteca sobre los bienes situados en la República siempre que se inscriban en el registro del lugar donde está ubicado el bien.

TITULO IV

De las hipotecas legales

Artículo 1026.- Además de las hipotecas legales establecidas en otros títulos de este Código, se reconocen las siguientes:

1.- La del inmueble vendido sin que su precio haya sido pagado totalmente o lo haya sido con dinero de un tercero;

2.- La del inmueble para cuya edificación o reparación se ha suministrado trabajo o materiales por el empresario y por el monto que el dueño se haya obligado a pagarle;

3.- La de los bienes adquiridos en una partición con la obligación de hacer abonos en dinero a otros de los condóminos.

Artículo 1027.- Las hipotecas legales a que se refieren los incisos 1 y 3 del artículo anterior, se constituyen de pleno derecho. Su validez no requiere inscripción expresa en el registro, bastando la inscripción de los contratos de los cuales emanan. En los otros casos de hipotecas legales, el derecho del acreedor surge del otorgamiento de la correspondiente escritura y de su inscripción en el registro. Las personas a cuyo favor se reconocen dichas hipotecas pueden exigir el otorgamiento de las respectivas escrituras. Las hipotecas legales son renunciables y también puede ceder su rango respecto á otras hipotecas legales y convencionales. La renuncia y la cesión pueden hacerse antelada y unilateralmente.

Artículo 1028.- Las reglas del título anterior rigen para las hipotecas legales en cuanto les sean aplicables.

TITULO V

Del derecho de retención

Artículo 1029.- Por el derecho de retención un acreedor detiene en su poder el bien de su deudor si su crédito no está suficientemente garantizado.

Este derecho procede en los casos en que lo establece la ley o siempre que la deuda provenga de un contrato o de un hecho que produzca obligaciones para con el tenedor del bien.

Artículo 1030.- La retención se ejercitará en cuanto baste para satisfacer la deuda que la motiva y cesará tan luego que el deudor la pague o la asegure.

Artículo 1031.-La retención no puede ejercerse sobre bienes que al momento de recibirse estén destinados a ser depositados o entregados a otra persona.

Artículo 1032.- El derecho de retención se extingue por la entrega o abandono del bien pero no por su desposesión ilegal.

Artículo 1033.-El derecho de retención es indivisible. Puede ejercerse por todo el crédito o por la parte de él vigente, y sobre la totalidad de los bienes que estén en posesión del acreedor o sobre uno o varios de ellos.

Artículo 1034.- El derecho de retención no impide el embargo y remate del bien, pero el adquirente no podrá recogerlo del poder del retenedor sino entregándole el precio de la subasta en lo que baste para cubrir su crédito y salvo la preferencia hipotecaria que existiese.

Artículo 1035.- Las reglas de este título son aplicables a todos los casos en que la ley reconoce el derecho de retención, sin perjuicio de los preceptos especiales.

SECCION QUINTA

De los registros públicos

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1036.- Los registros públicos de que trata este Código son los siguientes:

- 1.- Registro de la propiedad inmueble;
- 2.- Registro de personas jurídicas;
- 3.- Registro de testamentos;
- 4.- Registro de mandatos;
- 5.- Registro personal;
- 6.- Registro mercantil;
- 7.- Registro de buques; y
- 8.- Registro de prenda agrícola.

Artículo 1037.- Los registros están sujetos al régimen administrativo fijado por este Código. Los registros mercantil y de buques se rigen, además, por lo establecido en el Código de Comercio; y el de la prenda agrícola por las leyes especiales sobre la materia.

Artículo 1038.- Los Registros Públicos están bajo la dirección de la Junta de Vigilancia formada por el Primer Ministro, un magistrado de la Corte Suprema designado por ella, el Director del Programa Académico de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el Decano del Colegio de Abogados de Lima y el Director de los Registros Públicos.

La Junta de Vigilancia funcionará con tres miembros por lo menos. Será presidida por el Primer Ministro o por el Secretario General a que se refiere el artículo N° 16 del D.L. 17532, modificado por el D.L. N° 17871, quien lo representará, y en ausencia de éstos presidirán los otros funcionarios, según el orden establecido en el primer párrafo.

Artículo 1039.- Corresponde a la Junta de Vigilancia determinar el régimen económico de los Registros aplicando las normas contenidas en los artículos 59 al 66 de la Ley 14816, con las modificaciones establecidas en la Ley 16360. Es, también, atribución de dicha Junta señalar la técnica de las inscripciones, el procedimiento de su rectificación y cancelación, el arancel de derechos, las reglas que deben observar los notarios en los contratos inscribibles y todas las demás atribuciones que requiera la marcha de la institución. Al efecto, dictará los reglamentos del caso, sometiendo a la Corte Suprema, para su aprobación, los que no sean de orden meramente interno.

En esta misma forma la Corte Suprema aprobará el Reglamento General sobre la organización y funcionamiento de la institución.

Corresponde a la junta de vigilancia el nombramiento, por elección, del director. Los registradores y demás empleados serán designados en la forma que determine el reglamento.

Artículo 1040.- Habrá una oficina central en Lima y además una en cada departamento, y, a juicio de la junta de vigilancia, puede haberlas en las provincias.

Artículo 1041.- Las inscripciones se harán en virtud de títulos que consten en instrumento público, salvo disposición contraria de la ley.

TITULO II

Del registro del propiedad inmueble

Artículo 1042.- Son inscribibles en el registro del departamento o provincia donde esté ubicado cada inmueble:

1.- Los actos y contratos sobre constitución, declaración, transmisión, extinción o modificación del derecho de propiedad y de los derechos reales sobre inmuebles;

2.- Las promesas de venta;

3.- Los derechos de retroventa y su transmisión y renuncia;

4.- El cumplimiento total o parcial de los actos registrados o de las condiciones de que ellos dependen;

5.- Las restricciones y limitaciones en las facultades del propietario, derivadas de los contratos, testamentos y sentencias;

6.- Las protestas de hipoteca;

7.- Los embargos preventivos y definitivos;

8.- Las demandas a juicio del juez, que se refieran a actos inscribibles;

9.- Los arrendamientos de duración determinada, y los de plazo indeterminado si tienen pacto de pago de mejoras o de adelanto de la merced conductiva, lo mismo que los subarrendamientos y los traspasos de arrendamientos de las indicadas clases;

10.- Las autorizaciones judiciales que permitan practicar actos inscribibles sobre el inmueble.

Artículo 1043.- El reglamento indicará los casos en que los actos a que se refiere el artículo anterior serán materia de simple anotación.

Artículo 1044.- El registrador deberá apreciar la legalidad del título respecto de la capacidad de las partes y su representación, y lo concerniente al contenido del acto, sólo como aparece del instrumento.

Artículo 1045.- Ninguna inscripción, salvo la primera de dominio, se hará sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emane la trasmisión o gravamen.

Artículo 1046.- Para la inmatriculación o primera inscripción de dominio de un predio, se deberá exhibir títulos por un período interrumpido de diez años, o en su defecto, títulos supletorios. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo que se establezca en leyes especiales.

Artículo 1047.- No podrá inscribirse un título traslativo de dominio incompatible con otro ya inscrito, aunque sea de fecha anterior.

Artículo 1048.- Las inscripciones de dominio contendrán un resumen del título inscrito y expresarán los nombres y estado civil de los interesados, la situación del inmueble y su extensión y valor.

Las demás inscripciones contendrán las referencias necesarias para individualizar el acto que se inscribe.

Artículo 1049.- Las inscripciones de las hipotecas y de los gravámenes indicados en los incisos quinto y octavo del artículo 1042, inclusive las que consten en los asientos de dominio, se extinguirán a los treinta años de las fechas de las respectivas inscripciones si no fueren renovadas.

Artículo 1050.- Para oponer los derechos sobre inmuebles a quienes tienen también derecho sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone.

Artículo 1051.- Aquél cuya propiedad o derecho haya sido lesionado por una inscripción nula o errónea puede pedir su cancelación o rectificación, pero regirá lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 1052.- Los actos que se ejecuten o los contratos que se otorguen por persona que en el registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a los que con ella hubiesen contratado por título oneroso aunque se anule el derecho

del otorgante en virtud de título anterior no inscrito o de causas que no resulten claramente del mismo registro.

TITULO III

Del registro de las Personas Jurídicas

Artículo 1053.- Este registro consta de cinco libros: de sociedades civiles, de asociaciones, de fundaciones, de cooperativas y de empresas de propiedad social.

En el libro de sociedades civiles se expresará: la razón social, el objeto de la sociedad, su domicilio, el nombre de los socios, el capital o industria con que contribuye cada uno, y la proporción en que se distribuirán las ganancias o se sufrirán las pérdidas. También se inscribirá la terminación de la sociedad.

Artículo 1054.- En el libro de asociaciones se expresará: el nombre de la asociación; el objeto y fin que se propone; la fecha en que debe comenzar sus funciones o las ha iniciado; su domicilio; los bienes que posee, con la indicación de los datos que sirvan para individualizarlos; los poderes de los directores, gerentes o representantes de la asociación; y su disolución en los casos indicados en sus estatutos o previstos en este Código.

Artículo 1055.- En el libro de fundaciones se expresará: el objeto de la fundación, sus órganos, su domicilio, la manera de administrarla, y su cancelación o disolución en los casos previstos en la escritura de su constitución o en este Código.

Artículo 1056.- Las inscripciones a que se refiere este título se harán en el registro que corresponda al domicilio señalado.

Artículo 1057.- Para la inscripción de una comunidad religiosa, basta que el respectivo superior declare en escritura pública cuáles son sus fines y que es una asociación permitida por la Iglesia.

Artículo 1058.- Las personas jurídicas extranjeras, para gozar de personalidad, deberán inscribirse en el registro de Lima o en el lugar donde actúen.

TITULO IV

Del registro de testamentos

Artículo 1059.- Los testamentos se inscribirán en el domicilio del testador, lo mismo que las revocaciones de ellos y las escrituras revocatorias de la desheredación; y además, en el lugar de ubicación de los inmuebles, si éstos se designan en el testamento.

Artículo 1060.- Los notarios que autoricen testamentos cerrados remitirán al registro un parte que textualmente contenga la cubierta autorizada.

Artículo 1061.- Los notarios ante quienes se otorguen testamentos o escrituras públicas revocatorias de desheredación, remitirán partes que contengan los mismos datos fijados en el artículo anterior, y además los inmuebles enumerados en el testamento.

Artículo 1062.- Los jueces que ordenen la protocolización de un testamento ológrafo mandarán pasar partes con los datos de los artículos anteriores.

Artículo 1063.- Los notarios que intervengan en actos de revocación de testamentos pasarán partes al registro.

Artículo 1064.- Los notarios y jueces que no cumplan con lo prescrito en los artículos anteriores serán responsables de los daños y perjuicios que su omisión ocasione.

Artículo 1065.- Los testamentos o sus revocaciones, inscritos, perjudican a los terceros que celebren contratos en el lugar de la jurisdicción del registro donde se hizo la inscripción. Los actos relativos a los derechos sucesorios sobre inmuebles inscritos quedan sujetos al régimen de esta propiedad.

TITULO V

Del registro de mandatos

Artículo 1066.- Se inscribirán en este registro:

1.- Los instrumentos que autoricen a una persona para la representación de otra de un modo general o para ciertos actos;

2.- Los instrumentos en que conste la sustitución, revocación, renuncia o modificación de los mandatos.

Artículo 1067.- Las inscripciones se harán en las oficinas del lugar donde se va a ejercer la representación.

Artículo 1068.- Los actos y contratos practicados por el mandatario cuyo poder no se registró, o los practicados por el mandatario cuyo poder ha sido revocado sin que esa revocatoria se haya inscrito, no producen efecto en daño de terceros que hayan contratado, a título oneroso, sobre la base de los mandatos inscritos en el registro del lugar de la celebración del contrato. Los actos sobre inmuebles inscritos quedan sujetos al régimen de esta propiedad.

TITULO VI

Del registro personal

Artículo 1069.- Se inscribirán en este registro:

1.- Las resoluciones en que se declare la incapacidad, y las que limiten la capacidad;

2.- Las resoluciones en que se declare la presunción de muerte de las personas ausentes;

3.- Las sentencias que impongan las penas de inhabilitación, interdicción civil o pérdida de la patria potestad;

4.- Las declaraciones de quiebra, y las resoluciones sobre la clausura o conclusión de este procedimiento;

5.- Las resoluciones que declaren la nulidad del matrimonio, el divorcio, la separación de bienes y su cesación;

6.- La adopción y la revocación de ella;

7.- Las resoluciones que rehabiliten a los interdictos en el ejercicio de los derechos civiles;

8.- Los actos de discernimiento de los cargos de tutores o curadores, con enumeración de los inmuebles inventariados;

9.- Las protestas de hipoteca de que trata el inciso 6 del artículo 1042.

Artículo 1070.- Para las inscripciones del artículo anterior se requiere que las resoluciones judiciales estén consentidas, o que estén resueltos los recursos de apelación o de nulidad, salvo lo ordenado respecto de las quiebras en la ley de la materia.

Artículo 1071.- Los jueces mandarán pasar partes al registro para las correspondientes inscripciones.

Artículo 1072.- Las inscripciones se harán en la oficina que corresponda al domicilio de la persona interesada, y, además, en el lugar de ubicación de los inmuebles en el caso del inciso 8 del artículo 1069.

Artículo 1073.- La omisión de las inscripciones motiva que el acto que debió inscribirse no afecte a terceros que celebren contratos onerosos en el lugar donde debió hacerse la inscripción. Los actos sobre inmuebles quedan sujetos al régimen de esta propiedad.

Artículo 1074.- Las inscripciones se cancelarán cuando lo ordene el juez o cuando la cancelación resulte de los documentos en cada caso.

LIBRO QUINTO **Del derecho de obligaciones**

SECCION PRIMERA **De los actos jurídicos**

TITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1075.- Para la validez del acto jurídico se requiere agente capaz, objeto lícito y observancia de la forma prescrita, o que no esté prohibida por la ley.

Artículo 1076.- La manifestación de la voluntad puede consistir en la expresión positiva o tácita, o en la ejecución de un hecho material. Puede resultar también de la presunción de la ley en los casos en que ésta lo disponga expresamente.

Artículo 1077.- El silencio opuesto a actos, o a una interrogación, no se considerará como una manifestación de voluntad conforme al acto o a la interrogación, sino en los casos en que exista obligación de explicarse.

Artículo 1078.-La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada por la otra en su propio beneficio, salvo cuando fuese indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

TITULO II

De los vicios de la voluntad

Artículo 1079.- Es anulable el acto jurídico cuando la declaración de voluntad emane de error sustancial.

Artículo 1080.- Considérese error sustancial el que se refiere a la naturaleza del acto, o al objeto principal de la declaración, o alguna de sus cualidades esenciales.

Artículo 1081.- Se considera igualmente error sustancial el que se refiere a la persona cuando la consideración a ella hubiese sido el motivo principal del acto.

Artículo 1082.- El error sobre la persona, o sobre la cosa a que se refiere la declaración de voluntad, no vicia el acto, cuando por su texto, o las circunstancias, se puede identificar la cosa o la persona designada.

Artículo 1083.- El error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.

Artículo 1084.- La falsa causa sólo vicia el acto cuando expresamente se manifiesta como su razón determinante, o bajo forma de condición.

Artículo 1085.- Para que el dolo produzca la nulidad del acto, no debe haber sido empleado por las dos partes, cuando se trata de actos bilaterales.

Artículo 1086.- El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios.

Artículo 1087.- Puede también ser anulado el acto por el dolo de un tercero, si alguna de las partes tuvo conocimiento de él.

Artículo 1088.- La omisión dolosa produce los mismos efectos que la acción dolosa.

Artículo 1089.- Será ineficaz el consentimiento prestado por violencia o por intimidación.

Artículo 1090.- Hay intimidación cuando se inspira al agente el fundado temor de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes o en la persona o bienes de su cónyuge, ascendientes o descendientes.

Tratándose de otras personas, corresponderá al juez decidir sobre la nulidad, según las circunstancias.

Artículo 1091.- Para calificar la violencia o la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo, a la condición de la persona y a las demás circunstancias que puedan influir sobre su gravedad.

Artículo 1092.- La amenaza del ejercicio regular de un derecho, y el simple temor reverencial, no anularán el acto.

Artículo 1093.- La violencia o la intimidación anularán el acto, aunque se hubiesen empleado por un tercero que no intervenga en él.

TITULO III

De la simulación de los actos jurídicos

Artículo 1094.- La simulación no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica, ni tiene un fin ilícito.

Artículo 1095.- Los que hubiesen simulado un acto con el fin de violar la ley, o de perjudicar a un tercero, no podrán ejercer el uno contra el otro las acciones que surgirían del acto practicado si fuere real y permitido.

Artículo 1096.- La acción de simulación es imprescriptible entre las partes; pero se aplicará a los herederos de ellas la regla del artículo 874.

Artículo 1097.- Si la persona favorecida por la simulación, ha trasferido a otro sus derechos la acción contra el tercero será admisible si la trasmisión tuvo lugar a título gratuito. Si la trasmisión se operó a título oneroso, la revocación sólo será posible, si el subadquirente obró con mala fe.

TITULO IV

Del fraude de los actos jurídicos

Artículo 1098.- Los actos de disposición a título gratuito practicados por el deudor insolvente, o reducido a la insolvencia por causa de dichos actos, pueden ser revocados a instancia de los acreedores.

Artículo 1099.- Serán igualmente anulables los actos onerosos practicados por el deudor insolvente, cuando su insolvencia fuere notoria, o hubiese fundado motivo para ser conocida del otro contratante.

Artículo 1100.- Si la persona a favor de la cual el deudor hubiese otorgado un acto perjudicial a sus acreedores, ha transferido a otro los derechos que de aquel adquiriera, la acción de los acreedores será admisible contra el tercero, cuando la transmisión a favor de éste se hubiese operado por un título gratuito.

Si la transmisión tuvo lugar a título oneroso, la revocación sólo será posible, si el subadquirente obró con mala fe.

Artículo 1101.- Anulados los actos del deudor, las ventajas resultantes de la revocación aprovecharán a todos los acreedores.

Artículo 1102.- Sólo los acreedores cuyos créditos sean de fecha anterior al acto impugnado, podrán ejercitar la acción revocatoria.

TITULO V

De las modalidades de los actos jurídicos

Artículo 1103.- Se puede poner cualesquiera condiciones que no sean contrarias a las leyes ni a la moral.

Artículo 1104.- La condición físicamente imposible y la de no hacer una cosa imposible no vician el acto.

La condición jurídicamente imposible y la ilícita dejan sin efecto el acto subordinado a ellas.

Artículo 1105.- Si la condición es de que no se verifique cierto acontecimiento dentro de un término, se entenderá cumplida desde que pasa el término, o llega a ser cierto que el acontecimiento no puede realizarse.

Artículo 1106.- El acreedor puede antes del cumplimiento de la condición, ejercitar las acciones conducentes a la conservación de su derecho.

El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

Artículo 1107.- El cumplimiento de la condición es indivisible aunque consista en una prestación divisible.

Cumplida en parte la condición, no es exigible la obligación; salvo pacto en contrario.

Artículo 1108.- No podrá pedirse el cumplimiento de una obligación contraída bajo condición suspensiva, hasta que ésta se realice.

Artículo 1109.- La condición resolutoria expresa opera de pleno derecho.

Artículo 1110.- La condición no funciona retroactivamente, salvo que se hubiese establecido lo contrario.

Artículo 1111.- Si se impidiese de mala fe el cumplimiento de la condición, por la parte en cuyo detrimento habría de realizarse, se considerará cumplida.

Se considerará, al contrario, como no verificada, si se ha llevado a efecto de mala fe, por la parte a quien aprovecha su cumplimiento.

Artículo 1112.- El plazo se presume establecido en beneficio del deudor, a no ser que del tenor del instrumento o de otras circunstancias, resultase haberse puesto en favor del acreedor o de ambos.

Artículo 1113.- El deudor que pagó antes del plazo no puede repetir lo pagado, pero si pagó por ignorancia del plazo, habrá lugar a la repetición.

Artículo 1114.- Perderá el deudor el derecho a utilizar el plazo:

1.- Cuando después de contraída la obligación resulte insolvente, salvo que garantice la deuda;

2.- Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que se hubiese comprometido;

3.- Cuando por acto propio hubiese disminuido las garantías, y cuando por caso fortuito desaparecieran, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras, a satisfacción del acreedor.

Artículo 1115.- Si el acto no señala plazo, pero de su naturaleza y circunstancias se dedujere que ha querido concederse al deudor, el juez fijará su duración.

También fijará el juez la duración del plazo, cuando éste haya quedado a voluntad del deudor.

Artículo 1116.- Si el plazo está señalado por días a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo.

El plazo incluye el día del vencimiento. Si fuese festivo, el cumplimiento tendrá lugar el primer día siguiente que no sea festivo.

Los meses se computarán con arreglo al calendario gregoriano.

Artículo 1117.- Si no hubiese plazo para cumplir los cargos, deberán cumplirse en el que el juez señale.

Artículo 1118.- La obligación de cumplir los cargos impuestos para la adquisición de un derecho, pasa a los herederos del que fue gravado con ellos, a no ser que sólo pudiesen ser cumplidos por él, como inherentes a su persona. En este caso si el gravado fallece sin cumplir los cargos, la adquisición del derecho queda sin efecto, volviendo los bienes al imponente de los cargos o a sus herederos.

Artículo 1119.- Si el hecho que constituye el cargo fuere jurídicamente imposible o ilícito no valdrá el acto a que el cargo fue impuesto.

Artículo 1120.- Si el hecho que constituye el cargo no fuere jurídicamente imposible, pero llegase a serlo después, la adquisición subsistirá y los bienes quedarán adquiridos sin cargo alguno.

Artículo 1121.- Si el hecho que constituye el cargo fuere físicamente imposible, nada vale.

TITULO VI

De la forma de los actos jurídicos

Artículo 1122.- Cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico los interesados pueden usar la que juzguen conveniente.

TITULO VII

De la nulidad de los actos jurídicos

Artículo 1123.- El acto jurídico es nulo:

- 1.- Cuando se ha practicado por persona absolutamente incapaz;
- 2.- Cuando su objeto fuese ilícito o imposible;
- 3.- Cuando no revistiese la forma prescrita por la ley, salvo que ésta establezca una sanción diversa;
- 4.- Cuando la ley lo declare nulo.

Artículo 1124.- La nulidad a que se refiere el artículo anterior puede ser alegada por los que tengan interés y por el ministerio fiscal, siempre que le cupiere intervenir.

Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.

No puede subsanarse por la confirmación.

Artículo 1125.- El acto jurídico es anulable:

- 1.- Por incapacidad relativa del agente;
- 2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia, intimidación, simulación o fraude.

Artículo 1126.- Los actos a que se refiere el artículo anterior sólo se tendrán por nulos desde el día en que quede ejecutoriada la sentencia que los invalide.

Esta nulidad se pronunciará a petición de parte, y no puede ser alegada por otras personas que aquellas en cuyo beneficio la hubiere establecido la ley.

Artículo 1127.- La nulidad de una o más de las disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de las obligaciones accesorias; pero la nulidad de éstas no induce la de la obligación principal.

Artículo 1128.- Las obligaciones contraídas por los mayores de dieciséis años y menores de veintiuno, son anulables cuando resulten de actos practicados sin la autorización necesaria.

Artículo 1129.- Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir a la celebración del acto, ni él, ni sus herederos o cesionarios, podrán alegar la nulidad.

Artículo 1130.- Ninguno podrá repetir lo que pagó a un incapaz, en virtud de una obligación anulada, sino en la parte que se hubiere convertido en su provecho.

Artículo 1131.- No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto aunque el documento se declare nulo por cualquier defecto.

TITULO VIII

De la confirmación de los actos jurídicos

Artículo 1132.- El acto anulable puede ser confirmado, salvo el derecho de tercero.

Artículo 1133.- El instrumento de la confirmación debe, contener, bajo pena de nulidad:

- 1.- La sustancia del acto que se quiere confirmar;
- 2.- La referencia al vicio de que adolecía;
- 3.- La manifestación de la voluntad de repararlo.

Artículo 1134.- La forma del instrumento de confirmación debe tener iguales solemnidades a las establecidas para la validez del acto que se confirma.

Artículo 1135.- La confirmación que resulta de la ejecución deliberada, total o parcial, del acto sujeto a una acción de nulidad, excluye el ejercicio de esta acción.

TITULO IX

De los actos ilícitos

Artículo 1136.- Cualquiera que por sus hechos, descuido o imprudencia, cause un daño a otro, está obligado a indemnizarlo.

Artículo 1137.- No son actos ilícitos:

- 1.- Los practicados en el ejercicio regular de un derecho;
- 2.- Los practicados en legítima defensa de sí mismo o de un tercero;
- 3.- El deterioro o destrucción de la cosa ajena, a fin de remover un peligro inminente, siempre que las circunstancias justifiquen el hecho practicado y que éste no exceda de los límites indispensables para conjurar el peligro.

Artículo 1138.- Cesa la obligación de reparar el daño en cuanto la reparación privase al deudor de los recursos necesarios para su subsistencia y para el cumplimiento de su obligación legal de suministrar alimentos.

Artículo 1139.- El incapaz queda obligado por sus actos ilícitos siempre que hubiese procedido con discernimiento.

Artículo 1140.- En caso de daño causado por un incapaz privado de discernimiento, si la víctima no ha podido obtener la reparación de la persona que lo tiene bajo su guarda, el juez puede, en vista de la situación de las partes, condenar al mismo autor del daño a una indemnización equitativa.

Artículo 1141.- Cuando el hecho de la víctima ha contribuido a causar el daño, la obligación de repararlo se disminuye en los límites en que la víctima contribuyó a causarlo.

Artículo 1142.- El padre, en su defecto, la madre, y el tutor o curador son responsables por el daño que causen sus hijos menores o personas sujetas a su guarda.

Artículo 1143.- Los jueces pueden disminuir equitativamente la indemnización, si los padres, tutores o curadores justifican que no pudieron impedir el hecho que causó el daño.

Artículo 1144.- Todo el que tenga a otro bajo sus órdenes, responde por el daño que éste irroge.

Artículo 1145.- El dueño de un animal o el que lo tiene a su cuidado, debe reparar el daño que éste cause, aunque se hubiese perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el accidente tuvo lugar por el hecho de un tercero.

Artículo 1146.- El dueño de un edificio es responsable del daño que origine su caída, si ésta ha provenido de falta de conservación o construcción.

Artículo 1147.- Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, el que pagó la totalidad de la indemnización, puede repetir contra los otros y el juez fijará la respectiva proporción, según la gravedad de la falta de cada uno. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad de cada uno, la repartición se hará por partes iguales.

Artículo 1148.- Al fijar el juez la indemnización, puede tomar en consideración el daño moral irrogado a la víctima.

Artículo 1149.- Aquél que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a la restitución.

TITULO X

De la Prescripción Extintiva

Artículo 1150.- Los que tienen capacidad para obligarse pueden renunciar la prescripción ya adquirida, pero no el derecho de prescribir.

Artículo 1151.- Se entiende renunciada la prescripción si el deudor o su heredero, confiesa, sin alegar prescripción, deber y no estar pagada la deuda; o si paga el todo o una parte de ella.

Artículo 1152.- Pueden oponer la prescripción los acreedores del deudor y cualquiera que tenga interés en ella, aunque el deudor no la oponga o la renuncie.

Artículo 1153.- La excepción de prescripción puede oponerse en cualquier estado de la causa.

Artículo 1154.- El juez no puede fundar sus fallos en la prescripción si no ha sido alegada.

Artículo 1155.- Las personas impedidas de administrar sus bienes pueden reclamar contra sus representantes legales, cuyo dolo o negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

Artículo 1156.- La prescripción empezada contra alguno continúa corriendo contra su heredero.

Artículo 1157.- No corre el término para la prescripción:

1.- Contra los menores e incapaces que no estén bajo el poder de sus padres, o de un tutor o curador;

2.- Entre el marido y su mujer, durante el matrimonio;

3.- Entre los hijos y sus padres o tutores, durante la patria potestad o la tutela;

4.- Entre los incapaces y sus curadores, durante el ejercicio de la curatela;

5.- Mientras sea imposible reclamar el derecho ante un tribunal peruano.

Artículo 1158.- Empieza a correr la prescripción de acciones desde la fecha en que se otorgaron los documentos en que se fundan.

Artículo 1159.- Cuando no se extendió documento de la obligación, corre el término desde que fue contraída.

Artículo 1160.- En las obligaciones a plazo y en las condicionales, se cuenta el término para la prescripción, desde que el plazo se cumple o la condición se verifica.

Artículo 1161.- La prescripción de la acción de garantía por razón de saneamiento se cuenta desde el día en que tuvo lugar la evicción.

Artículo 1162.- En las obligaciones con intereses, la prescripción del capital se cuenta desde la fecha del último pago de los intereses.

Artículo 1163.- Se interrumpe la prescripción:

- 1.- Si el deudor ha pagado parte de su deuda;
- 2.- Si ha pedido a su acreedor plazo para pagar, o ha reconocido la obligación;
- 3.- Si se notifica el poseedor del fundo gravado la retención o el embargo del canon;
- 4.- Durante el tiempo que transcurra entre la petición y el nombramiento de curador de la herencia en los casos en que sea preciso proveerla de un curador;
- 5.- Cuando se oponga judicialmente la obligación por vía de compensación;
- 6.- Si se cita judicialmente al deudor.

Artículo 1164.- Se considerará no hecha y dejará de producir efecto la citación judicial:

- 1.- Si fuese nula y constase que el demandado no se instruyó de la notificación;
- 2.- Si el actor se desiste de la demanda o abandona la instancia.

Artículo 1165.- La citación judicial hecha a uno de los obligados solidarios, interrumpe también la prescripción respecto de los demás.

Artículo 1166.- La citación del deudor perjudica al fiador.

Artículo 1167.- La interrupción de la prescripción puede alegarse por el titular del derecho, o por el tercero.

Artículo 1168.- Se prescriben:

- 1.- A los veinte años, la acción real y la que nace de una ejecutoria;
- 2.- A los quince años, la acción personal;
- 3.- A los dos años de la fecha de su celebración, la acción para anular los actos o contratos en que hubo error, dolo, fraude, coacción o incapacidad relativa del agente.

En caso de coacción, este plazo se cuenta a partir del día en que ella cesó, y en el de incapacidad relativa, desde aquél en que el agente adquirió la plena capacidad;

4.- A los tres años, la acción de los abogados, médicos, cirujanos, dentistas, maestros, boticarios, hoteleros, peritos, profesores, ingenieros, agrimensores, arquitectos, procuradores, artesanos, mayordomos, dependientes de casa o heredad, jornaleros y sirvientes domésticos. Este plazo se cuenta a partir del día en que cesaron los servicios;

5.- A los tres años, la que proviene de pensiones alimenticias y la de suministro de víveres para el consumo;

6.- A los dos años, a partir del día en que se causó el daño, la acción para exigir su reparación;

7.- A los tres años, a partir del día en que cesó la incapacidad, las acciones de los menores o incapaces contra sus padres;

8.- A los quince años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado. Este plazo se cuenta a partir del día de la violación.

Artículo 1169.- La acción de nulidad de un acto o contrato prescribe a los treinta años.

Artículo 1170.- El término para deducir la excepción de nulidad se prescribe con la acción.

SECCION SEGUNDA

De las obligaciones y de sus modalidades

TITULO I

De las obligaciones de dar

Artículo 1171.- El acreedor de una cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra.

Artículo 1172.- La sola obligación de dar una cosa inmueble determinada, hace al acreedor propietario de ella, salvo pacto en contrario.

Artículo 1173.- Si la cosa cierta que debe entregarse es mueble, y la reclamasen diversos acreedores a quienes el mismo deudor se hubiere obligado a entregarla, será preferido el acreedor de buena fe a quien el deudor hizo tradición de ella, aunque su título sea posterior. Si el deudor no hizo tradición de la cosa, será preferido el acreedor cuyo título sea de fecha anterior, salvo que el de alguno de los acreedores conste de instrumento público.

Artículo 1174.- Cuando la cosa fuese inmueble y concurriesen diversos acreedores a quienes el mismo deudor se hubiese obligado a entregarla, será preferido aquel cuyo título ha sido inscrito, o, en su defecto, el acreedor cuyo título sea de fecha anterior, salvo que el de alguno conste de instrumento público.

Artículo 1175.- Si una cosa mueble determinada se perdiese sin culpa del deudor, antes de efectuarse su tradición, o pendiente una condición suspensiva, queda disuelta la obligación.

Artículo 1176.- Si la cosa mueble se perdiese por culpa del deudor será éste responsable al acreedor por su precio y por los daños y perjuicios.

Artículo 1177.- Si la cosa mueble se deteriorase sin culpa del deudor, el acreedor podrá disolver la obligación, o recibir la cosa en el estado en que se hallare, con disminución proporcional del precio, si lo hubiese.

Artículo 1178.- Las cosas inciertas deben indicarse cuando menos por su especie y cantidad.

Artículo 1179.- En las obligaciones de dar cosas determinadas sólo por su especie y cantidad, la elección corresponde al deudor, cuando lo contrario no resulte del título de la obligación.

El deudor no podrá escoger cosas de la peor calidad; ni, a su turno, el acreedor las de mejor calidad, cuando se hubiese convenido dejarle la elección.

Artículo 1180.- Antes de la individualización de la cosa, no podrá el deudor eximirse de la entrega alegando la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 1181.- Practicada la elección, se aplicarán las reglas establecidas sobre obligaciones de dar cosas ciertas.

TITULO II

De las obligaciones de hacer

Artículo 1182.- El obligado a hacer alguna cosa, o a practicar un servicio, debe ejecutar la prestación en un tiempo adecuado, y del modo en que fue la intención de las partes . Si de otra manera lo hiciere, se tendrá por no hecho, o podrá destruirse lo que fue mal ejecutado.

Artículo 1183.- El hecho podrá ser ejecutado por distinta persona que el deudor, a no ser que de las circunstancias resultare que la persona del deudor fue elegida por su industria, arte o cualidades personales.

Artículo 1184.- Si el hecho resultare imposible sin culpa del deudor, la obligación queda extinguida. El deudor debe devolver en este caso al acreedor lo que por razón de la obligación hubiese recibido.

Artículo 1185.- Si la imposibilidad se origina por culpa del deudor, éste quedará obligado a satisfacer los daños y perjuicios.

Artículo 1186.- Si el deudor rehusare ejecutar el hecho prometido, el acreedor puede exigirle la ejecución forzada, a no ser que fuese necesario para ello emplear violencia contra la persona del deudor. En este caso, el acreedor podrá reclamar daños y perjuicios.

Artículo 1187.- Si el hecho pudiese ser ejecutado por otro, el acreedor podrá ser autorizado a ejecutarlo por cuenta del deudor; y, en su defecto, solicitar daños y perjuicios.

TITULO III

De las obligaciones de no hacer

Artículo 1188.- Si la obligación fuese de no hacer, y la omisión del hecho resultare imposible sin culpa del deudor, la obligación quedará extinguida.

Artículo 1189.- Si el hecho fuese practicado por culpa del deudor el acreedor tendrá derecho a exigir que se destruya lo que se hubiere ejecutado, o que se le autorice para destruirlo a costa del deudor.

Artículo 1190.- Si no fuere posible destruir lo que se hubiese hecho, el acreedor tendrá derecho de pedir los daños y perjuicios que le causare la ejecución de lo practicado.

TITULO IV

De las obligaciones alternativas y facultativas

Artículo 1191.- El obligado alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de ellas.

El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.

Artículo 1192.- La elección corresponde al deudor, a menos que expresamente se hubiese reservado al acreedor.

Artículo 1193.- Cuando la obligación alternativa consista en prestaciones anuales, la elección hecha para un año no obliga para los otros.

Artículo 1194.- La elección tendrá lugar por declaración comunicada a la otra parte. La prestación elegida se considera como la única debida desde el principio.

Artículo 1195.- El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones a que alternativamente estuviera obligado, sólo una fuese realizable.

Artículo 1196.- El acreedor tendrá derecho a indemnización de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubieren desaparecido todas las cosas que alternativamente

fueron objeto de la obligación, o se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

La indemnización se fijará tomando como base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, o del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

Artículo 1197.- Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquella fue comunicado al deudor.

Hasta entonces la responsabilidad del deudor se regirá por las reglas siguientes:

1.- Si alguna de las cosas se hubiera perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, o la que haya quedado, si una sola subsistiese;

2.- Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, o el precio de la que hubiere desaparecido;

3.- Si todas las cosas se hubiesen perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Artículo 1198.- La obligación facultativa se determina únicamente por la prestación principal que forma el objeto de ella.

Artículo 1199.- En caso de duda sobre si la obligación es alternativa o facultativa, se tendrá por facultativa.

Artículo 1200.- Si el deudor es omiso en hacer la elección, el juez le señalará un plazo para que cumpla con hacerla, y si vencido este plazo el deudor se mantuviera en la omisión, la elección corresponderá al acreedor.

TITULO V

De las obligaciones divisibles e indivisibles

Artículo 1201.- Si la obligación se contrae entre varios acreedores y un sólo deudor, o entre varios deudores y un sólo acreedor, la deuda se divide entre ellos por partes iguales si de otra manera no se hubiese establecido.

Artículo 1202.- Cada uno de los que contrajeron una obligación indivisible está obligado por el todo, aunque la obligación no se hubiese contraído solidariamente. Lo mismo pasará respecto de los herederos de aquél que contrajo semejante obligación.

Artículo 1203.- Cualquiera de los acreedores puede exigir en su totalidad la ejecución de la obligación indivisible. El deudor quedará desobligado pagando a todos los acreedores conjuntamente o a alguno de ellos bajo de fianza.

Artículo 1204.- La novación entre uno de los acreedores y el deudor no extingue la obligación de éste respecto de los demás acreedores.

Artículo 1205.- La novación entre el acreedor y uno de los deudores extingue la obligación respecto de los demás codeudores.

Artículo 1206.- La transacción, compensación, remisión y confusión entre uno de los acreedores y el deudor no extingue la obligación sino en la parte correspondiente.

Artículo 1207.- La obligación indivisible se resuelve en la de indemnizar daños y perjuicios. Los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir, no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa o del servicio en que consistiese la obligación.

Artículo 1208.- Se reputarán indivisibles las obligaciones de dar un cuerpo cierto y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, u otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad o indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular.

TITULO IV

De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias

Artículo 1209.- La concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores, en una sola obligación, no implica que cada uno de aquellos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la ley o la obligación expresamente lo determine constituyéndola con el carácter de solidaria.

Artículo 1210.- Si del texto de la obligación a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirá dividido en tantas partes iguales como acreedores o deudores hubiese, reputándose deudas o créditos distintos unos de otros.

Artículo 1211.- La solidaridad podrá existir aunque los acreedores o deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

Artículo 1212.- El deudor puede pagar la deuda a cualquiera de los acreedores solidarios; pero si hubiese sido demandado por alguno, a éste deberá hacer el pago.

Artículo 1213.- El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Artículo 1214.- Todo hecho que interrumpe la prescripción respecto de uno de los acreedores solidarios, aprovecha a los demás. Recíprocamente, el cobro a uno de los deudores solidarios, impide la prescripción respecto de los otros.

Artículo 1215.- Si uno de los deudores solidarios llega a ser heredero del acreedor o éste llega a serlo de uno de los deudores, la confusión no extingue la obligación respecto de los de más, sino en la parte correspondiente al acreedor o al deudor.

Artículo 1216.- La novación, remisión y compensación hecha por cualquiera de los acreedores y con cualquiera de los deudores, extingue la obligación solidaria. El acreedor que hubiese ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobra la deuda, responderá a los demás de la parte que les corresponde en la obligación.

Artículo 1217.- Si muriese uno de los deudores solidarios, dejando herederos, cada uno de éstos no estará obligado a pagar sino en proporción a la cuota que le corresponda en la herencia, salvo si la obligación fuese indivisible; pero todos los herederos reunidos serán considerados como un solo deudor solidario en relación con los otros codeudores.

Artículo 1218.- El codeudor solidario demandado para el pago puede oponer al acreedor las excepciones que le fuesen personales y las que tengan el carácter de comunes. Las excepciones personales y la cosa juzgada basada en ellas, no aprovecharán a los otros codeudores.

Artículo 1219.- La transacción celebrada entre uno de los acreedores solidarios y el deudor extingue la obligación de éste respecto de los otros acreedores. Recíprocamente, la transacción celebrada entre uno de los deudores solidarios y el acreedor extingue la obligación respecto de los otros codeudores.

Artículo 1220.- Cuando se hiciere imposible la prestación por culpa de alguno de los codeudores solidarios, subsistirá para todos la obligación de pagar su valor; pero por los daños y perjuicios a que hubiese lugar sólo responderá el culpado.

Artículo 1221.- La demanda de intereses entablada contra uno de los deudores solidarios, los hará obligatorios respecto de todos.

Artículo 1222.- El codeudor que sea culpable de la demora responderá a los demás.

TITULO VII

De las obligaciones con cláusula penal

Artículo 1223.- La cláusula penal puede ser estipulada conjuntamente con la obligación, o por acto posterior.

Artículo 1224.- Para exigir la pena convención no es necesario que el acreedor alegue perjuicio.

Artículo 1225.- Cuando se estipuló la cláusula penal para el caso de mora, o en seguridad de algún pacto determinado, tendrá el acreedor derecho de exigir la satisfacción de la pena estipulada, juntamente con el cumplimiento de la obligación principal.

Artículo 1226.- La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

Artículo 1227.- El juez reducirá equitativamente la pena cuando sea manifiestamente excesiva, o cuando la obligación principal hubiese sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor.

Artículo 1228.- Sea divisible o indivisible la obligación principal, cada uno de los codeudores o de los herederos del deudor, no incurrirá en la pena sino en proporción a su parte, siempre que sea divisible la obligación de la cláusula penal.

Artículo 1229.- Si la obligación de la cláusula penal fuese indivisible, cada uno de los codeudores y de sus herederos queda obligado a satisfacer la pena entera.

Si fuese solidaria, pero divisible, cada uno de los herederos del deudor queda obligado en proporción a su cuota en la herencia; pero todos los herederos reunidos serán considerados como un solo deudor solidario en relación con los otros codeudores.

Artículo 1230.- Los codeudores que no sean culpables tienen expedito su derecho para reclamar de aquél que dio lugar a la aplicación de la pena.

TITULO VIII

Del reconocimiento de las obligaciones

Artículo 1231.- El reconocimiento puede hacerse por testamento o por acto entre vivos, y en este último caso, si para constituir la obligación primitiva, se hubiese prescrito alguna forma determinada, deberá hacerse el reconocimiento en la misma forma.

SECCION TERCERA

De los efectos de las obligaciones

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1232.- La obligación, cuando no es inherente a la persona, se transmite a los herederos.

Artículo 1233.- Son efectos de las obligaciones:

1.- Autorizar al acreedor para emplear los medios legales, a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado;

2.- Autorizarlo para hacérselo procurar por otro a costa del deudor;

3.- Autorizarlo para obtener del deudor la indemnización correspondiente;

4.- Autorizarlo para ejercer los derechos de su deudor, con excepción de los que son inherentes a la persona.

Para el ejercicio de los derechos mencionados en este inciso, el acreedor no necesita recabar previamente autorización judicial, pero deberá citar a su deudor en el juicio que promueva.

TITULO II

Del pago

Artículo 1234.- No se entenderá efectuado el pago sino cuando se hubiese cumplido por completo la prestación en que la obligación consiste.

Artículo 1235.- Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ora lo conozca, ora lo ignore el deudor.

El que pague por cuenta de otro, podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso, sin embargo, puede repetir del deudor aquello en que le hubiese sido útil el pago.

Artículo 1236.- Para hacer pago válidamente es necesario ser dueño de lo que se da en pago y hábil para enajenarlo.

Artículo 1237.- Sin embargo, el que con buena fe recibió en pago cosas que se consumen por el uso, o dinero, de quien no podía pagar, sólo está obligado a devolver lo que no hubiese gastado o consumido.

Artículo 1238.- El pago que no se haga al acreedor, o al designado por el juez o por la ley, no extingue la obligación, a no ser que hecho el pago a persona no autorizada, el acreedor lo ratifique o se aproveche de él.

Artículo 1239.- Extingue la obligación el pago hecho a persona que está en posesión del derecho de cobrar, aunque después se le quite la posesión o se declare que no la tuvo.

Artículo 1240.- El pago hecho a menores o incapaces, sin consentimiento de sus padres o representantes legales, no extingue la obligación.

Si se prueba que se pagó para alimentar a los menores u otros incapaces, concluye la obligación en la parte pagada.

Artículo 1241.- El portador de un recibo se reputa autorizado para recibir el pago, a menos que las circunstancias se opongan a admitir esta presunción.

Artículo 1242.- No extingue su obligación el deudor que paga a su acreedor después de estar notificado judicialmente para que no lo verifique.

Artículo 1243.- El deudor puede retener el pago mientras no le sea otorgado el recibo correspondiente.

Artículo 1244.- Tratándose de deudas cuyo recibo sea la devolución del título, perdido éste, podrá el deudor exigir del acreedor la declaración judicial que inutilice el título extraviado.

Artículo 1245.- Cuando el pago deba efectuarse en cuotas periódicas, el recibo de alguna o de la última, en su caso, hace presumir el pago de las anteriores, salvo prueba en contrario.

Artículo 1246.- El recibo del capital, dado sin reserva de intereses, hace presumir el pago de éstos, salvo prueba en contrario.

Artículo 1247.- A menos que la ley o el contrato lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente la prestación en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviese una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 1248.- La entrega de pagarés a la orden, de letras de cambio u otros documentos, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entre tanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Artículo 1249.- El pago de una deuda en moneda extranjera podrá hacerse en moneda nacional al tipo de cambio del día y lugar de pago.

Artículo 1250.- El pago deberá efectuarse en el lugar del domicilio del deudor, salvo que la; partes estipulen otra cosa, o que ello resultare de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación, o de la ley.

Designados varios lugares, puede el acreedor elegir cualquiera de ellos.

Artículo 1251.- Si el deudor mudase de domicilio, cuando el lugar de éste fue designado para el pago el acreedor podrá exigirlo en el primer domicilio, o en el nuevo del deudor.

Artículo 1252.- Si no hubiese plazo designado, el acreedor puede exigir el pago inmediatamente después de contraída la obligación.

Artículo 1253.- Los gastos que ocasione el pago serán de cuenta del deudor.

Artículo 1254.- Incurre en mora el obligado, desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

Empero, no será necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

1.- Cuando la ley o el pacto lo declaren expresamente;

2.- Cuando de su naturaleza y circunstancias resultare que la designación de la época en que había de entregarse la cosa, o hacerse el servicio, fue motivo determinante para establecer la obligación.

Artículo 1255.- En las obligaciones recíprocas, ninguno de los obligados incurre en mora, sino desde que alguno de ellos cumplen su obligación o se allana a cumplir la que le concierne.

Artículo 1256.- El deudor que estuviese en mora responderá de los daños y perjuicios y aún del caso fortuito.

Podrá sustraerse a esta responsabilidad probando que ha incurrido en mora sin culpa alguna de su parte; o que el caso fortuito habría alcanzado a la cosa debida, con detrimento del acreedor, aunque la ejecución se hubiere llevado a cabo a su debido tiempo.

Artículo 1257.- Cuando por efecto de la morosidad del deudor, la obligación resultare sin utilidad para el acreedor, podrá éste rehusar su ejecución y exigir el pago de daños y perjuicios.

Artículo 1258.- Si el acreedor a quien se hiciese el ofrecimiento de pago se negare a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

Procede también la consignación en los casos en que el deudor no pueda hacer un pago válido.

En el primer caso, es necesario que el ofrecimiento se haya hecho concurriendo todas las circunstancias que se requieren para hacer válidamente el pago.

Artículo 1259.- La consignación debe verificarse con citación del acreedor, en la persona que el juez designe, extendiéndose acta de todas las circunstancias del depósito.

Los depósitos judiciales de dinero y valores, se harán en la Caja de Depósitos y Consignaciones.

Artículo 1260.- La consignación que no fuese impugnada por el acreedor surte los efectos del pago. Si fue impugnada, surtirá los efectos del pago desde el día en que tuvo lugar cuando la oposición del acreedor sea desestimada.

Artículo 1261.- Si el acreedor impugnase la consignación, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, a no ser que hubiese recaído resolución judicial declarándola fundada.

Artículo 1262.- El acreedor que consiente en que el deudor retire la consignación, perderá la preferencia que tuviere y quedarán libres de toda responsabilidad los codeudores y fiadores.

Artículo 1263.- Si la cosa debida fuese indeterminada y la elección correspondiera al acreedor, debe el deudor hacerle intimación judicial para que verifique la elección. Si rehúsa hacerla, el deudor podrá verificarla, procediendo en lo demás como queda establecido.

Artículo 1264.- El que tuviere varias deudas de la misma naturaleza, en favor de un solo acreedor, puede indicar al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse éste, si todas las deudas son de plazo vencido. Sin el consentimiento del acreedor, no se hará imputación de pago a una deuda ilíquida o no vencida.

Artículo 1265.- Cuando el deudor no ha indicado a cuál de las deudas debe hacerse la imputación, pero hubiese aceptado recibo del acreedor imputando el pago a alguna de ellas determinadamente, no podrá reclamar contra esta aplicación, a menos que hubiese causa que invalide el acto.

Artículo 1266.- El que debe capital, intereses y gastos, no puede, sin consentimiento del acreedor, aplicar el pago al capital antes que a los intereses, ni a éstos antes que a los gastos.

Artículo 1267.- No expresándose a qué deuda debe hacerse la imputación, se aplicará el pago a la que gana más interés entre las de plazo cumplido; si ninguna gana interés, a la que esté asegurada con fianza, hipoteca o prenda; si las deudas de plazo vencido son de igual naturaleza, se aplicará el pago a la más antigua; y si en todo son iguales a todas proporcionalmente.

Artículo 1268.- Ni el acreedor ni el deudor pueden retractarse de la imputación practicada por ellos. Hecha, en su caso, la imputación legal, sus efectos son irrevocables.

Artículo 1269.- La subrogación se opera de pleno derecho a favor:

- 1.- Acreedor que paga la deuda del deudor común a otro acreedor que le es preferente;
- 2.- Del que por tener legítimo interés cumple la obligación;
- 3.- Del tercero no interesado en la obligación que pague con aprobación expresa o tácita del deudor.

Artículo 1270.- La subrogación convencional tiene lugar:

- 1.- Cuando el acreedor recibe el pago de un tercero y lo sustituye expresamente en sus derechos;
- 2.- Cuando el deudor paga con otra cantidad que ha tomado prestada y subroga al prestamista en los derechos del primitivo acreedor. El deudor podrá hacer la subrogación sin el consentimiento del acreedor, siempre que haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella y expresando al tiempo de efectuar el pago la procedencia de la cantidad pagada.

Artículo 1271.- La subrogación sustituye al subrogado en todos los derechos y garantías del antiguo acreedor, tanto contra el deudor principal, como contra los fiadores; pero el subrogado no puede ejercer los derechos y acciones del acreedor, sino hasta la concurrencia de la suma que ha desembolsado para la liberación del deudor.

Artículo 1272.- La subrogación legal en provecho del que ha pagado una deuda a la cual estaba obligado con otros, lo autoriza a ejercer los derechos y acciones del acreedor, salvo los efectos de la confusión en cuanto a la parte que corresponda al subrogado en la obligación.

Artículo 1273.- Si el subrogado en lugar del acreedor, lo hubiese sido sólo en parte y los bienes del deudor no alcanzaren a pagar la parte restante del acreedor primitivo y la que corresponde al subrogado, ambos concurrirán con igual derecho por la porción que respectivamente se les debiera.

Artículo 1274.- El pago queda hecho cuando el acreedor recibe como cancelación total o parcial alguna cosa que no sea dinero, en sustitución de la que se le debía entregar, o del hecho que se le debía prestar.

Artículo 1275.- Si la cosa recibida en pago por el acreedor fuese un crédito, se juzgará por las reglas de la cesión de créditos.

Artículo 1276.- Si se determina la cantidad por la cual el acreedor recibe la cosa en pago, sus relaciones con el deudor serán juzgadas por las reglas de la compra-venta.

Artículo 1277.- Los representantes legales y los mandatarios necesitan autorización para aceptar pagos por entrega de bienes.

Artículo 1278.- El pago total extingue la obligación íntegramente. El pago parcial aceptado, la extingue en la fracción equivalente a su cuantía. La obligación o la fracción de

ésta, respectivamente extinguidas, no reviven por el acto rescisorio, ni por la declaración convencional del acreedor y del deudor, ni por la restitución que el primero hiciere al segundo de la cantidad pagada.

Artículo 1279.- Si el acreedor fuese vencido en juicio sobre la propiedad de la cosa que recibió en pago, tendrá derecho para ser indemnizado como comprador, pero no revivirá en este caso la obligación primitiva.

Artículo 1280.- El que por error de hecho o de derecho entrégase a otro alguna cosa o cantidad en pago, puede repetirla del que la recibió.

Artículo 1281.- Queda exento de la obligación de restituir el que creyendo de buena fe que el pago se hacía por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título o dejado prescribir la acción, o abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente, sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

Artículo 1282.- La prueba del pago incumbe al que pretende haberlo efectuado. También corre a su cargo la del error con que lo hizo, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso, justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

Artículo 1283.- El que acepta un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, y los frutos percibidos o que ha debido percibir, cuando la cosa recibida los produjere, desde la fecha del pago indebido.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre.

No se prestará el caso fortuito, cuando hubiese podido afectar del mismo modo a la cosa hallándose en poder del que la entregó.

Artículo 1284.- El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de la desmejora o pérdida de ésta, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido.

Si la hubiera enajenado restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.

Si la cosa ha pasado a un tercero por título gratuito, puede recabarla el que pagó indebidamente.

Artículo 1285.- No se puede repetir lo que se pagó en virtud de una deuda prescrita, o para cumplir deberes morales o de solidaridad social, ni para obtener un fin inmoral o ilícito.

Artículo 1286.- Las acciones para recobrar lo indebidamente pagado se prescriben en un plazo igual al que correspondería a las acciones de las personas pagadas si hubiera sido cierto y eficaz el derecho de éstas.

Este tiempo se cuenta desde el día del pago indebido.

TITULO III

De la novación

Artículo 1287.- En las novaciones en que se sustituya otro deudor todos los coobligados, como deudores solidarios, fiadores y codeudores de cosa indivisible, quedan libres de responsabilidad. Cuando es de un nuevo acreedor, se transmiten a éste todas las garantías de la anterior obligación, sin necesidad de que se expresen en la posterior.

Artículo 1288.- En el primer caso del artículo anterior, el acreedor no tiene derecho contra el deudor primitivo, ni contra los fiadores de éste, a no ser que la insolvencia del nuevo deudor hubiese sido anterior y pública, o conocida del deudor al delegar su deuda.

Artículo 1289.- Si el deudor se sustituye, quedan extinguidas las garantías de la obligación anterior.

Artículo 1290.- Para que exista novación es preciso que la voluntad se manifieste indubitablemente en la nueva convención, o que la existencia de la anterior obligación sea incompatible con la nueva.

Las estipulaciones que no se refieran al objeto principal, serán consideradas como que sólo modifican la obligación.

Artículo 1291.- La novación por cambio de deudor puede efectuarse sin consentimiento de éste.

Artículo 1292.- La obligación simplemente anulable, queda confirmada por la novación.

Artículo 1293.- Cuando una obligación pura se convierte en otra condicional, no habrá novación, si llega a faltar la condición puesta en la segunda, salvo pacto en contrario.

TITULO IV

De la compensación

Artículo 1294.- Por la compensación se considerarán extinguidas las obligaciones exigibles, hasta donde respectivamente alcancen, desde que hayan sido opuestas la una a la otra. No tendrán lugar la compensación cuando el acreedor y el deudor la excluyan de común acuerdo.

Artículo 1295.- Se prohíbe la compensación:

- 1.- En la restitución de un depósito, o de un comodato;
- 2.- En las pensiones alimenticias;
- 3.- Entre particulares y el Estado.

Artículo 1296.- El deudor que ha consentido en que el acreedor ceda su derecho a un tercero, no puede oponer a éste la compensación que habría podido oponer al cedente.

Artículo 1297.- El fiador podrá oponer la compensación de lo que el acreedor deba al deudor principal.

TITULO V

De la Condonación

Artículo 1298.- De cualquier modo que se pruebe la remisión o perdón voluntario de la deuda hecho por el acreedor, termina la obligación.

Artículo 1299.- El perdón hecho a uno de los deudores solidarios, extingue la obligación, si el acreedor no se reservó el derecho de cobrar a los demás.

Artículo 1300.- La condonación hecha a uno de los fiadores, no extingue la obligación del deudor principal, ni de los demás fiadores.

Artículo 1301.- Habrá remisión de la deuda cuando el acreedor entregue al deudor el documento original en que constare, si el deudor no alegase que la ha pagado.

Artículo 1302.- La devolución voluntaria de la prenda, causa la remisión del derecho de prenda, pero no la condonación de la deuda.

Artículo 1303.- La existencia de la prenda en poder del deudor, hace presumir la devolución voluntaria, salvo el derecho del acreedor a probar lo contrario.

TITULO IV

De la consolidación

Artículo 1304.- La consolidación operada en la persona del acreedor o del deudor solidario, sólo extingue la obligación hasta la concurrencia de su respectiva parte.

Artículo 1305.- La consolidación puede verificarse respecto de toda la obligación, o sólo de parte de ella.

Artículo 1306.- Si la consolidación cesare, se restablecerá la separación de las calidades de acreedor y deudor reunidas en la misma persona.

TITULO VII

De la transacción

Artículo 1307.- Por la transacción dos o más personas deciden sobre algún punto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse, o finalizando el que está promovido.

Artículo 1308.- La transacción se hará por escritura pública o por petición al juez que conoce del litigio.

Artículo 1309.- La transacción debe contener las circunstancias del convenio y la renuncia que los contratantes hagan de cualquier acción que tenga el uno contra el otro sobre el objeto que es materia de transacción.

Artículo 1310.- Se puede transigir sobre la responsabilidad civil que provenga del delito.

Artículo 1311.- Para la transacción celebrada por los establecimientos públicos de beneficencia y de instrucción, se requiere solamente la aprobación del Gobierno.

Artículo 1312.- Los representantes de menores, ausentes o incapaces, podrán transigir con aprobación del juez, quien para concederla oírá al consejo de familia cuando lo haya, y pedirá el dictamen de dos letrados y del ministerio fiscal. A falta de letrado, el juez nombrará personas de inteligencia y conocida probidad.

Artículo 1313.- Los depositarios sólo podrán transigir sobre sus derechos y gastos causados en la conservación del depósito.

Artículo 1314.- Es anulable la transacción si se celebró en virtud de documento nulo o falso y no fue considerada la nulidad o falsedad.

Artículo 1315.- Sólo los derechos patrimoniales son susceptibles de transacción.

Artículo 1316.- La transacción es indivisible y cualquiera de sus estipulaciones que fuese nula, o que se anulase, deja sin efecto todo el acto de la transacción.

TITULO VIII

Del mutuo disenso

Artículo 1317.- En caso de haberse perjudicado a un tercero por el mutuo disenso, se tendrá éste por no hecho y se reputará subsistente la obligación en lo que sea relativo, a los derechos de la persona perjudicada.

TITULO IX

De la inexecución de las obligaciones

Artículo 1318.- La obligación se extingue cuando la prestación llega a ser imposible sin culpa del deudor.

Artículo 1319.- El deudor no responde por los daños y perjuicios resultantes del caso fortuito o de la fuerza mayor, sino en los casos expresos de la ley, y en los que así lo establezca la obligación.

Artículo 1320.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios aquél que en el cumplimiento de sus obligaciones incurre en dolo, culpa o morosidad, y el que de cualquier modo contraviniera a ellas.

Artículo 1321.- La responsabilidad procedente del dolo y de la culpa inexcusable es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción es nula.

Artículo 1322.- La culpa consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Artículo 1323.- Los daños y perjuicios de que responde el deudor son los previstos, o los que se hubiese podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento. En caso de dolo responde el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación, como efecto directo e inmediato.

Artículo 1324.- En las obligaciones de pagar cierta suma, los daños que cause la demora se reparan con los intereses estipulados; y, en su defecto, con el interés legal del dinero, por todo el tiempo que se demore su entrega; a no ser que se hubiese pactado otra cosa en cuanto a daños y perjuicios.

Artículo 1325.- El interés legal del dinero para los casos en que no haya convenio expresó es el de cinco por ciento al año.

Artículo 1326.- El obligado a entregar la cosa que se ha destruido o perdido por caso fortuito o fuerza mayor, está en el deber de probar su inculpabilidad.

Artículo 1327.- El deudor que se libere de responsabilidad por la pérdida o destrucción de la cosa, debe ceder al acreedor cualesquiera derechos que le hubiesen quedado relativos a ella.

SECCION CUARTA

De los contratos

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1328.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, y deben ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes.

Artículo 1329.- Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos; salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que procedan del contrato no sean transmisibles.

Artículo 1330.- La oferta deja de ser obligatoria:

1.- Si se hizo sin conceder ningún plazo a una persona presente, y no fue inmediatamente aceptada.

Considérese como presente a la persona que contrata con otra por medio del teléfono.

2.- Si se hizo sin plazo a una persona ausente, y hubiese transcurrido el tiempo suficiente para llevar la respuesta a conocimiento del oferente;

3.- Si hecha a persona ausente, no se hubiese expedido la respuesta dentro del plazo fijado;

4.- Si antes de recibida la oferta, o simultáneamente con ésta, llegase a conocimiento de la otra parte la retractación del oferente.

Artículo 1331.- Si por alguna circunstancia la aceptación llegase tardíamente a conocimiento del oferente, éste lo comunicará sin dilación al aceptante, bajo pena de responder por los daños y perjuicios.

Artículo 1332.- La aceptación tardía, y cualquiera modificación que se hiciere en la oferta al aceptarla, importará la propuesta de un nuevo contrato.

Artículo 1333.- Si el negocio fuese de aquellos en que no se acostumbra la aceptación expresa, o cuando el oferente la hubiere dispensado, se reputará concluido el contrato, si la oferta no fue rehusada sin dilación.

Artículo 1334.- Se considera inexistente la aceptación, si antes de ella o junto con ella, llegare a conocimiento del oferente la retractación del aceptante.

Artículo 1335.- Los contratos celebrados por correspondencia epistolar o telegráfica, se consideran perfectos desde que fue expedida la aceptación.

Artículo 1336.- Repútase celebrado el contrato en el lugar en que se formuló la oferta.

Artículo 1337.- Se puede prometer el hecho de un tercero, con cargo de indemnización, si éste no cumple.

Artículo 1338.- Se prohíbe todo contrato sobre el derecho de suceder en los bienes de una persona que no ha fallecido, o cuyo fallecimiento se ignora.

Artículo 1339.- Se prohíbe contratar entre cónyuges si no es para el otorgamiento de poderes.

Artículo 1340.- Si la ley exige el otorgamiento de escritura pública u otra forma especial, las partes que han celebrado el contrato, pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida.

Artículo 1341.- Hay condición resolutoria en todo contrato bilateral, y ésta se realiza cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de la obligación en la parte que le concierne.

Artículo 1342.- En los contratos bilaterales no podrá una de las partes demandar su cumplimiento, si ella misma no lo ha cumplido, u ofreciese cumplirlo.

Artículo 1343.- Si después de concluido un contrato bilateral sobreviniese a una de las partes disminución de su patrimonio, capaz de comprometer o hacer dudosa la prestación que

le incumbe, puede la parte que debe efectuar su prestación en primer lugar, rehusar su ejecución, hasta que la otra satisfaga la que le concierne, o dé garantía bastante.

Artículo 1344.- Mientras las partes no estén conformes sobre todos los extremos del contrato, no se considerará concluido. La inteligencia sobre puntos aislados no producirá obligación, aunque se haya consignado por escrito.

TITULO II

De las estipulaciones en favor de tercero

Artículo 1345.- Aquél que estipulare en favor de un tercero tiene derecho de exigir el cumplimiento de la obligación.

El mismo derecho incumbe al tercero cuando así resulte del fin contemplado en el contrato

Artículo 1346.- Cuando se dejare al tercero favorecido por el contrato el derecho de reclamar la ejecución de lo pactado, no dependerá del estipulante exonerar al deudor.

Artículo 1347.- El estipulante puede reservarse el derecho de sustituir al tercero designado en el contrato, independientemente de la voluntad de éste, y de la del otro contratante.

Esta sustitución puede hacerse por acto entre vivos, o por disposición de última voluntad.

TITULO III

De las arras

Artículo 1348.- Las arras que se entreguen por uno de los contratantes al otro, se reputarán dadas en señal de la conclusión del contrato.

Artículo 1349.- Pueden las partes estipular el derecho de retractarse. En este caso, si se retractare la parte que dio las arras, las perderá en provecho del otro contratante; si se retractare el que las recibió, las devolverá dobladas.

Artículo 1350.- No habiendo estipulación en contrario, las arras se considerarán como parte de pago de la obligación. Cuando por la naturaleza de la prestación estipulada, no fuese ello posible, deberán ser restituidas al tiempo en que el contrato sea ejecutado.

TITULO IV

De los vicios redhibitorios

Artículo 1351.- El enajenante está obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, cuya propiedad, uso o posesión transmitió por título oneroso, existentes al tiempo de la enajenación, que la hagan inútil para el uso a que se destina; o que disminuyan este uso de tal modo, que a saberlo, el adquirente no hubiera verificado la adquisición de la cosa, o habría dado menos por ella.

Artículo 1352.- La disposición del artículo anterior es aplicable a las donaciones gravadas, hasta la concurrencia del cargo.

Artículo 1353.- No se consideran vicios ocultos, los que el adquirente ha podido conocer por si mismo.

Artículo 1354.- Por los vicios ocultos de la cosa tiene el adquirente derecho de pedir, a su elección, o que se rescinda el contrato, o que se le devuelva del precio lo que la cosa vale de menos.

Artículo 1355.- Si el enajenante sabía los vicios de la cosa, está obligado a indemnizar daños y perjuicios además de restituir su valor. Si los ignoraba, no está obligado sino a la restitución del valor y al pago de los impuestos y gastos del contrato.

Si el defecto o vicio oculto fue ignorado por el enajenante, puede éste optar por la rescisión del contrato.

Artículo 1356.- El enajenante sufre la pérdida de la cosa si perece por los vicios ocultos que tenía.

Artículo 1357.- Aunque el vicio que causó la pérdida de la cosa hubiese tenido su principio antes de la enajenación, siendo tal que no la hubiera causado a no mediar descuido de parte del adquirente, queda libre de responsabilidad el enajenante.

Artículo 1358.- La acción redhibitoria para deshacer el contrato por causa de vicios ocultos debe intentarse dentro de seis meses contados desde la entrega de la cosa.

Artículo 1359.- Por la misma causa expresada en el artículo anterior, el adquirente puede pedir dentro de seis meses la reducción del precio.

Esta acción, o la de pedir, en su caso, la rescisión del contrato, no tiene lugar en las ventas judiciales.

Artículo 1360.- El uso de una de las dos acciones priva del derecho a la otra.

Artículo 1361.- Cuando resulte gravada la finca con servidumbres que no estén de manifiesto y de las que no se dio noticia al tiempo de contratar, si éstas fueren de tanta importancia que se pueda presumir fundadamente que no se la hubiera adquirido conociéndolas, puede el adquirente pedir la rescisión del contrato, si no prefiere el saneamiento.

Artículo 1362.- Se puede restringir o renunciar la responsabilidad por los vicios redhibitorios. Se puede también ampliarla.

Artículo 1363.- Vendiéndose dos o más animales juntamente, sea por un precio alzado, sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio de cada uno dará solamente lugar a su redhibición, y no a la de los otros; a no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano o sanos sin el vicioso.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja o juego, aunque se hubiese señalado un precio separado a cada uno de los animales que lo componen.

Artículo 1364.- Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales es aplicable a la de otras cosas análogas.

Artículo 1365.- El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria o en pública subasta, ni en la de caballerías enajenadas como de deshecho, salvo el caso previsto en la primera parte del artículo siguiente.

Artículo 1366.- No serán objeto de compraventa los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciese respecto de ellos es nulo.

También será nula la venta de los ganados y animales si expresándose en el mismo contrato el servicio o uso para el cual se adquieren, resultasen inútiles para prestarlo.

Artículo 1367.- La acción redhibitoria, o la de reducción de precio que se funde en los vicios o defectos de los animales, deberá interponerse dentro de diez días, contados desde aquél en que tuvo lugar su entrega al adquirente, salvo el término de la distancia.

Ejercitada la acción dentro del plazo fijado, el comprador queda relevado de la obligación de probar que el vicio existía antes de la venta.

Artículo 1368.- La acción por vicios redhibitorios en la compraventa de animales y ganados, queda limitada a las enfermedades cuya enumeración sea fijada por el Gobierno en reglamento dictado con anterioridad al contrato.

Artículo 1369.- En caso de que el vendedor hubiere garantizado el buen funcionamiento da la cosa vendida durante cierto tiempo, el comprador que alegue un vicio o defecto de funcionamiento, debe comunicarlo al vendedor en el término de un mes, a partir del descubrimiento; y puede entablar la acción correspondiente dentro del plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la comunicación.

TITULO V

De la evicción y el saneamiento

Artículo 1370.- Aunque no se hubiese estipulado la evicción y el saneamiento, el enajenante está sujeto a ellos en todos los contratos onerosos en que se trasfiere la propiedad, la posesión o el uso de las cosas.

Artículo 1371.- Pueden los contratantes, ampliar o restringir la evicción y el saneamiento; pueden también pactar que el enajenante no quede sujeto a estas obligaciones.

Artículo 1372.- Aunque se hubiese pactado que no quede sujeto el enajenante a saneamiento, lo estará sin embargo al que resulte de un hecho personal suyo; todo pacto en contrario es nulo.

Artículo 1373.- Cuando el adquirente en el caso del artículo 1371 hubiese renunciado el derecho a saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, debe el enajenante devolver el precio que recibió, a no ser que el adquirente hubiese hecho la renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose expresamente a sus consecuencias.

Artículo 1374.- El adquirente, en virtud del saneamiento a que está obligado el enajenante, tiene el derecho de pedirle:

- 1.- La restitución del precio;
- 2.- Los frutos, si fue condenado a devolverlos con la cosa;
- 3.- Las costas del juicio de saneamiento contra el enajenante y las del juicio en que fue vencido;
- 4.- Los impuestos y gastos del contrato.

Artículo 1375.- Promovido juicio contra el adquirente en los casos en que hay lugar a saneamiento, el enajenante está obligado a salir a la defensa y a continuarla hasta la sentencia que cause ejecutoria.

Para los efectos de este artículo el adquirente está obligado a hacer citar al enajenante con la demanda entablada.

Artículo 1376.- El adquirente no puede exigir saneamiento:

- 1.- Si no pidió y cuidó de que se hiciera la citación de que habla el artículo anterior;

2.- Si sometió la causa a arbitraje sin consentimiento del enajenante y la perdió en este juicio;

3.- Si cuando adquirió la cosa sabía que era litigiosa o ajena y el enajenante lo ignoraba.

Artículo 1377.- El precio que el enajenante está obligado a sanear es el que tenga la cosa al tiempo de perderla el adquirente.

Artículo 1378.- Las mejoras no abonadas por el reivindicante al que sufrió la evicción, le serán pagadas por el enajenante.

Artículo 1379.- El que con mala fe ha enajenado cosa ajena está obligado además a pagar al adquirente los daños y perjuicios.

Artículo 1380.- El adquirente puede pedir la rescisión del contrato, en lugar del saneamiento, si sólo hubiese perdido una parte de la cosa, si esta parte es de tal importancia con respecto al todo, que sin ella no la habría adquirido.

Artículo 1381.- Si por razón de saneamiento estuviese obligado el enajenante a pagar una cantidad que pase de la mitad del precio que recibió, podrá rescindir el contrato satisfaciendo el precio que tenga la cosa al tiempo de la rescisión, los gastos del contrato y los perjuicios.

Artículo 1382.- En las ventas forzadas hechas por la autoridad judicial, el vendedor no está obligado sino a restituir el precio que produjo la venta.

SECCION V

De los diversos contratos

TITULO I

De la compraventa

Artículo 1383.- Por la compra-venta el vendedor se obliga a transferir la propiedad de una cosa, y el comprador a pagar el precio en dinero.

Artículo 1384.- Las ventas a prueba o sobre muestra se reputan hechas bajo de condición suspensiva.

Artículo 1385.- La venta de las cosas por peso, número o medida, queda perfecta desde que las partes convienen en la cosa y en el precio; pero no pasa el riesgo al comprador hasta que se pesen, cuenten o midan y queden a su disposición.

Si al contrario, estas mismas cosas se venden en conjunto, pasa desde luego el riesgo al comprador.

Pasará también el riesgo al comprador, si éste no concurre el día señalado en el contrato para pesarlas, contarlas o medirlas, hallándose las cosas a su disposición.

Artículo 1386.- También pasa el riesgo cuando el día no fue señalado en el contrato, si lo determina el vendedor, cita al comprador y éste no concurre, estando las cosas a su disposición en el tiempo, lugar y modo estipulados.

Artículo 1387.- Es válida la venta aunque no se hubiese convenido el precio, si el contrato se designa una tercera persona que lo determine; pero si el nombrado no puede, o no quiere determinarlo, caduca la venta.

Artículo 1388.- Considérese fijado el precio cuando se conviene que sea el que la cosa tuviere en lugar y tiempo determinados. Cuando las partes al fijar el precio de la cosa se refieren al corriente en cierto lugar y tiempo, y este tiempo es tal, que durante él pudiera variar el precio; se entenderá que convinieron en el medio proporcional entre el más alto y el más bajo, si no pactaron otra cosa.

Artículo 1389.- Se entiende fijado el precio si las partes se refieren al que resultare de la tasación íntegra, o con cierta rebaja convenida, siempre que además se sometan a decisión judicial en el caso de que alguna de ellas no se conforme con la tasación. Se entenderá igualmente fijado el precio, si se conviniere que sea el más alto que se ofrezca por la cosa sometida a subasta pública.

Artículo 1390.- Si cuando se hizo la venta había perecido la cosa vendida, no hay venta, y si sólo había perecido una parte, tiene el comprador derecho a retractarse del contrato, o a una rebaja por menoscabo, proporcionada al precio que se fijó por el todo.

Artículo 1391.- Los contratantes pagarán por mitad los impuestos y gastos del contrato, salvo pacto en contrario.

Artículo 1392.- El convenio por el cual una persona promete vender o comprar a otra, alguna cosa, por un precio y en un plazo determinados, produce los efectos de la compra-venta, desde que el coestipulante declare en el plazo fijado, su voluntad de comprar o vender.

Artículo 1393.- En la promesa de comprar o vender, se designará el plazo.

Este plazo no puede pasar de dos años, si la cosa es inmueble, o derecho sobre inmueble, ni de un año si es mueble.

Si no hay plazo convencional se entiende fijado el que designa este artículo.

Artículo 1394.- La venta de la cosa ajena es anulable a solicitud del comprador, salvo que éste hubiese sabido que la cosa no pertenecía al vendedor. Puede además demandar al vendedor la restitución del precio y el pago de los daños y perjuicios.

Artículo 1395.- Pueden venderse las cosas futuras, antes de que existan en especie y también una esperanza incierta.

Igualmente, puede venderse la cosa litigiosa, si se instruye al comprador del pleito sobre ella.

Artículo 1396.- No puede venderse la herencia de una persona que vive, aunque ésta preste su consentimiento.

Artículo 1397.- No pueden comprar por sí, ni por medio de otro:

- 1.- El administrador público, los bienes que estén a su cargo;
- 2.- El mandatario, sin permiso expreso del mandante, los que por el mandato tiene a su cuidado;
- 3.- El albacea, los bienes que administra;
- 4.- El juez, abogado, procurador, escribano y peritos, los bienes que se vendan en el juicio en que han intervenido;
- 5.- El Presidente de la República y los ministros de Estado, los bienes nacionales;
- 6.- Los prefectos, subprefectos y gobernadores los bienes de que trata el inciso anterior, situados en el territorio de su jurisdicción;

7.- Las demás personas a quienes la ley lo prohíba.

No regirá la prohibición de los incisos 1, 2, 3 y 4 respecto del abogado, cuando se trate de derechos entre comuneros, o de adjudicación en pago.

Artículo 1398.- No podrá intentarse la nulidad - declarada en el artículo anterior, sino por el dueño de la cosa vendida.

Artículo 1399.- Los gastos de entrega son de cargo del vendedor; los de transporte son de cargo del comprador, si no hubiese pacto en contrario.

Artículo 1400.- La cosa vendida debe entregarse en el lugar donde estuvo al tiempo de la venta, o en el señalado en el contrato. Si en el contrato no se designó el tiempo de la entrega, se hará ésta inmediatamente después de la venta.

Artículo 1401.- Si por culpa del vendedor no se realiza la entrega de la cosa en el tiempo convenido o legal, el comprador, a su elección, tiene el derecho de pedir, o la rescisión del contrato, o la entrega de la cosa.

Artículo 1402.- En el caso de ser culpable el vendedor de la demora de entrega, es responsable al comprador por los frutos de la cosa, desde que debió ser entregada y por los perjuicios.

Si no hay culpa en el vendedor, debe sólo los frutos cuando los hubiere percibido.

Artículo 1403.- El vendedor culpable de demora, y que ha recibido, en todo o en parte, el precio, pagará intereses de éste al comprador cuando no haya frutos.

Artículo 1404.- Cuando por falta de entrega se rescinde la venta, si ha habido culpa en el vendedor, debe éste al comprador los impuestos y gastos del contrato y los perjuicios.

Si no la ha habido, le debe sólo los impuestos y gastos.

Artículo 1405.- Rescindido el contrato por falta de entrega, se devuelve no sólo el precio pagado, sino también los intereses corridos hasta la devolución.

Artículo 1406.- No tiene el comprador derecho a los impuestos y gastos, ni a reparación de perjuicios, ni a intereses, si al tiempo del contrato conocía el obstáculo de que ha provenido la demora de entrega.

Artículo 1407.- Háyase o no pagado el precio en la venta de un inmueble, se puede demorar la entrega para obligar al comprador al otorgamiento de la escritura pública del contrato. El vendedor debe emplazar judicialmente al comprador.

Artículo 1408.- Si pagó el comprador parte del precio y se demora la entrega de la cosa por su falta a pagar el resto, no tiene derecho a exigir ni intereses de la parte que pagó, ni frutos de la cosa, mientras se demora en poder del vendedor.

Artículo 1409.- Demorada por el vendedor la entrega de la cosa en un contrato en que se fijó plazos para el pago del precio, éstos no corren desde la fecha del contrato, sino desde que se verifica la entrega.

Artículo 1410.- El comprador debe pagar el precio en el día y lugar estipulados.

Artículo 1411.- Cuando no se estipularon lugar y día, se pagará el precio en el día y lugar en que la cosa debe ser entregada

Artículo 1412.- En la venta de cosas muebles que no se han entregado al comprador, si éste no paga ni otorga la garantía cuando a ello se hubiese obligado, puede el vendedor disponer de la cosa sin pedir la rescisión.

Artículo 1413.- En todo caso de rescisión por falta de pago de precio, o de otorgamiento de garantía estipulada, será condenado el comprador que recibió la cosa a restituir los frutos, o en lugar de éstos, al pago de intereses del precio. Y además a la satisfacción de los impuestos y gastos del contrato y reparación de perjuicios.

Artículo 1414.- Cuando se ha pagado parte del precio, y en el contrato no se estipuló plazo para el pago de la otra parte, se declarará la rescisión que pida el vendedor, si el comprador no cobra el resto del precio dentro de ocho días después de notificada la demanda. Rescindido el contrato, el vendedor devolverá la parte de precio pagado, deducidos los impuestos y gastos del contrato.

Artículo 1415.- Se observará lo dispuesto en el artículo anterior, si se rescinde la venta a causa de no haberse otorgado en el plazo convenido la garantía debida por el resto del precio.

Artículo 1416.- La rescisión de la venta de cosas muebles ya entregadas, cuyo precio no se pagó ni afianzó, no perjudica al tercero que las hubiese adquirido con buena fe del primer comprador, siempre que las tenga ya en su poder.

Artículo 1417.- Si el tercero no ha pagado las cosas muebles, puede el primer vendedor pedir la retención del precio.

Artículo 1418.- En la rescisión de la venta de cosas muebles por falta de pago del precio, el comprador es responsable de la baja del precio y de los impuestos y gastos del contrato.

Artículo 1419.- Si una cosa se vendió fijando el precio no por el todo, sino con arreglo a su extensión o cabida, el comprador está obligado a pagar lo que se halle de más, y el vendedor a devolver el precio correspondiente a lo que se encuentre de menos.

Sólo tiene lugar esta disposición cuando el exceso o falta, no pasa de la décima parte del todo vendido.

Artículo 1420.- Cuando el comprador no pueda pagar inmediatamente el precio del exceso que resultó en el caso del artículo anterior, estará obligado el vendedor a concederle plazo para el pago. Si lo negase, lo acordará el juez con arreglo a las circunstancias.

Artículo 1421.- Si el exceso o falta en la extensión de la cosa vendida es mayor que un décimo, queda a elección del comprador, o pagar lo que hubiese de más, y cobrar en su caso lo que resulte de menos, o rescindir el contrato.

Artículo 1422.- La acción a que se refiere el artículo 1419, dura tres meses a partir del día de la entrega de la cosa.

Artículo 1423.- Si el inmueble fue vendido como cosa cierta y determinada, ni el comprador, ni el vendedor podrán pedir la rebaja o el aumento del precio estipulado, o la rescisión del contrato aunque se descubra ser mayor o menor la extensión.

Artículo 1424.- En la venta de inmuebles en que se hubiese estipulado el pago del precio por partes, en diferentes plazos, puede el vendedor pedir la rescisión si el comprador dejase de hacer dos pagos.

Artículo 1425.- No tiene el vendedor derecho a pedir la rescisión sino sólo a cobrar el saldo, los intereses y los gastos, si se le ha pagado ya más de la mitad del precio, salvo pacto en contrario.

Artículo 1426.- En la venta a crédito es válido el pacto por el cual el vendedor se reserva la propiedad de la cosa vendida hasta que el precio sea totalmente pagado, aunque la cosa hubiere sido entregada al comprador. Si el precio debiera ser pagado en cuotas sucesivas, los contratantes estipularán la parte de precio recibida que el vendedor puede hacer suya como indemnización de perjuicios en caso de rescindirse la venta por no haberse pagado totalmente el precio. Empero, corresponde al juez, según las circunstancias, reducir la amplitud de la indemnización estipulada.

Este artículo es aplicable a todos los contratos en que se entrega una cosa bajo pacto de adquirir la propiedad después de pagadas todas las cuotas estipuladas.

Artículo 1427.- El comprador de inmuebles o de derechos y acciones sobre ellos, aunque se le haya entregado la cosa, puede retener el precio o la parte que debiere, mientras el vendedor le demore el otorgamiento de escritura pública. En este caso, no debe el comprador intereses de la cantidad retenida.

Artículo 1428.- Puede rescindirse la venta de inmuebles por haberse convenido en el contrato, que si dentro de un término fijo hubiere quien dé más por la cosa, la devolverá el comprador.

Este término no puede exceder de un año aunque se estipule otro mayor.

Artículo 1429.- Si dentro del término convencional o legal hay quien ofrezca más por la cosa, el comprador tiene derecho de retenerla, dando la misma cantidad.

Artículo 1430.- Las mejoras que el comprador ' hubiese hecho en la cosa, y el aumento de valor que ésta haya recibido del tiempo, deben serle pagados, si se rescinde la venta.

Artículo 1431.- Por la retroventa se reserva el vendedor la facultad de recobrar la cosa vendida devolviendo el precio.

Artículo 1432.- No se puede estipular la retroventa por más de dos años.

Artículo 1433.- El vendedor puede ejercer contra un segundo o ulterior comprador el derecho de retroventa, si el pacto consta de la misma escritura pública que la primera venta y fue inscrito.

Artículo 1434.- Los que han vendido conjuntamente una cosa común con pacto de retroventa, y los herederos del que ha vendido algo con la misma calidad, no pueden usar de su derecho separadamente sino todos juntos.

Artículo 1435.- El pacto de preferencia impone al comprador de inmuebles la obligación de ofrecer la cosa al vendedor por el tanto que otro ofrece, cuando pensare venderla o darla en pago. El plazo para ejercer este derecho no puede exceder de treinta días.

Artículo 1436.- El vendedor ejercerá su derecho de preferencia dentro del plazo. Está obligado a pagar el precio y a satisfacer cualesquiera otras ventajas que el comprador hubiese obtenido, y si no las pudiera satisfacer, queda sin efecto el pacto de preferencia.

Artículo 1437.- El comprador queda obligado a hacer saber judicialmente al vendedor el precio y las ventajas que se le ofrezcan; y si vendiese la cosa sin notificar al vendedor, la venta será válida; pero debe indemnizar a éste del perjuicio que le resultare.

Artículo 1438.- El derecho adquirido por el pacto de preferencia no puede cederse, ni pasa a los herederos del vendedor.

Artículo 1439.- Hay lesión, y por causa de ella puede el vendedor pedir que se rescinda el contrato, si se vendió un predio rústico o urbano en menos de la mitad de su valor. Para probar la lesión se estimará el bien por el valor que tuvo al tiempo de la venta; pero incumbe al juez apreciar todas las circunstancias del contrato.

Artículo 1440.- No se admite demanda de lesión pasados seis meses desde el día de la venta. Tampoco procede en las ventas judiciales.

Artículo 1441.- En cualquier estado del juicio, el comprador puede ponerle término, pagando al vendedor la parte del precio que dio de menos.

Artículo 1442.- Declarada la rescisión, se devolverá la cosa sin frutos, y el precio pagado sin intereses.

Artículo 1443.- Todo inmueble, derecho, acción o renta del Estado que por leyes especiales no se venda o adjudique de otra manera, se venderá en subasta pública, bajo pena de nulidad. A este remate debe preceder el avalúo que harán los peritos nombrados por la junta de almonedas y la publicación de avisos conforme al Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 1444.- Verificado el remate se dará cuenta al Gobierno para su aprobación.

Artículo 1445.- El derecho de retracto no procede sino en los casos de venta o adjudicación en pago.

Artículo 1446.- El derecho de retracto no dura sino por el término de treinta días, contados a partir de la notificación judicial a la persona que goza de este derecho, o del aviso inserto en el periódico del lugar de la situación de la cosa, encargado de la publicación de los avisos judiciales.

Artículo 1447.- Cuando la venta fue a plazo, es obligatoria la prestación de garantía para el pago del precio, aunque en la venta no se hubiere exigido del comprador.

Artículo 1448.- El derecho de retraer no puede cederse ni pasa a los herederos.

Artículo 1449.- Nadie puede intentar la acción de retracto en la venta de bienes muebles, excepto el propietario de una cosa indivisa que puede ejercitarla dentro del término de nueve días, a contar de la notificación judicial que se le haga.

Artículo 1450.- Tienen derecho de retracto:

- 1.- El comunero, en la venta de porciones indivisas, o de la cosa;
- 2.- El socio, en la venta de las cosas de la sociedad;
- 3.- El dueño del dominio directo, en la venta del dominio útil, y al contrario;
- 4.- El propietario en la venta del usufructo, y al contrario;
- 5.- El propietario de la tierra colindante, cuando se trate de la venta de una finca rústica cuya cabida no exceda de tres hectáreas, o cuando aquella, y ésta reunidas no excedan de diez;
- 6.- El demandado, en caso de cesión por el demandante, de la cosa o derecho que se está discutiendo judicialmente;
- 7.- Los propietarios de los diferentes pisos de un edificio, en la venta de ellos a un extraño;
- 8.- Los propietarios de predios urbanos, que aunque divididos materialmente en partes, no pueden ejercitar su derecho de propietarios, sin someter las demás partes de la cosa o servidumbre o servicios que disminuyan su valor.

(*) Véase D.L. 20598, art. 14 inc. b) de 30.4.74. Ley de Propiedad Social (Derecho de retracto de los miembros de la Comunidad Laboral).

Artículo 1451.- Si hay diversidad en los títulos de dos o más personas que tienen derecho de retraer, el orden de preferencia será el indicado en el artículo anterior.

Artículo 1452.- Cesará de regir lo dispuesto el inciso 6 del artículo 1450:

- 1.- Si se hubiera hecho la cesión a un acreedor en pago de lo que se debía;
- 2.- Si se hizo al poseedor del predio sujeto al derecho litigioso.

Artículo 1453.- Si dos o más colindantes usan del derecho de retracto, será preferido el que de ellos sea dueño de la tierra colindante de menor cabida; y si las dos la tuvieran igual, el que primero lo solicitó.

Artículo 1454.- Si varios socios o comuneros intentan la acción de retracto, todos serán admitidos, y adquirirán la parte retraída en proporción de su haber en la cosa común, o de su acción en la sociedad.

Artículo 1455.- Cuando se hayan hecho dos o más ventas antes de que expire el plazo para pedirlo, el retracto se refiere a la primera venta, y se verifica por el precio y bajo las condiciones de ella. El retrayente no pagará otros gastos, sino los de la primera venta, aunque dirija su acción contra el último adquirente que tenga la posesión de la cosa.

TITULO II

De la cesión de créditos

Artículo 1456.- El acreedor puede ceder su crédito, si a ello no se opone la naturaleza de la obligación, la ley o la convención del deudor.

Artículo 1457.- No adquiere el cesionario acción contra el deudor cedido por los derechos que se le hubiere trasferido, sino desde que éste acepta la traslación, o desde que se le notifica judicialmente.

Artículo 1458.- El que cede un crédito u otro derecho, debe sanear su existencia al tiempo de la enajenación.

Artículo 1459.- El que cede un crédito no responde de la solvencia del deudor, sino cuando se hubiese obligado a ello, y solamente hasta la cantidad que recibió como precio.

Artículo 1460.- El saneamiento de que habla el artículo anterior, siempre que no haya convenio diverso, se limita a la solvencia del deudor en el momento de la cesión, o de aquél en que la obligación sea exigible si es condicional o a plazo.

Artículo 1461.- El que cede un derecho hereditario, sin especificar en lo que consiste, sólo está obligado a sanear su calidad de heredero.

Artículo 1462.- El cedente de un derecho hereditario que hubiese aprovechado de alguna cosa de la herencia, está obligado a pagarla al cesionario, si no se la reservó.

Artículo 1463.- El comprador debe satisfacer al vendedor de la herencia las deudas y cargas que en razón de ella hubiese pagado, salvo pacto en contrario.

Artículo 1464.- Cuando la cesión de crédito se opere por ministerio de la ley, el acreedor originario no responde ni de su realidad, ni de la solvencia del deudor.

TITULO III

De la permuta

Artículo 1465. - Regirán en la permuta las disposiciones sobre compraventa en lo que le sean aplicables.

TITULO IV

De la donación

Artículo 1466.- Por la donación una persona trasfiere a otra gratuitamente alguna cosa.

Artículo 1467.- Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante se regirán por las reglas establecidas sobre la sucesión testamentaria.

Artículo 1468.- Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales y onerosas sin la intervención de sus representantes. Empero, podrán aceptar donaciones puras.

Artículo 1469.- Ninguno podrá dar por vía de donación, más de lo que puede dar por testamento.

La donación será inoficiosa en todo lo que exceda de esta medida. El exceso se regulará por el valor de los bienes que tuvo el donante al tiempo de la donación.

Artículo 1470.- Cuando la donación se hubiese hecho a varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiera dispuesto otra cosa. Se exceptúa de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no dispuso lo contrario.

Artículo 1471.- El donatario tiene todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante.

Artículo 1472.- Podrá establecerse la reversión en favor de sólo el donante. La estipulada en favor de tercero es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.

Artículo 1473.- El consentimiento del donante a la venta de los bienes que constituyeron la donación causa la renuncia del derecho de reversión. El asentimiento del donante a la constitución de una hipoteca hecha por el donatario no importa renuncia del derecho de reversión sino en favor del acreedor hipotecario.

Artículo 1474.- La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente cuando versare sobre objetos de pequeño valor, pero requiere la entrega simultánea de la cosa donada.

La donación de cosas muebles no comprendidas en el párrafo anterior, se hará siempre por escrito, bajo pena de nulidad, especificando y valorizando las cosas en que consista.

La donación de inmuebles debe hacerse por escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados, su valor y el de las cargas que debe satisfacer el donatario.

La aceptación podrá otorgarse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante y se le notifica a éste.

Artículo 1475.- El donante que ha desmejorado de fortuna sólo puede eximirse de entregar la cosa donada, en la parte necesaria para sus alimentos.

Artículo 1476.- Los frutos de la cosa donada pertenecen al donatario desde su aceptación.

Artículo 1477.- Toda donación hecha por persona que no tenía hijos, queda revocada si resulta vivo el hijo del donante, que él reputaba muerto.

Artículo 1478.- Revocada la donación se restituirá al donante los bienes donados, o su valor, si el donatario los hubiese vendido.

Cuando la cosa donada haya pasado a un tercero por título gratuito, podrá reivindicarla el donante.

Si se hallaren hipotecados los bienes donados, liberará la hipoteca pagando la cantidad que garantice, con derecho de reclamarla del donatario.

Cuando los bienes no pudieran ser restituidos, se apreciarán por lo que valían al tiempo de hacer la donación.

Artículo 1479.- No queda revocada la donación en el caso del artículo 1477 cuando el valor de la cosa donada no exceda de la décima parte de los bienes que tuvo el donante al tiempo de hacer la donación; es necesario que éste la declare revocada.

Artículo 1480.- El donante puede revocar la donación por las mismas causas de indignidad para suceder y de desheredación.

Artículo 1481.- Es irrenunciable la facultad de revocar la donación.

Artículo 1482.- No pasa a los herederos la facultad de revocar la donación y dura sólo seis meses desde que sobrevino alguna de las causas del artículo 1480.

Artículo 1483.- No produce efecto alguno la revocación, si dentro de sesenta días después de hecha por el donante, no se notifica al donatario o a sus herederos.

Artículo 1484.- El donatario o sus herederos pueden contradecir las causas de la revocación, para que judicialmente se decida sobre el mérito de ellas. Quedará consumada la revocación que no fuere contradicha dentro de sesenta días después de notificada al donatario o a sus herederos.

Artículo 1485.- Las donaciones que están sujetas a cargas no son revocables.

Artículo 1486.- En caso de que el donatario cause la muerte del donante, se invalida por el mismo hecho la donación.

Artículo 1487.- Los frutos de las donaciones revocadas pertenecen al donante en caso de ingratitud, desde que se notifique la revocación, y en las revocaciones ipso jure desde que se pida en juicio la devolución de la cosa donada.

Artículo 1488.- Si siendo dos o más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán o reducirán en cuanto al exceso las de fecha más reciente.

Artículo 1489.- La donación hecha en forma de prestaciones periódicas se extingue con la muerte del donante, salvo si éste dispusiere lo contrario.

TITULO V

De la locación-conducción

Artículo 1490.- Por la locación-conducción una persona cede a otra el uso de alguna cosa, o se obliga a prestarle su servicio o trabajo personal, durante un plazo y por cierta renta convenida.

Artículo 1491.- Puede dar bienes en locación el que por ley o pacto tenga esta facultad respecto de los bienes que administra.

Artículo 1492.- El copropietario de una cosa indivisa no puede arrendarla, ni aún en la parte que le pertenece, sin consentimiento de los demás partícipes.

Artículo 1493.- No pueden tomar en locación:

1.- Los mandatarios, las cosas que se les ha encomendado, a no ser con expreso consentimiento del mandante;

2.- El administrador, los bienes que administra.

Artículo 1494.- Todo contrato en que se dé a un arrendamiento la duración de más de diez años, es nulo en lo que exceda de este plazo, cuando se trate del Estado, o de corporaciones o personas que no tienen la libre disposición de sus bienes. Respecto de los menores e incapaces, regirá lo dispuesto en el inciso 49 del artículo 528.

Artículo 1495.- Cuando no se fijó la duración del arrendamiento de una heredad, cualquiera de las partes que se decida a terminar el contrato, lo avisará a la otra con anticipación de seis meses.

Omitiéndose por ambas partes el aviso, continúa por otro año el arrendamiento de la heredad.

Artículo 1496.- Se entiende que el arrendamiento de una heredad es por el año rural. Este se cuenta en cada lugar y para cada clase de heredades desde el tiempo en que, según la naturaleza del cultivo, se acostumbra a recibirlas en arrendamiento.

Artículo 1497.- El alquiler de casas por tiempo indeterminado se reputa ser por años, semestres o meses, según se pague la renta al año, al semestre o mensualmente.

Sin embargo no termina el alquiler en el año, semestre o mes, si uno de los contratantes no avisa anticipadamente al otro que pone fin al contrato.

Artículo 1498.- Dado por el locador el aviso prescrito en la segunda parte del artículo anterior, se concederá al inquilino para que desocupe la casa, un término desde uno hasta cuatro meses, según las circunstancias. Este término se cuenta desde el día del aviso.

El inquilino tiene la facultad de devolver la casa cumplido el mes, el semestre o el año en que deba hacerse el próximo pago de la renta, aunque entonces no se hallare vencido el término que se le hubiese dado para desocuparla.

(*) Véase D.L. 21168 de 10.6.75. (Sólo proceden los juicios de desahucio, de las casas-habitación, por falta de pago y aviso de despedida por casa única).

Artículo 1499.- En los arrendamientos cuya duración se cuenta por años forzosos y por años voluntarios, estos últimos se convierten en obligatorios, siempre, que el contratante a quien se concedió el derecho de hacerlos valer, no avise al otro seis meses antes, que finalizará el contrato cuando se acaben los años forzosos.

Artículo 1500.- Si en el contrato se declaró que los años serían voluntarios, no sólo para una de las partes sino para las dos, basta que cualquiera de ellas dé a la otra el aviso prescrito en el artículo anterior, para que el contrato termine al concluir los años forzosos.

Artículo 1501.- Puede arrendarse una heredad designándose por renta una parte de la cosecha pagadera en especie. Puede también estipularse el pago de la renta en frutos que no se produzcan en la heredad arrendada, fijando su especie y cantidad.

Artículo 1502.- El derecho de pedir rebaja de la renta, a causa de calamidades que menoscaben la cosecha, prescribe a los seis meses contados desde el día en que se padeció

la calamidad. Este derecho sólo puede ejercitarse cuando el daño causado excede de la tercera parte de la cosecha.

No hay derecho a ninguna rebaja de la renta, si el arrendatario omite dar aviso del accidente al locador, o en ausencia de éste, a su apoderado, o por falta de uno y otro, al juez, para que se reconozca inmediatamente el daño que motiva la rebaja.

Cuando se dé aviso al juez, éste hará el reconocimiento con dos peritos.

Artículo 1503.- El conductor puede renunciar el derecho a pedir la rebaja de la renta por los casos fortuitos que suelen ocurrir comúnmente. Si la renuncia se refiriese a los casos fortuitos extraordinarios, es nula.

Artículo 1504.- Cosechados los frutos, aunque se pierdan después, no hay lugar a rebaja de la renta.

Se exceptúa el caso de ser el arrendamiento a partir de frutos; pero no, cuando el conductor demoró el pago antes de que sobreviniera el daño.

Artículo 1505.- Cuando se hubiese arrendado una misma cosa a dos o más, tendrá preferencia el que ha inscrito su derecho, y en su defecto, el que ha empezado a poseerla.

Artículo 1506.- Si ninguno ha inscrito su derecho ni usa la cosa, la preferencia se dará en el orden siguiente:

- 1.- Al conductor que tenga escritura pública más antigua;
- 2.- Al que hubiese pactado la renta más baja.

Artículo 1507.- Están afectos especialmente para el pago de la renta:

1.- La cosecha que produzca la heredad; y en general, todo producto o fruto que se crea o elabora por medio o con el auxilio de la cosa arrendada;

2.- Los bienes muebles o semovientes que el arrendatario hubiese introducido, en la heredad arrendada, así como también las mejoras necesarias y útiles que haya puesto en ella;

3.- Los muebles introducidos por el inquilino en la casa, las mercancías en los almacenes, los frutos en los graneros, y así otras especies en casos semejantes.

De estos bienes, los que resulten ajenos o de precio no pagado, sólo serán responsables mientras se encuentren en la casa, almacén o granero, del alquiler que hubiesen causado con su permanencia en ellos; y serán libres de toda responsabilidad. al locador, si se hizo saber al tiempo de introducirlos que no pertenecían al arrendatario;

4.- Los del subarrendatario.

Artículo 1508.- La prelación acordada al locador por el artículo anterior se refiere al último año corrido y al semestre en curso.

Artículo 1509.- Los animales, máquinas e instrumentos indispensables, para el trabajo y cultivo del fundo arrendado, no se embargarán ni rematarán para el pago de la renta, sino cuando el arrendamiento se ha disuelto o terminado.

Artículo 1510.- El arrendatario saliente debe permitir al entrante o al dueño el uso de la cosa y demás medios necesarios, en la medida, indispensable para las labores preparatorias del año siguiente; y, recíprocamente, el arrendatario entrante tiene la obligación de permitir al saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todos con arreglo a la costumbre del lugar.

Artículo 1511.- El locador está obligado a entregar al conductor la cosa arrendada en el tiempo convenido y en estado de servir al objeto de la locación. Si no se designa en el contrato el tiempo de la entrega, se verificará ésta inmediatamente, salvo que por costumbre deba hacerse en otra época.

Artículo 1512.- Entregada la cosa al conductor, se presume, si no se prueba lo contrario, que se hallaba en estado de servir y con todo lo necesario para el uso a que se destinó.

Artículo 1513.- También está obligado el locador:

- 1.- A mantener al conductor en el uso de la cosa durante el tiempo de la locación;
- 2.- A defender el uso de la cosa arrendada contra un tercero que pretenda tener o quiera ejercer algún derecho sobre ella;
- 3.- A hacer en ella los reparos necesarios que, por pacto o costumbre, no sean de cuenta del arrendatario.

Artículo 1514.- En caso de haber sabido el arrendatario que era ajena la cosa arrendada, no tendrá derecho a ninguna indemnización por falta de entrega, ni por privación de ella.

Artículo 1515.- Si el locador enajena la cosa arrendada, no podrá el nuevo dueño negarse a mantener en el uso de ella al arrendatario que tenga inscrito su derecho; a no ser que en el contrato de locación se hubiese pactado lo contrario.

Artículo 1510.- Cuando para reparar la cosa se impida al conductor que use una parte de ella, se rebajará de la renta una cantidad proporcional al tiempo y a la parte de que no ha hecho uso.

Artículo 1517.- El conductor está obligado:

- 1.- A cuidar de la cosa arrendada como propia, y usarla en el destino para que se le concedió;
- 2.- A pagar la renta en los plazos convenidos, y a falta de convenio cada mes;
- 3.- A dar aviso al locador de cualquiera usurpación o imposición de servidumbre que se intente contra la finca;
- 4.- A devolver la cosa al dueño, vencido el término de la locación, en el estado en que la recibió, sin más deterioro que el del uso ordinario de ella;
- 5.- A hacer los reparos que determina la costumbre, si no hay pacto contrario, y a poner en conocimiento del locador la necesidad de las reparaciones que a éste le incumben.

Artículo 1518.- El arrendatario es responsable del incendio, a no ser que provenga de caso fortuito, fuerza mayor o vicio de construcción.

Artículo 1519.- No responde el arrendatario del incendio que se haya comunicado de una casa vecina, a pesar de haber tenido la vigilancia que puede exigirse.

Artículo 1520.- Si son varios los arrendatarios, todos son responsables del incendio en la proporción de la parte que respectivamente ocupan, a no ser que se pruebe que el incendio comenzó en la habitación de alguno de ellos, quien en tal caso será el único responsable.

Artículo 1521.- Si el locador ocupa alguna parte del inmueble; será considerado como arrendatario, respecto de dicha responsabilidad.

Artículo 1522.- Cesa la responsabilidad del arrendatario en caso de incendio, en la medida en que el locador estuviese asegurado; salvo el derecho del asegurador contra el arrendatario si el incendio fue causado por culpa de éste.

Artículo 1523.- El conductor tiene derecho de subarrendar a otro el todo o parte de la cosa arrendada, si en el contrato no se le privó de esta facultad.

Artículo 1524.- La cláusula de que el conductor no puede subarrendar sin consentimiento del locador, no impide al conductor subarrendar si el subarrendatario propuesto ofreciese todas las condiciones de solvencia y buen crédito.

Artículo 1525.- No hay facultad de subarrendar cuando el contrato se celebró a partir de frutos con el dueño; salvo que éste la hubiese concedido expresamente.

Artículo 1526.- El subarrendatario está obligado al dueño solidariamente con el conductor.

Artículo 1527.- Cesando la locación se resuelven los subarrendamientos cuyo plazo no hubiere concluido aún; salvo el derecho del subarrendatario para exigir del conductor la indemnización correspondiente.

Artículo 1528.- No termina el subarrendamiento si la locación hubiere cesado por confusión en la persona del conductor o del locador.

Artículo 1529.- Se rescinde el contrato de locación:

1.- Si el arrendatario de una heredad no introduce capitales bastantes para la labranza, o si abandona el cultivo, o si no lo hace como buen padre de familia;

2.- Si el inquilino no introduce en la casa los muebles suficientes y se niega a asegurar el pago de la renta;

3.- Si el conductor abusa de la cosa arrendada dándole destino diferente de aquél para que se le concedió expresa o tácitamente, o permitiendo en ella algún acto perjudicial a la sociedad o a la moral;

4.- Si es preciso que el arrendatario deje la cosa para repararla y que no se arruine;

5.- Si el arrendatario no ha pagado la renta del mes anterior y se vence otro mes y además quince días. Si la renta se paga por trimestres o por plazos mayores, bastará el vencimiento de un solo período y además quince días;

6.- Si necesitó el arrendatario que hubiese contra él sentencia para pagar el todo o parte de las rentas, y se vence con exceso de quince días el plazo siguiente, sin que haya satisfecho la nueva renta devengada;

7.- Si el locador o conductor no cumplen sus respectivas obligaciones.

Artículo 1530.- La rescisión por falta de pago de la renta se sujeta a lo pactado; pero en ningún caso procede, ya se trate de casas de habitación o de fundos rústicos, si no se han cumplido por lo menos dos mensualidades y quince días.

Artículo 1531.- Se acaba el contrato de locación:

1.- Por concluirse el término de duración que fijaron las partes, sin que sea necesario aviso de despedida del locador, ni del conductor;

2.- Por ser vencido en juicio el locador sobre el derecho que tenía;

3.- Por muerte del arrendatario, si sus herederos comunican al locador que no pueden continuar en el contrato;

4.- Por ceder el arrendamiento contra pacto expreso, o sin consentimiento del locador;

5.- Por subarrendar en los casos no permitidos;

6.- Por entrar en el ejercicio de sus derechos civiles el menor de edad;

7.- Por terminar el albaceazgo, en la locación que hubiese hecho algún albacea administrador.

Artículo 1532.- Concluida la locación por haberse vencido el término, si pasan quince días sin que el locador solicite la cosa, ni el conductor la devuelva, se renueva el contrato, pero queda sujeto a las reglas de los de duración indeterminada.

En este caso, no subsisten las garantías que constituyó una tercera persona en el contrato anterior.

Artículo 1533.- No se extingue el contrato, si la pérdida o destrucción de la cosa ha sido por caso fortuito, y no del todo, sino de una parte de ella.

Puede el arrendatario en este caso, pedir, según las circunstancias, o que se rebaje la renta, o que se rescinda la locación.

Si el arrendatario pide la rebaja y el locador prefiere la rescisión, se disolverá el contrato.

Artículo 1534.- Siendo dos o más los herederos del arrendatario, si la mitad, o el mayor número de ellos, no manifiesta su voluntad de extinguirla, continúa el contrato para éstos, sin ninguna responsabilidad de los otros.

En este caso no subsisten las garantías que estaban constituidas a favor del locador. Este tiene, sin embargo, el derecho de exigir nuevas garantías; y si no se le otorgan dentro de quince días, se acaba el contrato.

Artículo 1535.- Cuando se rescinda o acabe el contrato por causa imputable al conductor, caducará el derecho de preferencia que a éste se le hubiese concedido para la locación inmediata.

Artículo 1536.- En ninguno de los casos en que finaliza un arrendamiento puede ser obligado el locador de una heredad a recibirla antes de que se concluya el año rural; ni el locador de un predio urbano, antes de que se concluya el último mes, semestre o año, según se cuenten los plazos de alquiler.

Artículo 1537.- El arrendatario tiene facultad de hacer en la cosa arrendada, sin alterar su forma, todas las mejoras de que quiera gozar durante la locación.

Artículo 1538.- Las mejoras son necesarias, cuando tienen por objeto impedir la destrucción o el deterioro de la cosa.

Son útiles cuando, sin pertenecer a la clase de necesarias, aumentan el valor y renta de la cosa en que se ponen.

Y son de recreo, cuando sin ser necesarias ni útiles, sirven para ornato, lucimiento o mayor comodidad.

Artículo 1539.- Ninguna mejora es abonable al arrendatario, si no se pone en virtud de convenio por escrito, en que el dueño se haya obligado a pagarla.

Artículo 1540.- No se comprenden en el artículo anterior, los reparos necesarios a que estaba obligado el locador, los cuales serán abonables, si se hacen por el arrendatario después que se notifique al primero la necesidad de la reparación.

Artículo 1541.- Es nulo el contrato sobre abono de mejoras en que no se especifica, al menos aproximadamente, cuáles deben ser éstas, y cuánta será la mayor cantidad que con tal objeto puede gastar el arrendatario.

Artículo 1542.- Cuando el arrendatario haya puesto mejoras con consentimiento del dueño o sin él, si antes de concluir la locación, se interrumpe ésta por causa o culpa del dueño, desde entonces se hacen abonables las mejoras.

Artículo 1543.- Los reparos comprendidos en el artículo 1540 se pagarán por mitad con las dos rentas siguientes a la época en que se hicieron, si antes no los paga el dueño.

Artículo 1544.- El locador no puede abandonar la cosa arrendada para eximirse de pagar las mejoras y gastos a que se estuviese obligado

Artículo 1545.- Si el conductor hubiese puesto sólo una parte, más o menos considerable, de las mejoras a que estaba obligado, el juez resolverá, según las circunstancias, sobre la rescisión del contrato; pero siempre habrá lugar a la devolución de las cantidades que dejaron de emplearse en mejoras, al pago de sus respectivos intereses y a la indemnización de los perjuicios causados.

Artículo 1546.- Si la locación caduca por culpa del arrendatario, el locador sólo está obligado a pagar las mejoras necesarias y útiles, cuando se comprometió a abonarlas, y el valor de los reparos hechos por el arrendatario, conforme al artículo 1540.

Artículo 1547.- Si la locación es de servicios, la retribución se pagará después de prestado el servicio, cuando por el convenio, o por la costumbre, no deba pagarse adelantada.

Artículo 1548.- Cuando no se estipuló la retribución o cuando las partes no se pusieron de acuerdo, se fijará por el juez, atendiendo a la costumbre del lugar, al tiempo y naturaleza del servicio prestado, y a todas las demás circunstancias del caso.

Artículo 1549.- La locación de servicios, no se puede estipular por un plazo mayor de seis años si se trata de servicios profesionales o de carácter técnico, y de tres años, si se trata de servicios materiales.

Artículo 1550.- Cuando no hay plazo estipulado, o cuando no se puede inferir de la naturaleza del contrato, o de la costumbre del lugar, cualquiera de las partes puede a su arbitrio, poner fin al contrato, dando a la otra el aviso correspondiente.

Artículo 1551.- El contrato de locación de servicios se acaba por muerte del locador.

Artículo 1552.- Se observará además lo dispuesto en las leyes especiales sobre el trabajo y lo establecido en los reglamentos sobre servicio doméstico.

Artículo 1553.- Cuando el empresario pone materiales e industria hay una venta, y debe arreglarse a los principios establecidos en el título que corresponde a ese contrato.

Artículo 1554.- El empresario que solo pone su industria está obligado a hacer la obra en el tiempo señalado en el contrato bajo pena de pagar los perjuicios.

Artículo 1555.- La recepción de la obra sin observación del propietario, descarga de responsabilidad al empresario por falta de conformidad de la obra con lo que fue estipulado, o por vicios externos.

Artículo 1556.- Si la obra se destruye, total o parcialmente, dentro de cinco años, por vicio de su construcción, es responsable el empresario o arquitecto. Es también responsable de

la destrucción por defecto en el suelo, o por la mala calidad de los materiales, aunque éstos le hubiesen sido suministrados por el propietario.

Artículo 1557.- Si el empresario que contrató la obra se obliga a poner materiales, sufre la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiese habido morosidad del dueño para recibirla.

Artículo 1558.- Desde que el empresario pone la obra a disposición del propietario está éste obligado a recibirla. Si no obstante el requerimiento del empresario, el propietario retarda sin justa causa recibir la obra, se reputará entregada.

Artículo 1559.- Cuando el empresario pone únicamente su industria, no podrá exigir pago alguno, si la cosa se perdió antes de ser entregada y sin que el dueño estuviera constituido en mora.

Artículo 1560.- El que se obliga a hacer una obra por piezas, o por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción.

Artículo 1561.- El empresario de una obra a destajo no puede pedir aumento del precio estipulado.

Artículo 1562.- El dueño de una obra a destajo puede separarse del contrato, pagando al empresario su trabajo y gastos, y lo que justamente podría utilizar.

Artículo 1563.- El empresario o arquitecto que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio u otra obra, en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, podrá pedir aumento de precio, no obstante lo dispuesto en el artículo 1561, cuando se haya hecho algún cambio que produzca aumento de obra, siempre que hubiera dado su aprobación por escrito el propietario.

Artículo 1564.- Al que ajustó una obra por honorario, sólo se le abonarán, además de los vencidos, los que correspondan a un mes contado desde la suspensión de la obra.

Artículo 1565.- Este contrato se disuelve por muerte del empresario con quien se celebró.

Se exceptúa el caso en que el dueño de la obra conviniese en que se continúe por el heredero, o por el empresario que éste le proponga. Si no conviene, pagará al heredero el precio proporcional al trabajo hecho y el valor de los materiales preparados, si le fueren útiles.

Artículo 1566.- Cuando se estipulare que la obra se ha de hacer a satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, a falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará a lo que éste decida.

Artículo 1567.- Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al tiempo de efectuar la entrega.

Artículo 1568.- Ninguno de los operarios y dependientes del empresario, ni los proveedores de materiales, tienen acción contra el dueño de la obra construida a destajo, sino hasta la cantidad que se estuviese debiendo al empresario.

Artículo 1569.- Las convenciones de doy para que hagas y hago para que des, son arrendamientos de obras; y sobre ellas rigen los principios establecidos en este título.

Artículo 1570.- Los que en virtud de cierto precio, alquiler, o flete, se encarguen de conducir o llevar de un lugar a otro, personas o cosas, sea por tierra, por agua, o por aire, quedan sujetos, en todo lo concerniente a este contrato, a las disposiciones del Código de Comercio y a las leyes y reglamento especiales.

TITULO VI

Del contrato de trabajo

Artículo 1571.- Por este contrato el obrero ofrece contribuir a la producción, con su trabajo personal, por tiempo determinado o indeterminado, mediante el pago de un salario.

Artículo 1572.- El contrato de un trabajo, sea individual o colectivo, supone el pago de salario en dinero efectivo; la jornada máxima de ocho horas de labor; el descanso semanal; la prohibición del trabajo de los menores de catorce años; la limitación del trabajo de los menores de dieciocho años, condicionada a la educación y desarrollo físico; la igualdad del salario, sin distinción de sexo, por trabajo igual y su adecuación a las necesidades de la vida del obrero; la indemnización por accidente; los seguros obligatorios; y la intervención del Estado para asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos correspondientes.

TITULO VII

Del mutuo

Artículo 1573.- Por el mutuo una persona entrega a otra cierta cantidad de dinero o de cosas que se consumen por el uso, con obligación de la segunda de devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 1574.- Para celebrar este contrato se requiere que tengan capacidad de disponer libremente de sus bienes tanto el mutuante como el mutuuario.

Artículo 1575.- No hay acción civil para demandar el pago de lo que se da en mutuo a persona incapaz de celebrar este contrato.

Cesa esta prohibición cuando el incapaz celebró el mutuo para atender a su alimentación.

Artículo 1576.- Los representantes de menores e incapaces y los administradores no pueden dar ni recibir a mutuo en representación de las personas y establecimientos cuyos bienes administran, sino observando las formalidades que para transigir se les prescribe en el título respectivo.

Artículo 1577.- El que recibe algo en mutuo es dueño de la cosa prestada desde que se le entrega; y le corresponde la mejora, deterioro, o destrucción que sobrevenga después.

Artículo 1578.- Cuando no se fijó término para el pago se entiende que es de treinta días.

Artículo 1579.- Si no puede el mutuuario pagar en la misma cantidad y calidad, satisfará el valor que la cosa tenga en el tiempo y lugar señalados para el pago.

No estando designado el lugar, se entiende que es el del contrato.

Artículo 1580.- Si fueron apreciadas las cosas al tiempo del mutuo, está obligado el deudor a satisfacer el valor que se les dio, aunque valgan más o menos al tiempo del pago.

Artículo 1581.- El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, o, en su defecto, en la moneda que tenga curso legal.

Artículo 1582.- No se puede prestar una cantidad de dinero en mercaderías; y es nula la obligación que se contraiga en este falso mutuo.

Artículo 1583.- En el mutuo no se deben intereses, sino en el caso de estar pactados.

Sin embargo, el mutuuario que espontáneamente ha pagado intereses, no puede repetirlos ni imputarlos al capital.

Artículo 1584.- Es nulo el contrato de mutuo en que se supone percibida mayor cantidad de la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su cantidad y circunstancias.

Artículo 1585.- El mutuo cuyo valor pase de quinientos soles, debe constar por escrito.

Artículo 1586.- No puede pactarse la capitalización de intereses. Sin embargo, ella puede hacerse cada dos años de atraso por convenios escritos.

TITULO VIII

Del comodato

Artículo 1587.- Por el comodato una persona entrega a otra gratuitamente alguna cosa, para que se sirva de ella por cierto tiempo, o para cierto fin, y después la devuelva.

Artículo 1588.- Pueden celebrar este contrato, los que tienen la libre disposición de sus bienes

Artículo 1589.- Corresponde al comodante, el aumento y el menoscabo o pérdida de la cosa prestada, a no haber culpa de parte del comodatario, o pacto de satisfacer todo perjuicio.

Artículo 1590.- Si fue tasada la cosa al prestarse al comodatario, la pérdida que suceda, aunque sea por caso fortuito, será de cuenta del que la recibió, si no hubo pacto en contrario.

Artículo 1591.- El comodato se acaba por la muerte del comodatario.

Artículo 1592.- Son obligaciones del comodante:

1.- Avisar si la cosa prestada tiene algún vicio oculto;

2.- No pedir la cosa que prestó antes del tiempo estipulado, y en defecto de convención, antes de haber servido en el uso para que fue prestada;

3.- Pagar los gastos extraordinarios y precisos que hubiere hecho el comodatario para la conservación de la cosa prestada.

Artículo 1593.- Si el comodante necesita con urgencia imprevista la cosa prestada, tiene facultad de pedir que se le devuelva antes de cumplido el plazo del contrato, o antes de que se haya usado de ella.

Artículo 1594.- Cuando no se ha determinado el objeto del uso ni su duración, ni aquél resulte determinado por la costumbre, puede el comodante, a su arbitrio, pedir que se le devuelva la cosa prestada.

Artículo 1595.- Son obligaciones del comodatario:

1.- Velar por la guarda y conservación de la cosa;

2.- Emplearla en el uso señalado por su naturaleza, o por el pacto, quedando responsable del menoscabo y ruina provenientes del abuso;

3.- Hacer los gastos ordinarios y precisos que exija la conservación de la cosa, mientras se sirve de ella;

4.- Devolver la cosa en el término estipulado, y en defecto de convención, después del uso que se hubiese determinado en el contrato.

Artículo 1596.- Si la cosa prestada perece por caso fortuito del cual podía salvarla el comodatario, debe éste pagarla al comodante.

Tiene igual obligación, si en la necesidad de perder una cosa suya o la prestada, prefirió que se perdiera ésta.

Artículo 1597.- No son de cuenta del comodatario, el deterioro ni la pérdida de la cosa, que provienen del simple uso, sin culpa de su parte.

Artículo 1598.- El comodatario que da a la cosa uso diverso del determinado por su naturaleza o por el pacto, o que incurra en mora para devolverla, responderá al comodante del caso fortuito, a no ser que pruebe que la cosa habría perecido aunque no la hubiera empleado indebidamente, o se la hubiese restituido en su día al comodante.

Artículo 1599.- Cuando la cosa prestada adolece de vicios tales que el uso de ella puede irrogar perjuicio, el comodante responderá del daño causado, si conociendo los vicios de la cosa no hizo advertencia de ellos al comodatario.

Artículo 1600.- Cuando sea imposible devolver la cosa prestada, pagará el comodatario, a elección del comodante, otra de la misma especie y calidad, o el valor que le corresponda, arreglándose a las circunstancias de tiempo y lugar en que debía restituirse.

Artículo 1601.- Pagada la cosa prestada, en caso de haberse perdido, si la hallare después el comodatario, no podrá obligar al comodante a recibirla.

Si la hallare el comodante, podrá retenerla, restituyendo el precio que se le dio, o quedarse con éste, devolviendo la cosa al comodatario.

Hallándola un tercero, tiene el comodatario derecho de recobrar la cosa como suya.

Artículo 1602.- Si se ha prestado una cosa a dos o más personas, para que la usen al mismo tiempo, todas son responsables solidariamente.

TITULO IX

Del depósito

Artículo 1603.- Por el depósito una persona recibe de otra alguna cosa mueble para custodiarla, obligándose a devolverla cuando la pida el depositante.

Artículo 1604.- El depositario tendrá derecho a percibir una remuneración, cuando ha sido estipulada, o cuando por las circunstancias deba estimarse tácitamente convenida.

Artículo 1605.- El depósito voluntario no se forma sino entre personas capaces de contratar.

Sin embargo, la persona capaz, que es depositaria de los bienes de otra incapaz, queda sujeta a todas las obligaciones de este contrato.

Artículo 1606.- No se da acción civil por el depósito hecho en una persona incapaz, sino únicamente para recobrar lo que existe, o el valor de lo que se ha consumido en provecho del depositario.

Artículo 1607.- Toda persona que no tenga impedimento físico, está obligada a admitir el depósito necesario.

Artículo 1608.- El depósito de una cosa cuyo valor exceda de quinientos soles debe hacerse por escrito.

Exceptuase el depósito necesario, que puede hacerse verbalmente, cualquiera que sea el valor de la cosa depositada.

Artículo 1609.- Son obligaciones del depositario:

1.- Cuidar de la cosa depositada como propia;

2.- Abstenerse de hacer uso de ella, sin consentimiento expreso del que la depositó, bajo de responsabilidad por su pérdida, deterioro o destrucción y por los provechos que reportare de este uso;

3.- No registrar las cosas que se han depositado en arca, cofre, fardo o paquete cerrados o sellados;

4.- Devolver con sus frutos y rentas la misma cosa depositada, cuando la pida el depositante, o lo mande el juez.

Artículo 1610.- Es de cuenta del depositante el deterioro o pérdida de la cosa sin culpa del depositario.

Artículo 1611.- Si por culpa del depositario se hubiese roto el sello o cerradura del depósito, se admitirá como prueba sobre su contenido, el juramento del depositante, mientras no se justifique lo contrario.

Artículo 1612.- Cuando el depositante permite al depositario que use del depósito, el contrato se convierte en mutuo, o en comodato, según las circunstancias.

Artículo 1613.- El depositario no debe restituir la cosa depositada sino al que se la confió, o a la persona en cuyo nombre se hizo el depósito, o a aquella para quien se destinó al tiempo de constituirlo.

Artículo 1614.- Si el depositario deviene incapaz, la persona que asume la administración de sus bienes, procederá inmediatamente a la restitución de la cosa depositada, y no pudiendo o no queriendo recibirla el depositante, la consignará.

Artículo 1615.- Cuando sean dos o más los depositantes, si no fuesen solidarios y la cosa admitiese división, no podrá pedir cada uno de ellos sino su parte.

Artículo 1616.- El depositario no debe restituir el depósito a la misma persona de quien lo recibió:

1.- Si aparece que la cosa pertenecía a otra persona, o que había sido robada;

2.- Si el depositante era menor de edad, o persona incapaz de contratar.

En el primer caso, el depositario está obligado a dar cuenta inmediatamente al Juez para que se resuelva lo conveniente.

Artículo 1617.- El heredero del depositario que haya vendido la cosa que ignoraba estar depositada, sólo está obligado a restituir el precio que hubiese recibido, o a ceder sus acciones contra el comprador, en el caso de que el precio no se le hubiera pagado.

Artículo 1618.- El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado a entregar ésta al depositante.

Cesa la responsabilidad del depositario, si la cosa ha sido reivindicada por su dueño, o si ha perecido por caso fortuito.

Artículo 1619.- La devolución del depósito se hará en el mismo lugar en que fue recibido, si no hubiese pacto en contrario. Los gastos de entrega serán de cuenta del depositante.

Artículo 1620.- El depositante está obligado a pagar al depositario los gastos hechos en la conservación del depósito, salvo pacto en contrario.

Artículo 1621.- Los depositarios que rehúsen entregar el depósito, fuera de los casos expresados en el artículo 1616, serán condenados a devolver la cosa, o su estimación y a pagar daños y perjuicios.

Sufrirán además las penas señaladas si negaren el depósito y les fuere probado en juicio.

Artículo 1622.- En el caso de que pida la devolución el depositante, no puede el depositario retener la cosa con el pretexto de justificar o de estar justificando que es de su propiedad.

Artículo 1623.- El depositario que tenga justo motivo para no conservar el depósito podrá, aún antes del término designado, restituirlo al depositante, y si éste se resiste a recibirlo, podrá consignarlo.

Artículo 1624.- Se reputa depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en los hoteles y posadas. Los hoteleros y posaderos responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento a los mismos o a sus dependientes, de los efectos introducidos, y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos hoteleros y posaderos, o sus sustitutos, les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

Artículo 1625.- La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, comprende los daños causados en los efectos de los viajeros, tanto por los criados o dependientes de los hoteleros o posaderos, como por los extraños; pero no los que provengan de robo a mano armada, o sean ocasionados por otros sucesos de fuerza mayor; ni los que provenga de la falta de los mismos viajeros, o de las personas de su séquito, o de sus visitantes.

Artículo 1626.- La responsabilidad de los hoteleros y posaderos quedará limitada a quinientos soles por el dinero, valores u objetos preciosos que no les fueren realmente entregados por los viajeros para su custodia material.

Los hoteleros y posaderos pueden rehusar la custodia del dinero, valores u objetos preciosos, cuando su valor fuere excesivo en relación a la importancia de sus establecimientos.

TÍTULO X Del mandato

Artículo 1627.- Por el mandato una persona encarga el desempeño de ciertos negocios, a otra que los toma su cargo. Este contrato se perfecciona por la aceptación del mandatario.

El mandato es general o especial.

Artículo 1628.- Para ser mandante o mandatario se requiere tener capacidad civil.

Artículo 1629.- No pueden ser mandatarios:

1.- El ciego y el sordo mudo;

2.- Los magistrados judiciales, salvo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, yernos o cuñados.

Artículo 1630.- La aceptación del mandato, se deduce del cumplimiento que le hubiese dado el mandatario.

Artículo 1631.- Se presume la aceptación entre ausentes, cuando el negocio para que fue conferido el mandato se refiere a la profesión del mandatario, o al ejercicio de su calidad oficial, o cuando los servicios de éste fueren ofrecidos mediante publicidad, salvo que el mandatario haga constar sin dilación su excusa.

Artículo 1632.- Por el encargo que se hace en términos generales, sólo queda autorizado el mandatario para actos de administración.

Artículo 1633.- Para disponer de la propiedad del mandante o gravarla, se necesita que el encargo conste expresamente y por escritura pública.

Artículo 1634.- El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

Sin embargo, si el mandato se lleva de una manera más ventajosa que la expresada en el poder, no abusa ni se excede el mandatario.

Artículo 1635.- El mandato se presume gratuito, a falta de estipulación en contrario.

Empero, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la clase a que se refiere el mandato, se supone la obligación de retribuirlo.

Artículo 1636.- El mandatario está obligado:

1.- A desempeñar el mandato que hubiese admitido, mientras dure el encargo; siendo responsable de los daños y perjuicios que resulten de la inejecución;

2.- A ejecutar el negocio o encargo que estuviese pendiente a la muerte del mandante, si la suspensión puede perjudicar los intereses de éste;

3.- A sujetarse a las instrucciones que hubiese recibido del mandante;

4.- A dar cuenta de su administración.

Artículo 1637.- No puede el mandatario emplear en su utilidad lo que reciba del mandante, o por su cuenta.

Si lo hace, comete un abuso, y es responsable por los daños que sobrevengan al mandante por falta de fondos.

Artículo 1638.- El mandatario debe desempeñar personalmente el encargo que se le hace, a no ser que se le hubiese facultado para sustituirlo.

Si lo sustituye, sin facultad, responderá de los daños y perjuicios irrogados al mandante, aunque provengan de caso fortuito, salvo que pruebe que se habrían producido aunque no se hubiere efectuado la sustitución.

Artículo 1639.- Queda exento el mandatario de toda responsabilidad, cuando hace la sustitución en la persona que se le designó. Si no se le señaló en el mandato la persona del sustituto, pero se concedió al mandatario la facultad de nombrarlo, éste es responsable de la sustitución que hiciere en persona notoriamente incapaz, o insolvente.

Artículo 1640.- El mandatario está obligado a expresar en todos los contratos que celebre, que procede a nombre de su mandante.

Artículo 1641.- El mandatario que haya sustituido el poder, puede revocar la sustitución cuando lo juzgue conveniente.

Artículo 1642.- Cuando son varios los mandatarios nombrados en el mismo instrumento, se entenderá que son sucesivos, si no se establece expresamente que son

conjuntos, o que son solidarios, ni que están específicamente designados para practicar actos diferentes.

Artículo 1643.- La responsabilidad de dos o más mandatarios, aunque hayan sido instituidos para ejercer indistintamente el poder, no es solidaria, si no se ha expresado así.

Artículo 1644.- Está obligado el mandante:

1.- A satisfacer al mandatario las anticipaciones y gastos hechos para el desempeño del mandato, los intereses legales de las anticipaciones, y la retribución estipulada;

2.- A indemnizar al mandatario las pérdidas sufridas por causa del mandato;

3.- A cumplir estrictamente todas las obligaciones que hubiese contraído el mandatario con arreglo al poder.

Artículo 1645.- Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante. En este caso, el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptuase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

Artículo 1646.- No está obligado el mandante a lo que hubiese hecho el mandatario excediéndose de las facultades que tenía, a no ser que lo ratifique después expresa o tácitamente.

Tampoco queda obligado el mandatario, salvo si prometió la ratificación del mandante, o si se responsabilizó personalmente por los efectos del contrato.

Lo dispuesto en este artículo deja a salvo los derechos del tercero perjudicado, en cuanto el mandante o mandatario efectúe un enriquecimiento indebido.

Artículo 1647.- No puede el mandante eximirse de hacer los pagos prescritos en el inciso 1 del artículo 1644, aunque el negocio no hubiese tenido buen éxito, siempre que no haya habido dolo ni culpa de parte del mandatario.

Artículo 1648.- Cuando el mandato ha sido constituido por muchas personas para un negocio común, cada una de ellas está obligada solidariamente por los efectos del mandato.

Artículo 1649.- El mandato se acaba:

1.- Por revocación del mandante;

2.- Por renuncia del mandatario;

3.- Por muerte, interdicción o quiebra del mandante o mandatario;

4.- Por concluirse el objeto para que se dio.

Artículo 1650.- El mandante puede revocar el mandato cuando le parezca, y exigir del mandatario las cuentas, los documentos y cuanto concierne a la comisión.

Artículo 1651.- Debe notificarse la revocación no sólo al mandatario, sino a cuantos intervengan y sean interesados en el negocio.

Artículo 1652.- El nombramiento de un nuevo mandatario para que se encargue del mismo asunto que a otro estaba confiado, equivale a la revocación del primer mandato; y éste se acaba desde el día en que se notifique al anterior mandatario el nombramiento del sucesor.

Artículo 1653.- El mandatario puede renunciar el mandato, avisándolo al mandante.

Está, sin embargo, obligado a continuar en el desempeño de la comisión, hasta que se le reemplace.

El mandatario puede apartarse del mandato si notifica al mandante y transcurre el plazo de treinta días más el término de la distancia.

Artículo 1654.- Si el mandatario ignora que ha muerto el mandante, o que por otra causa debe cesar en el cargo, será válido cuanto haga con esta ignorancia.

Artículo 1655.- En caso de muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y hacer entre tanto lo que las circunstancias exijan por el interés de éste.

TITULO XI

De la gestión de negocios

Artículo 1656.- El que sin ser mandatario asume conscientemente el desempeño de los negocios o la administración de los bienes de otro, que lo ignora, está obligado a dirigir y manejar útilmente y en provecho del dueño, los negocios o la administración que toma a su cargo.

El que es incapaz de aceptar un mandato, lo es igualmente para obligarse como gestor.

Sin embargo, queda responsable de los daños que cause y de todo enriquecimiento indebido que efectúe.

Artículo 1657.- El gestor está obligado a cumplir lo dispuesto en el artículo 1636 en cuanto sea aplicable.

Artículo 1658.- El juez apreciará para fijar la amplitud de la responsabilidad, las circunstancias que indujeron al gestor a encargarse de la gestión.

Artículo 1659.- Cuando dos o más personas tomaren a su cargo la gestión de los negocios de un tercero, su responsabilidad será solidaria.

Artículo 1660.- El gestor de negocios responderá del caso fortuito cuando acometa operaciones distintas del giro habitual del dueño, cuando hubiese postpuesto el interés de éste al suyo propio, o cuando inició la gestión contra la voluntad manifiesta o presunta del dueño.

Cesa la responsabilidad del gestor por los casos fortuitos, si prueba que habrían sobrevenido igualmente, aunque se hubiese abstenido de la gestión.

Artículo 1661.- La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso y opera retroactivamente.

Artículo 1662.- Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes o negocios que aproveche las ventajas de la misma, será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, e indemnizará al gestor los gastos que hubiese hecho, y los perjuicios que hubiere sufrido en el desempeño de la gestión.

La misma obligación le concierne cuando la gestión hubiese tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente, aunque de ello no resultare provecho alguno.

Artículo 1663.- La utilidad o necesidad del gasto en que incurra el gestor se apreciará no por el resultado obtenido, sino según las circunstancias del momento en que se hizo.

Artículo 1664.- Cuando sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

TITULO XII

Del contrato de edición

El Título XII, artículos 1665 a 1678, ha sido derogado por la Ley N° 13714 de 31 de octubre de 1961, artículo 159, Ley de Derechos de Autor.

Artículo 1665.- Por el contrato de edición el autor de una obra literaria, científica, o artística, se compromete a entregar dicha obra al editor, obligándose éste a publicarla y propagarla. El derecho de autor comprende todas las producciones del dominio literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o la forma de expresión.

Artículo 1666.- Si no hubiese estipulación en contrario, el contrato trasmite al editor el derecho de autor, mientras dure la ejecución del contrato y en todo lo que éste lo exija.

Artículo 1667.- Puede también el autor obligarse a la confección de una obra literaria, científica, o artística, según el plan suministrado por el editor, y en este caso el autor sólo tendrá derecho a los honorarios estipulados, adquiriendo el editor el derecho de autor.

Artículo 1668.- No habiendo término estipulado para la entrega de la obra, se entiende que el autor puede entregarla cuando le conviniere, salvo el derecho del editor en caso de demora excesiva, para pedir al juez la fijación del plazo, y en defecto de cumplimiento, la rescisión del contrato.

Artículo 1669.- Mientras no se hubiesen agotado las ediciones que el editor tenga derecho de hacer, el autor no podrá disponer de la obra en todo ni en parte.

Artículo 1670.- Los autores de artículos de periódicos y otros trabajos de corta extensión insertos en revistas, podrán reproducirlos libremente en otras publicaciones.

Artículo 1671.- El autor tiene derecho de introducir en su obra las enmiendas y alteraciones que juzgue necesarias, pero si con ello irroga gastos extraordinarios al editor, deberá indemnizarle dichos gastos. Este derecho es personal del autor y no se trasmite a sus sucesores.

Independientemente de los derechos patrimoniales de autor, aún después de la cesión de estos derechos, el autor conserva el de reivindicar la paternidad de la obra, así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que sea perjudicial a su honor o a su reputación. Las leyes reglamentarán las vías y recursos para salvaguardar estos derechos.

El editor puede oponerse a los cambios sugeridos por el autor, cuando perjudiquen sus intereses comerciales, ofendan su reputación o aumente su responsabilidad.

Artículo 1672.- En caso de nueva edición y no habiendo acuerdo entre las partes sobre la manera de ejercer sus respectivos derechos, podrá cualquiera de ellas rescindir el contrato, sin perjuicio de la edición anterior.

Artículo 1673.- Si el contrato concede al editor el derecho de publicar varias ediciones, y descuidase publicar una nueva cuando se hubiere agotado la anterior, el autor puede pedir al juez que fije plazo para la publicación, bajo pena de perder el editor su derecho.

Artículo 1674.- Si en el contrato no se hubiese estipulado la remuneración que corresponde al autor por su trabajo, el juez fijará, previo dictamen de peritos, el importe de esa remuneración.

Artículo 1675.- Si la retribución del autor depende en todo o en parte, del resultado de la venta, está obligado el editor a presentar la cuenta de venta.

Artículo 1676.- Se presume que el editor sólo tiene derecho a publicar una edición, cuando lo contrario no resulte del contrato.

A falta del convenio, corresponde al editor el derecho de fijar el número de ejemplares de cada edición; pero está obligado, si lo exige el autor, a imprimir por lo menos un número suficiente de ejemplares para dar a la obra la debida publicidad

Artículo 1677.- El editor está obligado a no introducir en la obra abreviaciones, adiciones, o modificaciones, sin permiso del autor.

Artículo 1678.- Incumbe al editor fijar el precios de venta, no pudiendo, sin embargo, elevarlo al punto que limite la circulación de la obra.

TITULO XIII

Del contrato de radiodifusión, de adaptación cinematográfica y de representación teatral(*)

(*) El Título XIII, artículos 1679 a 1685. ha sido derogado por artículo 159 de la Ley N° 13714 de 31 de octubre de 1961, Artículo 159, Ley de Derechos de Autor.

Artículo 1679.- El autor de una obra literaria o artística destinada a la radiodifusión, a la adaptación cinematográfica, o a la representación teatral no podrá hacer en ella modificación alguna sustancial sino de acuerdo con el empresario que la ejecute o la pone en escena, mediante contrato.

Esta disposición se aplica a toda nueva comunicación al público por hilo o sin hilo, por alto parlante, o por cualquier otro medio análogo, así como a toda circulación de las adaptaciones cinematográficas y a la representación y ejecución públicas de las obras adaptadas.(*).

(*) Artículo derogado por el artículo 159 de la Ley N° 13714 de 31 de octubre de 1961, Ley de Derechos de Autor.

Artículo 1680.- Si no se fijó el plazo para la difusión o representación, puede el autor pedir el juez que lo determine, bajo pena de rescindir el contrato.

Artículo 1681.- Los acreedores de la empresa no pueden embargar la parte que corresponde al autor en los productos de la representación o difusión.

Artículo 1682.- La empresa no comunicará bajo ningún pretexto la obra que estuviese manuscrita, a ninguna persona extraña al teatro, sin expreso consentimiento del autor.

Artículo 1683.- Contratada la representación o difusión de una obra, no puede el autor cederla a otra empresa, sino en los términos que lo permita el contrato, ni escribir y dar a la escena una imitación de la obra.

Artículo 1684.- Si una obra es compuesta por varios, cada uno tiene derecho de permitir la difusión o representación escénica, salvo pacto en contrario.

Artículo 1685.- Muerto uno de los autores sin dejar herederos ni cesionarios, la propiedad acrece a los demás.

TITULO XIV

De la sociedad

Nota: El Título XIV, artículos 1686 a 1748, está vigente para las sociedades civiles, por cuanto la Ley de Sociedades Mercantiles, N 16123, de 26 de julio de 1966, en su artículo 360 establece que están sometidas a dicha ley todas las sociedades comerciales, no refiriéndose a las civiles. Por otra parte, el artículo 3 de la misma ley determina cuáles son las sociedades comerciales y cuáles no lo son; y a mayor abundamiento el artículo 363 del citado texto legal deroga expresamente los artículos pertinentes del Código de Comercio, mas no los del Código Civil.

El párrafo final del citado artículo 363 que deroga, “las demás disposiciones que se opongán a la presente ley”, no es aplicable a las sociedades civiles, que constituyen un régimen societario paralelo, dentro del ordenamiento civil.

Artículo 1686.- Por la sociedad dos o más personas convienen en poner en común algún bien o industria, con el fin de dividirse entre sí las utilidades.

Cada uno de éstos contribuirá con su industria o con otros bienes.

Artículo 1687.- No hay sociedad sino para un objeto lícito y en beneficio común de los socios.

Cada uno de éstos contribuirá con su industria o con otros bienes.

Artículo 1688.- Son nulas las cláusulas del contrato en que se estipule que uno de los socios no tendrá parte alguna en las utilidades, o que los bienes de otro, puestos en común, estarán libres de responsabilidad y riesgo.

El socio industrial sufrirá las pérdidas cuando sean mayores que el capital de la sociedad, y entonces participará de ellas sólo en la proporción establecida por el artículo 1701.

Vale, sin embargo, la estipulación que exime al socio industrial de compartir las pérdidas de la sociedad.

Artículo 1689.- La sociedad debe celebrarse por escritura pública.

En la escritura se expresará la razón social, el objeto de la sociedad, su domicilio, el tiempo de duración, quienes son sus socios y el domicilio de cada uno, el capital o industria con que contribuye cada socio, y la proporción en que se distribuirán las utilidades o se sufrirán las pérdidas.

La inscripción de la sociedad en el registro es requisito necesario para que adquiera la personalidad jurídica.

Artículo 1690.- Pueden formar sociedad los que tienen capacidad de disponer libremente de sus bienes.

Por los menores y otros incapaces, no pueden los que administran sus bienes celebrar sociedad, sino con la autorización judicial.

Artículo 1691.- La sociedad empieza a correr desde su inscripción en el registro.

Pueden las partes dar efecto retroactivo al contrato.

Artículo 1692.- A falta de convenio expreso acerca de la duración de la sociedad, se supone formada para el negocio de que se trata, si éste fuese determinado. Cuando el objeto de la sociedad no sea un negocio o empresa determinados, el plazo es indefinido, salvo en este caso el derecho de cada socio para retirarse mediante un aviso anticipado de dos meses, al término del año social y lo establecido en el artículo 1718.

Artículo 1693.- Los socios deben poner en la masa común, dentro del plazo convenido, sus respectivos capitales, y contra el moroso puede la sociedad, o proceder ejecutivamente hasta que verifique la entrega, o rescindir el contrato en cuanto a dicho socio.

Artículo 1694.- El socio que retarde la entrega de su capital, cualquiera que sea la causa, debe abonar a la sociedad el interés legal del dinero que no obió a su debido tiempo.

Si el aporte del socio moroso es un bien que no sea dinero, debe a la sociedad los frutos de él.

Artículo 1695.- Los socios que ponen su industria en común, darán cuenta a la sociedad de las utilidades que hubiesen obtenido del ejercicio de esa industria.

Artículo 1696.-Cualquier daño causado en los intereses de la sociedad, por dolo, abuso de facultades, o negligencia grave de algún socio, constituye a su autor en la obligación de indemnizarlo; con tal que no pueda colegirse de acto alguno, la aprobación o ratificación expresa o virtual, del hecho en que se funda la reclamación.

Artículo 1697.- Ningún socio puede distraer, ni segregar del fondo común, para sus gastos particulares, mayor cantidad que la designada a cada uno en el contrato.

Sin perjuicio de responder los socios por los daños que resulten a la sociedad, a causa de haber tomado cantidades del fondo común, abonarán el interés legal correspondiente a éstas.

Artículo 1698.- La sociedad abonará a los socios los gastos que hicieren en desempeñar los negocios de ella y les indemnizará los perjuicios que les sobrevinieren por ocasión inmediata y directa de los mismos negocios; pero no de los perjuicios que hubiesen sufrido por culpa suya, o por otra causa independiente, mientras se ocupaban en servicio de la sociedad.

Artículo 1699.- En caso de no haberse determinado en el contrato la parte que cada socio deba tener en las utilidades o las pérdidas, se dividirán unas y otras a prorrata del capital que cada uno puso en la sociedad.

Artículo 1700.- Si se estipuló la parte de las utilidades sin mencionarse la de las pérdidas, se hará las distribución de éstas en la misma proporción que la de aquellas, y al contrario.

Artículo 1701.- A falta de estipulación diversa, la parte que deba tener en las utilidades el socio que no puso más que su industria, será igual a la porción correspondiente al socio que contribuyó con menos capital; y si son iguales los capitales, o es uno solo el socio que lo ha puesto, la utilidad del socio industrial será igual a la de los otros.

Artículo 1702.- No puede reclamar contra la distribución de las utilidades o pérdidas, el socio que la aceptó expresamente, ni el que hubiese dejado pasar tres meses desde que tuvo conocimiento de ella, sin usar de su derecho.

Artículo 1703.- La administración de los negocios de la sociedad se sujetará a lo dispuesto en el contrato.

Si está encargada a uno o más socios, los demás no pueden oponerse, ni revocarles la administración sino en el caso de fraude.

Si la administración fue conferida por acto posterior y distinto al contrato, será revocable como el simple mandato.

La misma regla es aplicable a los gerentes o administradores que aunque nombrados en el acto constitutivo de la sociedad, no tengan sin embargo la calidad de socios.

Para el efecto de la revocación se computará la mayoría por capitales y no por personas.

Artículo 1704.- A falta de convenio sobre la administración, se observarán las reglas siguientes:

1.- Cada socio es administrador; y como tal puede obrar a nombre de la sociedad, sin perjuicio del derecho de los otros para oponerse a un acto antes de que se perfeccione;

2.- Cada uno de los socios tiene el derecho de obligar a los demás para que concurren a los gastos que exija la conservación de las cosas de la sociedad;

3.- Ninguno de los socios puede hacer innovaciones en los bienes que dependen de la sociedad, aunque las considere ventajosas, si no consienten los demás.

Artículo 1705.- El socio nombrado administrador en el acto constitutivo de la sociedad, no puede timen renunciar su cargo sino con el consentimiento de mayoría. Los que admitiesen la renuncia la renuncia, pueden separarse de la sociedad.

Artículo 1706.- El socio administrador debe ceñirse a los términos en que se le ha conferido la administración; y si nada se hubiese expresado se limitará como mandatario general al giro ordinario del negocio.

Artículo 1707.- El socio administrador necesita autorización:

1.- Para enajenar los bienes de la sociedad, si ésta no se ha constituido con ese objeto;

2.- Para gravarlos con cualquier derecho real;

3.- Para tomar dinero prestado.

Artículo 1708.- Ningún socio puede transmitir a otra persona, sin consentimiento de los demás, el interés que tenga en la sociedad; ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que le tocan en la administración de los negocios de ella. Empero, puede participar de su acción con cualquiera, no asociándose a la compañía.

Artículo 1709.- Quedan obligados todos los socios por la deuda de que ha aprovechado la sociedad, aunque se hubiese contraído por algún socio sin autorización.

Artículo 1710.- Los socios no están obligados a favor de terceros por las deudas de la sociedad, sino en proporción a sus capitales, salvo pacto en contrario. Si alguno de los socios fuese insolvente, su parte será distribuida a prorrata entre los demás.

Artículo 1711.- No debe contraerse obligación nueva si expresamente la contradice uno de los socios administradores; pero si llegare a contraerse, producirá sus efectos en cuanto al acreedor. El que la contrajo quedará responsable de los perjuicios que cause a la sociedad.

Artículo 1712.- El pago hecho a uno de los socios administradores por un deudor particular suyo que lo es también de la sociedad, a falta de indicación del deudor, se imputará proporcionalmente a ambos créditos, aunque el socio lo hubiese aplicado íntegramente en la carta de pago, a su crédito particular; pero si se aplicó al crédito de la sociedad, se cumplirá esta disposición.

Artículo 1713.- El contrato de sociedad se rescinde parcialmente:

1.- Si un socio, para sus negocios propios, usa el nombre, o de los capitales pertenecientes a la sociedad;

2.- Si ejerce funciones administrativas el socio a quien no corresponde desempeñarlas según el contrato;

3.- Si el socio administrador comete fraude en la administración, o cuentas de la sociedad;

4.- Si cualquiera de los socios se ocupa de sus negocios privados cuando está obligado por el contrato a ocuparse en provecho exclusivo de la sociedad;

5.- Si incurre en el caso del artículo 1693 y en el del 1696, según la gravedad de las circunstancias;

6.- Si se ha ausentado el socio que tiene obligación de prestar servicios personales a la sociedad y requerido para regresar, no lo verifica, o manifiesta que está impedido de hacerlo.

Artículo 1714.- Se disuelve totalmente el contrato de sociedad:

1.- Por concluirse el tiempo convenido para su duración, o por acabarse la empresa o negocio que fue objeto de la sociedad;

2.- Por la pérdida total de los capitales que constituían el fondo común, o de una parte tal que haga imposible la continuación de la sociedad

3.- Por quiebra de la sociedad;

4.- Por muerte de uno de los socios, a no ser que la escritura contenga pacto para que continúen los herederos del socio difunto;

5.- Por la interdicción judicial de uno de los socios, o por cualquier otra causa que lo prive de la administración de sus bienes;

6.- Por quiebra de cualquiera de los socios;

7.- Por voluntad de uno de ellos en los casos en que la ley lo permite.

Artículo 1715.- Si uno de los socios promete poner en común la propiedad de un bien, y éste se pierde antes de verificarse la entrega, se disuelve el contrato respecto de todos los socios.

Artículo 1716.- La cláusula de que muerto un socio continuarán en su lugar los herederos, se cumplirá siempre que éstos manifiesten su voluntad de entrar en la sociedad; pero si el heredero es menor de edad o incapaz, se requiere la autorización judicial.

Artículo 1717.- Si continúa la sociedad después del fallecimiento de un socio, y los herederos de éste no entran en ella, sólo tienen derecho a la parte que correspondería al difunto al tiempo de su muerte, y no participarán de los resultados posteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de las operaciones practicadas antes de la muerte del socio a quien heredan.

Artículo 1718.- La disolución de la sociedad por voluntad de uno de los socios tiene lugar en los contratos que se celebran por tiempo ilimitado, y cuando el renunciante no procede de mala fe ni intempestivamente.

Hay mala fe en el socio que renuncia cuando a mérito de la disolución de la sociedad, pretende hacer un lucro particular que no tendría efecto subsistiendo ésta; y procede intempestivamente, cuando lo hace en circunstancias de no haberse concluido un negocio, y de convenir que continúe la sociedad, por algún tiempo más, para evitarse el daño que de lo contrario resultaría.

Artículo 1719.- Ningún socio puede pedir la disolución de la sociedad celebrada por tiempo determinada antes del plazo convenido, a no ser que para ello concurren motivos justos, como cuando otro socio falta a sus deberes, o el que se separe padece una enfermedad habitual que lo inhabilite para los negocios de la sociedad, o han sobrevenido otras causas, cuya gravedad se deja al prudente arbitrio del juez.

Artículo 1720.- No se disuelve la sociedad en los casos 4, 5 y 6 del artículo 1714, cuando se hubiese pactado en el contrato que continuaría entre los demás socios.

Artículo 1721.- Todos los socios tienen derecho de examinar el estado de la administración, de hacer las reclamaciones convenientes al interés común y de informarse de los libros y papeles de la sociedad. Todo pacto en contrario es nulo.

Artículo 1722.- Los socios gozan entre sí del beneficio de competencia para el efecto de no poder ser ejecutados, sino dejándoles lo indispensable para su subsistencia, y quedando obligados por el resto para cuando adquieran bienes.

No gozan de este beneficio los socios que tengan alguna profesión, arte u oficio con que subsistir.

Artículo 1723.- En las deliberaciones de los socios decidirá la mayoría computada según lo estipulado en el contrato, y a falta de estipulación, la mayoría se computará por capitales y no por personas.

La unanimidad es necesaria para toda modificación del contrato y para los casos en que así lo establezca la ley o el contrato.

Artículo 1724.- A ningún socio puede exigirse aporte más considerable que aquél a que se obligó; pero si para obtener el fin de la sociedad, se necesita aumentar los aportes, el socio que no consienta en ello deberá retirarse.

Artículo 1725.- Pueden constituirse sociedades civiles de responsabilidad limitada, expresándolo así en el acto constitutivo de ellas.

Artículo 1726.- Es requisito necesario para la formación de las sociedades de responsabilidad limitada, el aporte total del capital en el momento de constituirse la sociedad.

Artículo 1727.- Cuando el apellido de todos los socios sea el mismo, bastará su incorporación seguida de las palabras sociedad de responsabilidad limitada.

Artículo 1728.- Las sociedades de responsabilidad limitada están obligadas a indicar en sus rótulos y avisos de publicidad, el monto de su capital y la circunstancia de ser limitada su responsabilidad, bajo pena de perder los socios los beneficios de que gozan sobre limitación de su responsabilidad.

Artículo 1729.- No obstante lo establecido, los socios son solidariamente responsables entre sí por la totalidad de los aportes que cada uno de ellos se obligó a poner en la sociedad.

Artículo 1730.- Las participaciones de los socios en esta clase de sociedades, no estarán nunca representadas por medio de acciones y sólo podrán transferirse en la forma establecida por el artículo 1708.

Artículo 1731.- Toda sociedad llevará necesariamente los libros siguientes:

- 1.- De acuerdos;
- 2.- De inventarios y balances;
- 3.- Diario;
- 4.- Mayor;
- 5.- Copiadores o registradores de cartas y telegramas;
- 6.- Los demás que prescriban las leyes especiales.

Los libros serán encuadernados, forrados y foliados y se presentarán al juez para que sean sellados.

Artículo 1732.- Cuando la existencia de la sociedad no pueda probarse por falta del instrumento, los co-interesados podrán invocar entre sí la existencia de la sociedad, para pedirse recíprocamente la restitución de sus aportes y la partición de las utilidades obtenidas en común, siempre que exista un principio de prueba escrita.

Artículo 1733.- Los poderes de los socios administradores cesan al disolverse la sociedad.

Artículo 1734.- La disolución de la sociedad no produce el efecto de suprimir su personalidad jurídica la que subsistirá hasta el término de la liquidación para los fines de ésta.

Artículo 1735.- La liquidación es el conjunto de operaciones que preceden a la partición del haber social y que tienen por objeto facilitarla.

Comprende la realización del activo y la solución del pasivo.

Artículo 1736.- El liquidador será nombrado por acuerdo unánime de los socios, salvo estipulación diversa consignada en el contrato.

Artículo 1737.- Corresponde al juez designar liquidador:

- 1.- Si los socios no lo nombran según el artículo anterior;
- 2.- En los casos de muerte, impedimento o renuncia del liquidador nombrado por los socios, si no puede obtenerse el acuerdo unánime cuando este requisito sea necesario según el contrato, o cuando no se hubiese reunido la mayoría estipulada.
- 3.- Cuando existan motivos graves para no confiar la liquidación a la persona designada, si habiéndose declarado por el juez la caducidad del nombramiento, no se produce el acuerdo de los socios para designar nuevo liquidador.

Artículo 1738.- El juez nombrará liquidador a alguno de los socios que ha tenido a su cargo la gestión; al socio que represente mayor capital; a alguno de los que tenga igual participación; o a cualquiera de los socios; en el orden que queda indicado y siempre que a su juicio reúna el designado las condiciones para desempeñar el cargo; y si las personas mencionadas no reúnen las circunstancias expresadas, nombrará liquidador a un extraño.

Cuando el juez resuelva nombrar liquidador a un extraño, pedirá terna a la Cámara de Comercio, si la hubiere en el lugar.

Artículo 1739.- La solicitud de remoción del liquidador sólo puede fundarse en las causales de dolo, fraude, culpa, ineptitud manifiesta u oposición de intereses del liquidador con los de la liquidación.

La solicitud de remoción del liquidador, o la de caducidad de su nombramiento a que se refiere el inciso 3 del artículo 1737, se tramitará como juicio de menor cuantía.

Artículo 1740.- El liquidador nombrado por los socios no puede ser removido por ellos sino en virtud de acuerdo unánime.

Artículo 1741.- A falta de poderes expresamente conferidos, el liquidador está facultado para practicar, según su prudente arbitrio, todos los actos y contratos que juzgue necesarios o convenientes a los fines de la liquidación.

La revocación de dichos actos y contratos, declarada a petición de los interesados, por abuso del liquidador, no perjudicará los derechos adquiridos de buena fe por un tercero.

Artículo 1742.- Los poderes del liquidador pueden determinarse en el contrato social o por el acto de su nombramiento, y en tales casos quedan limitadas sus facultades de acuerdo con lo que allí se establezca.

Artículo 1743.- Si en los casos contemplados en el artículo anterior, hubiese duda sobre la aptitud del liquidador para practicar un acto o contrato determinado, o si fuere necesario a juicio del liquidador, practicar algún acto o contrato no considerado, corresponde al juez, si no hay acuerdo, prestar la autorización correspondiente, observando los trámites prescritos para los incidentes.

Artículo 1744.- La responsabilidad de dos o más liquidadores, aunque hayan sido instituidos para ejercer indistintamente el cargo, no es solidaria, si no se ha expresado así.

Artículo 1745.- El liquidador no puede vender en conjunto el activo social sino con el consentimiento de todos los socios.

Artículo 1746.- El liquidador comunicará a los socios con la mayor frecuencia el progreso de la liquidación, y les rendirá sus cuentas cada trimestre, pudiendo ser compelido a esto judicialmente.

Artículo 1747.- Puede nombrarse una comisión asesora de la liquidación y en este caso, el liquidador necesita el acuerdo unánime de ella para todos los actos que impliquen enajenación o gravamen de inmuebles y valores.

Artículo 1748.- En defecto de disposiciones especiales, son aplicables por analogía a la partición del haber social, las reglas sobre partición de bienes comunes.

TITULO XV

De la renta vitalicia

Artículo 1749.- Por el contrato de renta vitalicia se constituye una pensión para que sea pagada anualmente, o al mes, o en otros períodos de tiempo, durante la vida natural de una o muchas personas, a título oneroso, o por efecto de liberalidad.

Artículo 1750.- Se constituye por escritura pública, bajo pena de nulidad.

Artículo 1751.- Para la duración de la renta vitalicia puede señalarse la vida de una o muchas personas.

En todo caso, la escritura determinará la vida en que se concluye, y lo que se ha de pagar en cada una de ellas.

Artículo 1752.- No produce efecto el contrato de renta vitalicia cuya duración se fijó en cabeza de una persona que había muerto el día del contrato.

Lo mismo sucede en el caso de constituirse la renta por la vida de una persona que padece de enfermedad, si a causa de ella murió dentro de treinta días contados desde la fecha del contrato.

Artículo 1753.- Los contratantes expresarán en la escritura el capital, la renta que el capital debe producir, y las condiciones que crean convenientes,

Artículo 1754.- Si al constituirse la renta a favor de muchas personas, no se expresa la parte de que gozará cada una, se entiende que es por partes iguales.

Artículo 1755.- Es nulo el pacto de que la renta no puede ser cedida ni embargada por deudas de la persona a favor de la cual se constituye.

Exceptuase el caso de haberse constituido a título gratuito.

Artículo 1756.- El acreedor de renta vitalicia no puede pedir la renta, si no justifica que vive la persona en cuya cabeza se constituyó; a no ser que la vida del acreedor fuese la señalada para la duración de la renta.

Artículo 1757.- La falta de pago de las pensiones vencidas, no autoriza al acreedor de la renta a exigir el reembolso del capital, ni a volver a entrar en posesión del bien enajenado; sólo tiene derecho a reclamar el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

Artículo 1758.- La persona para quien se constituyó una renta vitalicia, a título oneroso, puede pedir la rescisión del contrato, si el que recibió el capital y se obligó a pagar la renta no da las seguridades que para su cumplimiento se estipularon.

En caso de rescisión, no está obligado el acreedor de la renta a devolver las cantidades que a cuenta de ella hubiere recibido; ni tiene tampoco derecho a que se le restituya con sus capitales o bienes que dio, los intereses o frutos respectivos, sino desde la fecha en que dejó de pagarse la renta.

Artículo 1759.- El que se obligó a pagar una renta vitalicia, no puede eximirse de su cumplimiento, ofreciendo devolver el capital y renunciando al cobro de lo pagado.

Está obligado a seguir satisfaciendo la renta por toda la vida de las personas sobre cuya cabeza se constituyó, sea cual fuere el tiempo de su duración, y por onerosa que se hubiera hecho la continuación de la renta

Artículo 1760.- Aunque no haya obligación de pagar la renta vitalicia sino hasta el día en que fallezca la persona cuya vida está señalada para su duración, si se pactó que el pago se haría por plazos adelantados, se tiene por vencido el que había comenzado a correr antes del fallecimiento de aquella persona.

Artículo 1761.- Muerta la persona cuya vida se designó para la subsistencia de la renta, se extingue la obligación de pagarla, sin que quede ninguna responsabilidad para devolver todo o parte del capital o de los bienes que sirvieron de precio al constituirse la renta, por corta que hubiese sido la vida señalada.

Artículo 1762.- Si el que pagaba la renta vitalicia ha causado la muerte de la persona por cuya vida se constituyó, restituirá el capital que recibió por precio, sin exigir la devolución de la renta que antes hubiese satisfecho.

Artículo 1763.- Si se constituye la renta en cabeza del mismo que la paga, y éste pierde la vital consecuencia de un suicidio, o de una condena judicial, el acreedor tiene derecho a que se devuelva el capital con el interés legal deducidas las cantidades que hubiese recibido por renta.

Artículo 1764.- En caso de establecerse una renta a favor y en cabeza de dos o más personas, salvo entre esposos, la muerte de cualquiera de ellas, no acrece la parte de las que sobreviven, si no se pactó lo contrario.

Artículo 1765.- Cuando el acreedor de una renta constituida en cabeza de un tercero, muere antes que éste, la renta pasa a sus herederos, hasta la muerte del tercero.

Artículo 1766.- Se prohíbe la constitución de renta a título oneroso a base de más de la mitad del capital del acreedor, cuando éste tenga herederos forzosos.

Artículo 1767.- En caso de quiebra del deudor de la renta, el acreedor puede reclamar un capital que sea bastante para asegurar la pensión.

TITULO XVI

Del juego y de la apuesta

Artículo 1768.- La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar; pero el que pierde, no puede repetir lo que ha pagado, a no ser que hubiere mediado dolo, o que fuese menor, o estuviere inhabilitado para administrar sus bienes.

Artículo 1769.- Se aplicará la disposición del artículo anterior a cualquier contrato que encubra o envuelva el reconocimiento, la novación, o garantía de deudas de juego, pero la nulidad no puede oponerse al tercero de buena fe.

Artículo 1770.- Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

Los dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a las apuestas.

Artículo 1771.- No puede exigirse el pago de lo que se presta para juego o apuesta, en el acto de jugar o apostar.

Artículo 1772.- El que pierde en juego o apuesta de los no prohibidos queda obligado al pago.

El juez puede, sin embargo, reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

Artículo 1773.- El contrato de lotería es obligatorio cuando ha sido aprobado por el Gobierno.

En defecto de autorización, las loterías y rifas quedan sujetas a las disposiciones referentes al juego prohibido.

Las loterías de las sociedades de beneficencia se rigen por las leyes que las autorizan.

Artículo 1774.- Cuando las personas se sirvieren del medio de la suerte, no como apuesta o juego, sino para dividir cosas comunes o para determinar cuestiones, producirá en el primer caso los efectos de una partición y en el segundo, los de una transacción.

TITULO XVII

De la fianza

Artículo 1775.- Por la fianza una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra.

Artículo 1776.- La fianza debe constar por escrito, bajo pena de nulidad; y sólo quedará obligado el fiador por aquello a que expresamente se hubiere comprometido, sin que pueda obligarse por mayor cantidad, ni con más gravamen que el fiado.

Artículo 1777.- Si la fianza no fuere limitada, comprenderá no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, inclusive los gastos del juicio; pero entendiéndose respecto de éstos, que no responderá el fiador sino de los que se hubiesen devengado después de que fue requerido para el pago.

Artículo 1778.- El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de los bienes del deudor.

Artículo 1779.- La excusión no tiene lugar:

- 1.- Cuando el fiador ha renunciado expresamente a ella;
- 2.- Cuando se ha obligado solidariamente con el deudor;

3.- En caso de quiebra del deudor.

Artículo 1780.- Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerle al acreedor luego que éste lo requiera para el pago y señalarle bienes del deudor realizables dentro del territorio de la República, que sean suficientes para cubrir el importe de la obligación.

Artículo 1781.- Cumplidas por el fiador las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados, es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

Artículo 1782.- El fiador de un fiador goza del beneficio de la excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

Artículo 1783.- Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar a cada fiador sino la parte que le corresponde satisfacer, a menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

Artículo 1784.- El fiador que pague por el deudor debe ser indemnizado por éste.

La indemnización comprende:

- 1.- La cantidad total de la deuda;
- 2.- Los intereses legales de ella desde que se hubiese hecho saber el pago al deudor, aunque no los produjese para el acreedor;
- 3.- Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago;
- 4.- Los daños y perjuicios cuando procedan.

Artículo 1785.- Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor, podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

Artículo 1786.- El fiador, aún antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

- 1.- Cuando está demandado judicialmente para el pago;
- 2.- En caso de quiebra del deudor;
- 3.- Cuando el deudor se ha obligado a relevarlo de la fianza en un plazo determinado, y éste ha vencido.
- 4.- Cuando la deuda ha llegado a hacerse exigible, por haberse cumplido el plazo en que debe satisfacerse;
- 5.- Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, a menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor.

Artículo 1787.- El fiador que se obligó por el plazo determinado, queda libre de responsabilidad, si el acreedor no exige judicialmente el cumplimiento de la obligación a la expiración del plazo, o si abandona la acción iniciada.

Artículo 1788.- Si la fianza se ha otorgado sin plazo determinado, puede el fiador pedir al acreedor, que haga efectivo su derecho. Si el acreedor no ejercita su derecho en el término

de treinta días después de requerido, o si abandona el procedimiento por más de tres meses, el fiador quedará libre de su obligación.

Artículo 1789.- El fiador que cumpla la obligación que tomó sobre sí, se subrogará por el mismo hecho en todas las acciones que tenía el acreedor contra el fiado.

Si ha transigido con el acreedor, no puede pedir al deudor más de lo que realmente hubiese pagado.

Artículo 1790.- Podrán los cofiadores oponer al que pagó, las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fuesen puramente personales del mismo deudor.

Artículo 1791.- El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por quien se obligó, queda responsable a los cofiadores en los mismos términos en que lo estaba el fiador.

Artículo 1792.- Si la fianza se constituyó para asegurar una obligación anulable por defecto de capacidad personal en el otorgante, la fianza subsistirá aunque se invalide la obligación principal.

Artículo 1793.- El que está obligado a dar un fiador, deberá presentar una persona que tenga capacidad de obligarse, que sea dueño de bienes suficientes para responder al objeto de la obligación y que se halle domiciliada en el departamento.

Artículo 1794.- El que no puede prestar la fianza a que está obligado, cumple con dar una prenda o una hipoteca que sea bastante para la seguridad de la obligación que debía afianzar.

Artículo 1795.- Si el acreedor acepta del deudor un inmueble, u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

Artículo 1796.- La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador extingue la fianza.

Artículo 1797.- Los fiadores quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos y garantías del mismo.

Artículo 1798.- El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal; pero no las que sean puramente personales de éste.

Artículo 1799.- La liberación consentida por el acreedor a uno de los fiadores sin asentimiento de los otros, aprovecha a todos, hasta donde alcance la parte del fiador a quien se ha otorgado.

Artículo 1800.- Si el fiador viniere al estado de insolvencia puede el acreedor pedir el cumplimiento de la obligación principal, salvo si el deudor presenta otro fiador que reúna las calidades exigidas por el artículo 1793.

Artículo 1801.- La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

SECCION SEXTA

las obligaciones provenientes de la voluntad unilateral

TITULO I

De los títulos al portador

Artículo 1802.- El poseedor de un bono hipotecario al portador puede reclamar del emisor la prestación debida. El emisor queda liberado si cumple la prestación a cualquier portador, siempre que no hubiese sido notificado judicialmente para retener el pago.

Artículo 1803.- La obligación del emisor subsiste aunque el título hubiere entrado en circulación contra su voluntad.

Artículo 1804.- El emisor de un título no podrá oponer al portador de buena fe, sino las excepciones concernientes a la validez intrínseca o extrínseca del título, y las que provengan de las relaciones personales entre ambos.

Artículo 1805.- No estará obligado el emisor a pagar al portador, sino mediante la entrega del título, a no ser que se hubiese declarado su anulación.

Artículo 1806.- En los casos de robo, hurto, pérdida o extravío podrá anularse el título perdido o sustraído y emitirse uno nuevo. Se observará sobre el particular el procedimiento del Código de Comercio sobre los títulos al portador.

Artículo 1807.- Sólo las corporaciones públicas y sociedades debidamente constituidas pueden emitir bonos hipotecarios. La emisión se hará por escritura pública y con la intervención de un fideicomisario, que será el Banco Central Hipotecario del Perú.

La intervención del fideicomisario se refiere a verificar la regularidad legal de la emisión y la suficiencia económica de la garantía, apreciada conforme a la ley orgánica del precitado Banco, sin perjuicio de la amplitud del mandato que puede conferírsele para los efectos de la representación de los actuales y futuros poseedores de los títulos.

Artículo 1808.- El Banco Central Hipotecario del Perú cumplirá las funciones mencionadas en el artículo anterior según sus prácticas usuales. No asume responsabilidad alguna.

Artículo 1809.- Los tenedores de títulos hipotecarios al portador forman una sociedad, para el efecto de la validez de los convenios que celebren con las entidades emisoras de dichos títulos, durante la vigencia de la emisión.

Artículo 1810.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior, serán obligatorios para todos los bonistas si fueren aprobados por tenedores que representen, por lo menos, las cuatro quintas partes de los títulos vigentes.

Artículo 1811.- Los convenios se celebrarán con la intervención de un delegado del Banco Central Hipotecario del Perú, y previa la convocatoria a los bonistas, que hará dicho banco, en su calidad de fideicomisario, por medio de avisos, por un plazo de treinta días, en uno de los diarios de mayor circulación. Los avisos contendrán el extracto de las condiciones del convenio proyectado.

Aprobado el convenio, se hará constar por medio de escritura pública que firmarán la entidad emisora de los títulos y el banco, insertándose en ella el texto íntegro del convenio aprobado.

Artículo 1812.- El Banco Central Hipotecario del Perú, en su calidad de fideicomisario, hará constar, a la presentación de cada título, las modificaciones aprobadas.

Artículo 1813.- Las disposiciones de este título no se refiere a las acciones sociales, ni a los vales o pagarés al portador.

Artículo 1814.- No regirán tratándose de bonos nominativos la intervención necesaria del Banco Central Hipotecario del Perú, a que se refiere el artículo 1807, ni la restricción allí contemplada acerca del modo de apreciar la garantía. En todo lo demás, serán aplicables a esta clase de obligaciones los dispositivos pertinentes.

Artículo 1815.- Tratándose de convenios relativos a emisiones anteriores, se observarán, a falta de estipulación especial, las disposiciones de este título, con la intervención en cada caso de la respectiva institución fideicomisaria.

TITULO II

De la promesa de recompensa

Artículo 1816.- El que por medio de anuncios públicos prometa recompensar a quien ejecute determinado acto, contrae la obligación de cumplir lo prometido.

Artículo 1817.- Cualquiera que realice el acto, puede exigir la recompensa prometida.

Artículo 1818.- La promesa pública de recompensa podrá retirarse antes de la ejecución; pero la retractación sólo producirá efecto cuando se hiciere del mismo modo que la promesa.

Podrá el promitente renunciar anticipadamente al derecho de revocar la promesa.

La fijación de un plazo para ejecutar el acto implica la renuncia de revocar la promesa durante dicho plazo.

Artículo 1819.- Si el hecho por el cual se prometió la recompensa se hubiese ejecutado por varios, tendrá derecho a recibir el que primero realizó la ejecución.

Si el hecho fue ejecutado simultáneamente por varios, cada uno recibirá una parte igual de recompensa.

Si la recompensa no es divisible, o si según el tenor de la promesa, hubiere de obtenerla uno sólo, lo decidirá la suerte.

Artículo 1820.- Si varias personas hubiesen cooperado al objeto para el cual se prometió la recompensa, deberá el promitente distribuir la recompensa entre todos, teniendo en cuenta la equidad de la distribución.

Si alguno de los interesados en la recompensa impugnare la distribución acordada por el promitente, podrá éste suspender la distribución hasta que los interesados arreglen entre sí las diferencias suscitadas. Cualquiera de ellos puede pedir que se deposite la recompensa a nombre de todos.

Será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo anterior.

Artículo 1821.- La recompensa prometida como premio de un concurso no será válida sino cuando el anuncio fije un plazo para la ejecución.

La cuestión relativa a determinar si un concursante ha satisfecho las condiciones del concurso, o cuál de los concursantes merece la preferencia, se decidirá por la persona designada en la promesa, y a falta de esta designación, por el mismo promitente, siendo obligatoria en ambos casos la decisión.

Cuando todos los concursantes tuvieran el mismo mérito, se adjudicará la recompensa con sujeción a lo dispuesto en el segundo o tercer párrafo del artículo 1819.

Artículo 1822.- El promitente sólo podrá exigir la propiedad de la obra premiada cuando haya estipulado esta condición en la promesa.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1823.- Queda derogado el Código Civil promulgado el 28 de julio de 1852. También quedan derogadas todas las leyes civiles que estén en oposición con este Código.

Las disposiciones del Código de Comercio y otros Códigos especiales no se considerarán derogadas por las de éste, sino cuando expresamente se haga referencia a materias comprendidas en dichos Códigos y que estén en oposición a ellas.

Artículo 1824.- Las disposiciones de este Código regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos.

Artículo 1825.- En defecto de leyes sobre las materias señaladas en los artículos XV y XVI del Título Preliminar, se observarán las disposiciones del Poder Ejecutivo.

Artículo 1826.- Se regirán por la legislación anterior los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su imperio, aunque este Código no los reconozca.

Artículo 1827.- Las partidas de los registros parroquiales tendrán el mismo valor que las partidas de los registros del estado civil, si se prueba, mediante la certificación respectiva, la inexistencia de este registro en el lugar correspondiente, sin perjuicio de lo ordenado en el artículo 126.

Las partidas de los registros parroquiales referentes a los hechos realizados antes de la vigencia de este Código conservan la eficacia que les atribuyen las leyes anteriores.

El reconocimiento de los hijos ilegítimos cuyas partidas sólo estuvieran extendidas en los libros parroquiales, podrá ser efectuado en estos libros, ante el párroco, con las formalidades del artículo 355.

Artículo 1828.- Las asociaciones y demás personas jurídicas existentes al entrar en vigencia este Código, tendrán el plazo de tres meses para regularizar su situación, haciendo inscribir en el registro la escritura en que consten sus estatutos.

Artículo 1829.- Los padres que han entrado en el ejercicio de la patria potestad y los guardadores nombrados bajo el régimen de la legislación anterior, conservarán sus funciones, pero sometiéndose, en lo que concierne a su ejercicio, a las disposiciones de este Código.

Sin embargo, respecto de los guardadores testamentarios, se estará de preferencia a lo que hubiese dispuesto especialmente el testador.

Artículo 1830.- Los derechos a la herencia del que hubiere fallecido antes de hallarse en vigor este Código, se regirán por las leyes anteriores. La herencia de los fallecidos después, sea o no con testamento, se adjudicará con arreglo al presente Código; pero se cumplirán, en cuanto éste lo permita, las disposiciones testamentarias.

Artículo 1831.- Los asientos de los antiguos libros de censos e hipotecas, deberán trasladarse a los nuevos libros del registro dentro del plazo de un año. Vencido este término, dichos asientos quedarán extinguidos y sin valor legal.

Artículo 1832.- Para los derechos a que se refiere el artículo 1049, cuya inscripción tenga más de veinte años, el plazo de extinción será de diez años desde la fecha de vigencia de este Código.

Artículo 1833.- La prescripción iniciada antes de ponerse en vigor este Código, se regirá por las leyes anteriores; pero si desde que fuese puesto en vigencia, trascurriera todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese un lapso de tiempo mayor.

Artículo 1834.- Los contratos de compraventa por mensualidades de casas de habitación o de lotes de terreno para edificar, y los de parcelas de campo por fragmentación de extensiones considerables, se regirán por las leyes especiales, y en su defecto por las disposiciones de este Código.

Este Código entrará en vigencia después de setenta y cinco días contados a partir de su promulgación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los 30 días del mes de agosto de 1936.

O. R. BENAVIDES.

Diómedes Arias Schreiber